



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

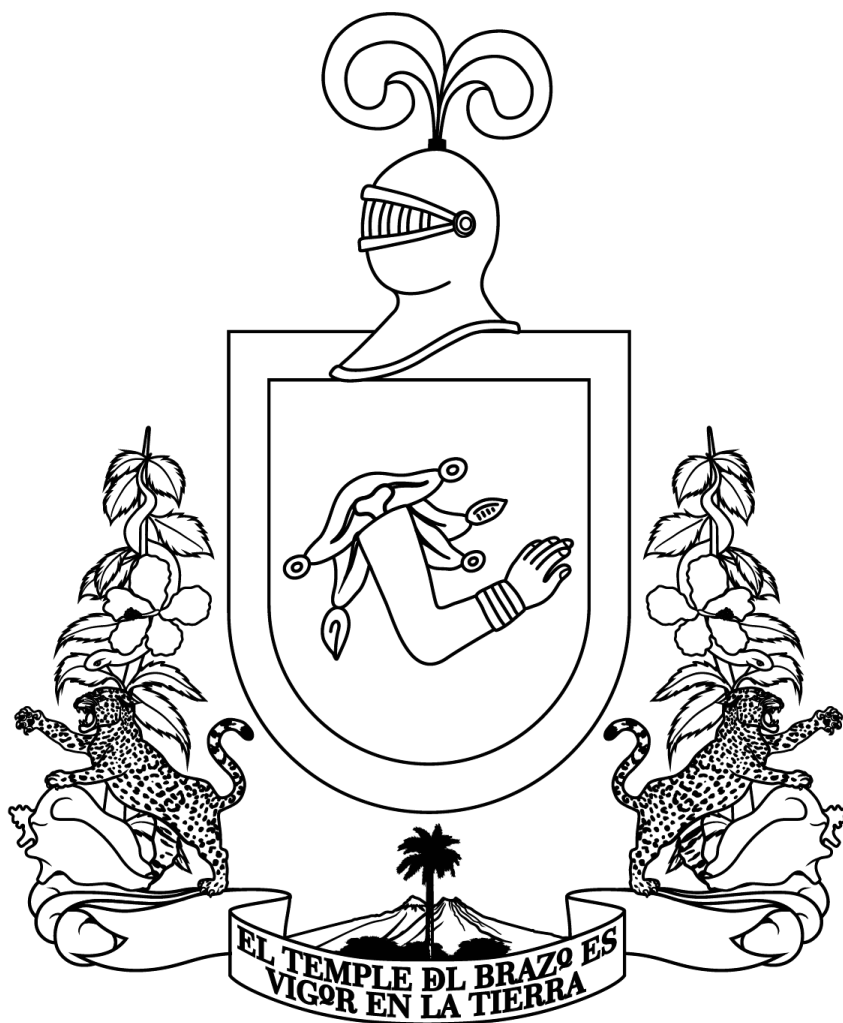
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 31 DE DICIEMBRE DE 2022
TOMO CVII
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 7

NÚM.
86
116 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 197.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DECRETO NÚM. 214.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 13**

DECRETO NÚM. 216.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 4, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 19**

DECRETO NÚM. 219.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA Y DE SU REGLAMENTO. **Pág. 27**

DECRETO NÚM. 220.- POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 124 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 48**

DECRETO NÚM. 221.- POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 61**

DECRETO NÚM. 222.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 83**

DECRETO NÚM. 223.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 97**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 197.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/530/2022, de fecha 07 de abril de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez; así como la Diputada Glenda Yazmín Ochoa, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, correspondiente a reformar los artículos 2 numeral 1; 3 fracciones II, IV, XIV y XVII; 25 numeral 2 fracción II y 47 fracción III, así como adicionar las fracciones XXIII bis al artículo 3; al numeral 4 al artículo 12; el numeral 3 al artículo 14; el inciso g) a la fracción VIII del artículo 22; el numeral 17 bis del artículo 40; y el numeral 1 bis del artículo 42, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 14:00 horas del 14 de noviembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar los artículos 2 numeral 1; 3 fracciones II, IV, XIV y XVII; 25 numeral 2 fracción II y 47 fracción III, así como adicionar las fracciones XXIII bis al artículo 3; al numeral 4 al artículo 12; el numeral 3 al artículo 14; el inciso g) a la fracción VIII del artículo 22; el numeral 17 bis del artículo 40; y el numeral 1 bis del artículo 42, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

*En México se desaprovecha el talento femenino. El porcentaje de mujeres en edad de trabajar que tienen un empleo o están en búsqueda de uno, es de 48.5%¹ en el mundo. Hay países como Islandia y Suecia que superan el 70% de mujeres que participan en la economía, sin embargo, en México este porcentaje solo alcanza 43.6%² según el INEGI, muy similar a la tasa de países como Venezuela y Rumania. La tasa de participación económica femenina en el país, es baja en comparación con los hombres, pues mientras **siete de cada 10 mexicanos** en edad de trabajar participan en la economía, solo **cuatro de cada 10 mexicanas** lo hacen.*

Existen diferentes estudios e investigaciones que aseguran que la baja participación de las mujeres en el mercado laboral frena el potencial económico de México. El Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., estimó que si para 2030, se lograran sumar a 8.2 millones de mujeres a la economía mexicana, el país tendría un Producto Interno Bruto (PIB), tres veces mayor³. Este beneficio se traduce en más mujeres con autonomía económica, mayores

¹ Banco Mundial, último dato disponible para 192 países

² Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, 3T 2021.

³ IMCO.(2021). Los beneficios económicos de sumar a más mujeres en la economía.

ingresos y ahorro en los hogares, empresas más dinámicas y rentables y, por lo tanto, mayor crecimiento económico para el país.

Para sumar a más mujeres a la economía, es necesario reducir las barreras que ellas enfrentan. Para ello, los gobiernos estatales pueden ser catalizadores de cambio para que las mujeres no solo entren a la economía remunerada, sino generen las condiciones óptimas para que más de ellas permanezcan en sus trabajos y promuevan su crecimiento profesional.

Durante los últimos años, el acceso cada vez mayor a datos y estadísticas diferenciado por género, ha puesto en evidencia el hecho de que **aún persisten las brechas entre los sexos en numerosos ámbitos**. Si bien las mujeres representan casi la mitad de la población mundial en edad de trabajar, **solo el 50% de ellas** participa en la fuerza laboral, **versus el 80% de los hombres**.

No solo la participación femenina en la fuerza laboral es más baja, sino que además las mujeres se encuentran empleadas de manera desproporcionada en el sector informal, especialmente en las economías en desarrollo, como la nuestra. Esto por cuanto allí los empleadores están sujetos a menos regulaciones, lo cual conduce a que las trabajadoras reciban salarios más bajos y sean más vulnerables a la pérdida del empleo⁴. Además, las mujeres que lideran empresas son pocas, y cuando son propietarias, sus negocios son pequeños y tienen menos acceso a grandes contratos públicos⁵.

Ahora bien, **¿por qué son tan pocas mujeres en la economía?** El 42% de las mujeres en edad productiva, ejecutan **labores clave dentro del hogar**, pero no tienen un trabajo remunerado; las mexicanas dedican más del doble de tiempo que los hombres a tareas del hogar y de cuidado, **50.4 horas** a la semana de las mujeres, contra **19.6 de los hombres**, en contraste con la mayoría de los países de la OCDE. **Por cada hombre que no tiene un trabajo remunerado por labores domésticas, hay 12 mujeres**.⁶

Esfuerzos como las **cuotas de género**, se han concentrado en alcanzar mayor participación de las mujeres solo en la vida política, con lo cual se ha disminuido la brecha de género logrando para 2020 en México, un Congreso totalmente paritario.

Sin embargo, estas cuotas no han evolucionado hacia acciones para integrar a las mujeres al mercado laboral. En México, el progreso de las oportunidades económicas para las mujeres ha sido **imperceptible**, de **2006 al 2019** solo se ha crecido en un 20% en la participación económica y oportunidades para las mujeres⁷ y el porcentaje de las mujeres económicamente activas disminuyó de 2019 a 2020, del 45 al 41%. **La pandemia borró el poco avance de los últimos 15 años, lo que representa toda una generación perdida**.

El mayor rezago de México está en las barreras para entrar y ascender en el sector privado; según IMCO con datos de la OCDE 2018-2020, de 10 indicadores normalizados, donde 0 es lo peor y 100 lo mejor, solo en 3 estamos por arriba del promedio de los países de la OCDE (mujeres en Secretarías de Estado, mujeres en puestos de alta y media dirección y mujeres en parlamentos nacionales), sin embargo respecto de los otros siete, estamos muy por debajo de este promedio (mujeres en consejos de administración, mujeres con educación superior, mujeres sin oportunidad de trabajar, mujeres en la Suprema Corte de Justicia, Distribución del tiempo en tareas del hogar y cuidado, brecha salarial y mujeres graduadas de carreras STEM).

En el sector privado, las mujeres representan solo el 9% de los consejos de administración en México, donde el promedio de la OCDE es de 27%.⁸ La baja representación de mujeres en las empresas mexicanas persiste en todos los niveles desde direcciones generales (1%), vicepresidencias y/o direcciones de área (15%) y en su platilla laboral (35%).⁹

En este contexto, la formulación de políticas públicas adecuadas puede contribuir a superar limitaciones originadas en la conformidad con el rol de género y con las preferencias personales así moldeadas, todo lo cual afecta la participación de las mujeres en la fuerza laboral.¹⁰

⁴ FMI. (2019). Women and Growth. Finance and Development, 56.

⁵ Banco Mundial. (2010). Mujeres empresarias: Barreras y oportunidades en el sector privado formal en América Latina. Washington, DC: Banco Mundial.

⁶ IMCO. (2020). Datos de la ENOE 2015-2020. 4T de 2020.

⁷ Elaborado por el IMCO, con datos del Foro Económico Mundial, índice de Brecha de Género 2006-2020.

⁸ IMCO, con datos de la OCDE 2020.

⁹ Elaborado por el IMCO, con datos de la BMV y Biva. Los porcentajes se calculan sobre el total de empresas que reportaron cada dato. Solo 20 empresas de una muestra de 155 que reportaron los tres.

¹⁰ BID. (2021). Transparencia y género: el impacto de las compras electrónicas en el acceso a licitaciones públicas de las PyME lideradas por mujeres.

En este sentido, **las compras públicas constituyen una gran oportunidad para que el gobierno estatal y los municipales**, puedan fomentar la participación laboral de las mujeres, a través de **la implementación de una cuota de género** en su legislación y reglamentación correspondiente a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en cualquiera de sus modalidades que consolide una compra pública, reduciendo así la brecha de género.

La contratación pública puede promover la igualdad de diferentes formas. En el contexto de la segregación persistente del mercado laboral, las autoridades estatales y municipales pueden incluir estipulaciones sobre la inclusión de mujeres en la fuerza laboral en campos dominados por hombres, con el fin de crear oportunidades de empleo y capacitación para ellas. Además, la contratación pública puede abordar estas desigualdades, integrando una perspectiva de género en la prestación de servicios propiamente.

Las barreras que se interponen a la participación de la mujer en la economía, como lo son la falta de capital financiero, deficiencias de capital humano, dificultades en el desarrollo de capital social, mayores responsabilidades familiares y de cuidado, hacen que la participación de las mujeres en las compras públicas en la actualidad sea muy baja.¹¹

En este marco, muchos países de América Latina han impulsado en la última década reformas institucionales que apuntan a fortalecer sus procesos de contratación pública, lo que ha propiciado un efecto positivo: **la participación de un mayor número de firmas lideradas por mujeres en las licitaciones públicas**.

Para dimensionar un poco lo que representa el mercado de adquisiciones en países en desarrollo, representa entre el 30% y el 40% del PIB, lo que es entonces un factor importante para la actividad económica. Dado el tamaño del gasto gubernamental, la contratación pública tiene el potencial de ser una herramienta de política pública útil para el crecimiento y la transformación socioeconómica de un país. En este sentido, las compras públicas se reconocen cada vez más como un vehículo para ayudar a los gobiernos a alcanzar objetivos sociales y un desarrollo económico sostenible.¹²

La política de contratación pública se ha utilizado para empoderar a poblaciones previamente privadas de sus derechos y así avanzar hacia el objetivo de un desarrollo sostenible equitativo. De esta manera, este tipo de reformas imponen condiciones adicionales a las contratistas gubernamentales para elevar los estándares sociales.

Con el **desbloqueo de la contratación pública para mujeres empresarias, comerciantes, empresas donde sus representantes legales sea mujer o donde más del 50% de su consejo de administración sean mujeres**, es una vía idónea para el fortalecimiento de los derechos de ellas, y para mejorar sus beneficios de desarrollo económico.

Hay que tener en cuenta que el género es importante para la política de contratación pública, dado que ello puede garantizar un acceso equitativo y proporcionar beneficios al diversificar la cadena de suministro de un modo tal que incluya a las mujeres. Incrementar las oportunidades en el estado de Colima para que participen un mayor número de agentes económicos mujeres en el abastecimiento de bienes y servicios, en particular el **subsector de las pequeñas y medianas empresas**, puede conducir a que se obtengan mejores resultados en términos del alivio de la pobreza y el aumento de la igualdad de género.

En consonancia con lo anterior expuesto, existe evidencia de que **las mujeres son menos tolerantes a la corrupción en un contexto democrático**. Lo anterior es relevante, debido que las mujeres se enfrentan a dificultades significativas para insertarse en el sistema financiero formal y acceder a financiamiento, debido fundamentalmente a que carecen de garantías, a la brecha de ingresos y a las restricciones a la propiedad de la tierra. Según datos del World Bank Group, los hombres tienen entre un 3 y un 6% más de probabilidades de pedir préstamos y ahorrar para fines comerciales que las mujeres.

Ahora bien, para los entes gubernamentales del estado de Colima, las compras públicas están normadas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, la cual fue publicada en 2016, y en cada uno de los reglamentos emitidos por cada organismo, guardando principios de legalidad, eficiencia en el gasto, competencia económica, transparencia y rendición de cuentas.

Tal ordenamiento vigente, ha traído beneficios tanto para las distintas administraciones como para los proveedores, generando mayor confianza y certidumbre jurídica para poder participar en las compras públicas bajo las distintas

¹¹ BID. (2021). Transparencia y género: el impacto de las compras electrónicas en el acceso a licitaciones públicas de las PyME lideradas por mujeres.

¹² BID. (2021). Transparencia y género: el impacto de las compras electrónicas en el acceso a licitaciones públicas de las PyME lideradas por mujeres.

modalidades: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa; sin embargo, al realizar una revisión a dicho ordenamiento, resulta carente de garantizar la participación de mujeres en dichos procedimientos.

Si bien es cierto que, dentro de la libre competencia, no debe de haber distinciones para que cualquier ciudadana o ciudadano pueda ser oferente de los productos y servicios que la administración pública requiera; esta iniciativa es de responsabilidad social y pago de una deuda que tenemos con las mujeres colimenses, la cual contempla establecer condiciones con perspectiva de género que fomenten el ingreso a la economía del Estado, crezcan y permanezcan como empresarias proveedoras de las instituciones públicas.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las diputadas y diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 65 fracciones II y 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de iniciativas que reforman leyes ordinarias.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora y analizada la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como **finalidad establecer un mecanismo de acción afirmativa tendiente a garantizar que dentro de los procedimientos de adjudicaciones se otorguen a mujeres o empresas donde su representante legal sea una mujer, proponiendo como porcentaje del 50 % de estas.**

En ese tenor, esta Comisión Legislativa coincide con los iniciadores al tener la visión de generar políticas públicas que incentiven y empoderen a las mujeres en todos los ámbitos, tanto políticos, sociales y empresariales, como es el caso que nos ocupa, de ahí que la iniciativa que se analiza se vislumbra como viable partiendo de su objeto general.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

En primer término, esta Comisión Dictaminadora invoca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 4º párrafo 1º que dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En ese tenor, a nivel local, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala en el último párrafo del artículo 1º que en el Estado de Colima, se garantizará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, en términos de esta Constitución y sus leyes secundarias.

Como bien se observa, existe un **sustento Constitucional** que sirve de soporte de viabilidad a la reforma que se estudia.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, tales como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"**, y la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, los cuales señalan la igualdad de todas las personas ante la ley, así como su participación activa, además de que toda mujer puede ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y debe contar con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De manera tal, que existen **condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la reforma que se propone.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, la cual señala en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el

cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

De la misma forma, la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima** establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.”

Por lo que se tiene sustento de **viabilidad legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa pues se entiende que es obligación de las autoridades estatales garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, así como promover el empoderamiento de las mujeres.

CUARTO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Para esta Comisión Legislativa existe una justificación social del objeto de la reforma, pues existe una realidad de desventaja historia de las mujeres en la participación de todos los ámbitos, si bien en lo que respecta al público, ha existido un avance considerable en garantizar la participación y empoderamiento en los entes gubernamentales y políticos, pero aún falta mucho por hacer para lograr esa igualdad sustantiva.

Una de estas deudas se encuentra en el ámbito privado, pues si bien ha servido de ejemplo los avances en el ámbito público, no se han logrado que estos factores avancen a la par, de ahí que exista una necesidad social de legislar y establecer políticas que garanticen los derechos de las mujeres y se eliminen esos techos de cristal que ponen en desventaja a todas ellas, cuyas acciones resultan ser hasta discriminatorias.

Por lo que teniendo en cuenta esa premisa es que coincidimos con el fin del proyecto que se estudia, al observar la imposibilidad de que las mujeres puedan acceder en mayor medida a oportunidades laborales o de direcciones en empresas y ventas de productos en el sector privado y que en convergencia con el sector público es una oportunidad para que se pueda incentivar y empoderar la participación laboral de las mujeres mediante la implementación de cuotas de género en adquisiciones, arrendamientos y servicios, reduciendo así la brecha de género.

Sin embargo a lo anterior, en plena responsabilidad de las bases Constitucionales, Convencionales y Legales en convergencia con los Derechos Fundamentales, esta Comisión no debe perder de vista los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que deben regir en todo el sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, pues son ejes rectores de dicho sistema, que sin lugar a dudas se encuentran plenamente justificados y necesarios en este ámbito, pues existe una verdad histórica que llevo a instituirse al buscar inhibir conductas ilegales y de corrupción en estos ejercicios públicos.

En ese contexto es que esta Comisión Dictaminadora busca fundir ambas premisas para arribar a que se garanticen los principios de ese sistema, así como el de derecho de igualdad sustantiva y erradicación de esa brecha de desigualdad histórica, sin que ello ponga en riesgo ni los derechos fundamentales de las mujeres como la metodología multicitada.

Ahora bien, no podemos perder de vista que la propuesta genera unos retos mayúsculos, pues se enfrenta a un ámbito que no se tiene plena injerencia, como es el caso de los sectores privados, ya que no se puede establecer tajantemente la obligación para que las empresas nombre como sus representantes legales a mujeres, sin embargo si podemos diseñar una legislación que lo motive e incentive, sirviendo como mecanismo para que se realicen esos cambios sustanciales en el ámbito privado.

En ese tenor, es que debemos partir de mecanismos progresivo, pues la realidad del mercado es que en el ámbito privado existen pocas mujeres empresarias o que encabezan legalmente dichas empresas, esta situación la refleja claramente en la exposición de motivos con la que se sustenta la iniciativa, pues en las últimas líneas del primer párrafo dice:

La tasa de participación económica femenina en el país, es baja en comparación con los hombres, pues mientras siete de cada 10 mexicanos en edad de trabajar participan en la economía, solo cuatro de cada 10 mexicanas lo hacen.

En ese mismo tenor, los iniciadores exponen en sus fundamentos lo siguiente:

En el sector privado, las mujeres representan solo 9% de los consejos de administración en México, donde el promedio de la OCDE es de 27%. La baja representación de mujeres en las empresas mexicanas persiste en todos los niveles desde direcciones generales (1%), vicepresidencias y/o direcciones de áreas (15%) y en su plantilla laboral (35%)

Sin lugar a dudas, cifras alarmantes que deben atenderse, de ahí que resulte idóneo el mecanismo propuesto, pero también dichos indicadores nos reflejan el reto mayúsculo que se enfrentaría este sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos, al no tener esas proveedoras, lo que generaría un colapso de este sistema y que lejos de ayudar generaría una serie de irregularidades que romperían con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, de ahí que es necesario generar un equilibrio de dichas disipaciones en conjunto con un crecimiento progresivo de igualdad sustantiva en oportunidades, sirviendo como pilar el sector público para incentivar y empoderar a las mujeres empresarias.

El no hacerlo así, nos llevaría a un mecanismo fallido, en el que se puede llegar a simular la verdadera finalidad de generar mejores condiciones de contratación a mujeres o a empresas de mujeres; por solo citar un ejemplo y conforme a la redacción primigenia "las empresas donde su representante legal sea una mujer", puede correr el riesgo de que estas en cuestión, sean en su totalidad ocupadas por hombres y no por la mayoría o una gran parte de mujeres y solo se designe un espacio para simular esta dinámica, sin que la misma sea socia o reciba dividendos de dichas empresas.

Es por lo anterior, que partiendo desde esa visión de generar una legislación garantista que verdaderamente incentive y empodere a las mujeres en una situación real, es que debe ajustarse el texto para generar el equilibrio de esos principios.

QUINTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha citado y observado la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta y vislumbrada su viabilidad en lo general, esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en los términos expuestos en el Considerando anterior, resolviendo que quede de la siguiente manera:

Artículo 2. Principios de administración de recursos

1. Los recursos económicos de que dispongan los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de esta Ley serán administrados con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, **equidad de género**, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 3. Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. Adjudicación directa: proceso de adquisición de bienes, arrendamientos o servicios, seleccionado bajo la responsabilidad del contratante, como excepción a la licitación pública, en el cual se determina que un solo proveedor o un grupo restringido de proveedores se adjudiquen el contrato; **los entes gubernamentales deberán de garantizar que dentro del total de las adjudicaciones directas concedidas a un solo proveedor, al menos el 10% deberá ser para mujeres o empresas donde su conformación o puestos directivos sean mayoritariamente ocupados por mujeres, cuidando en todo momento las mejores condiciones económicas del mercado o la idoneidad de la persona o empresa para brindar u otorgar el bien, arrendamiento o el servicio de que se trate. Lo mismo aplicará en el caso del grupo restringido. Para tal efecto las personas o empresas interesadas en participar en estos procesos, deberán acreditar dichas circunstancias con la documentación respectiva;**

III. a la XIII. ...

XIV. Invitación restringida: el procedimiento administrativo mediante el cual se invita a cuando menos tres personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen sendas propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente; **dicho procedimiento deberá incluir al menos una invitación a un género distinto de los dos restantes, o, en su caso, a una empresa donde su conformación o puestos directivos sean mayoritariamente ocupados por mujeres;**

XV. a la XVI. ...

XVII. Licitación pública: el procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente, **de equidad de género** y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley; **dicho procedimiento deberá contemplar al menos el 10% de mujeres o empresas donde su conformación o puestos directivos sean mayoritariamente ocupados por mujeres, cuidando en todo momento las mejores condiciones económicas del mercado o la idoneidad de la persona o empresa para brindar u otorgar el bien, arrendamiento o el servicio de que se trate. Para tal efecto las personas o empresas interesadas en participar en estos procesos, deberán acreditar dichas circunstancias con la documentación respectiva;**

XVIII. a la XXIX ...

XXX. Padrón de proveedores: listado de proveedores inscritos para realizar compras públicas bajo cualquier procedimiento, el cual deberá contener por lo menos el nombre de la persona física o moral, género, domicilio legal y giro comercial. En caso de ser persona moral, se asentará el nombre de su representante legal y deberá tenerse constancia que acredite el porcentaje de empleos otorgados a hombres y mujeres en la misma.

XXXI. Registro de Estudios: el registro electrónico y físico de los estudios, distintos a los estudios de mercado, derivados de los procesos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que cada ente gubernamental a que se refiere el artículo 1 deberá integrar, administrar y mantener actualizado;

XXXII. Reglamento de esta Ley: el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, que expedirán el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, respectivamente, correspondiente a su propio ámbito de competencia y con apego a las bases previstas por esta Ley;

XXXIII. Secretaría de Administración y Gestión Pública: la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

XXXIV. Secretaría de Planeación y Finanzas: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

XXXV. Sistema Electrónico de Compras Públicas: el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación;

XXXVI. Testigo Social: la persona física o moral que participa con voz en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y que emite un testimonio final de conformidad con esta Ley;

XXXVII. Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Estado Mexicano y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos; y

XXXVIII. Unidades de Medida y Actualización: es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. Padrón de Proveedores

1. ...

2. Dicho Registro clasificará a los proveedores considerando, entre otros aspectos:

I. ...

II. Los datos generales **contemplados en la fracción XXX del artículo 3 del presente ordenamiento** y en su caso el Registro Federal de Contribuyentes respectivo;

III. a la V. ...

3. ...

Artículo 40. Evaluación de las propuestas

1. a la 17 ...

18. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. Los entes gubernamentales sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público deberán en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación de la presente reforma, adecuar su reglamentación correspondiente a la presente reforma.

...

SEXTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, en los términos señalados en el Considerando Quinto del presente proyecto, pues tiene como fin generar una legislación garantista que verdaderamente incentive y empodere a las mujeres en una situación real en el sistema de adquisiciones y servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 197

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el punto 1 del artículo 2, las fracciones II, XIV y XVII, adicionando una fracción, pasando a ser esta la XXX, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones del artículo 3, así mismo, se reforma la fracción II del punto 2 al artículo 25, de igual forma se adiciona un punto al artículo 49 pasando hacer este el numeral 18, todos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

1. Los recursos económicos de que dispongan los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de esta Ley serán administrados con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad de género, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

2. ...

Artículo 3. ...

1. ...

I. ...

II. Adjudicación directa: proceso de adquisición de bienes, arrendamientos o servicios, seleccionado bajo la responsabilidad del contratante, como excepción a la licitación pública, en el cual se determina que un solo proveedor o un grupo restringido de proveedores se adjudiquen el contrato; los entes gubernamentales deberán de garantizar que dentro del total de las adjudicaciones directas concedidas a un solo proveedor, al menos el 10% deberá ser para mujeres o empresas donde su conformación o puestos directivos sean mayoritariamente ocupados por mujeres, cuidando en todo momento las mejores condiciones económicas del mercado o la idoneidad de la persona o empresa para brindar u otorgar el bien, arrendamiento o el servicio de que se trate. Lo mismo aplicará en el caso del grupo restringido. Para tal efecto las personas o empresas interesadas en participar en estos procesos, deberán acreditar dichas circunstancias con la documentación respectiva;

III. a la XIII. ...

XIV. Invitación restringida: el procedimiento administrativo mediante el cual se invita a cuando menos tres personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen sendas propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente; dicho procedimiento deberá incluir al menos una invitación a un género distinto de los dos restantes, o, en su caso, a una empresa donde su conformación o puestos directivos sean mayoritariamente ocupados por mujeres;

XV. a la XVI. ...

XVII. Licitación pública: el procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente, de equidad de género y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley; dicho procedimiento deberá contemplar al menos el 10% de mujeres o empresas donde su conformación o puestos directivos sean mayoritariamente ocupados por mujeres, cuidando en todo momento las mejores condiciones económicas del mercado o la idoneidad de la persona o empresa para brindar u otorgar el bien, arrendamiento o el servicio de que se trate. Para tal efecto las personas o empresas interesadas en participar en estos procesos, deberán acreditar dichas circunstancias con la documentación respectiva;

XVIII. a la XXIX ...

XXX. Padrón de proveedores: listado de proveedores inscritos para realizar compras públicas bajo cualquier procedimiento, el cual deberá contener por lo menos el nombre de la persona física o moral, género, domicilio legal y giro comercial. En caso de ser persona moral, se asentará el nombre de su representante legal y deberá tenerse constancia que acredite el porcentaje de empleos otorgados a hombres y mujeres en la misma;

XXXI. Registro de Estudios: el registro electrónico y físico de los estudios, distintos a los estudios de mercado, derivados de los procesos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que cada ente gubernamental a que se refiere el artículo 1 deberá integrar, administrar y mantener actualizado;

XXXII. Reglamento de esta Ley: el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, que expedirán el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, respectivamente, correspondiente a su propio ámbito de competencia y con apego a las bases previstas por esta Ley;

XXXIII. Secretaría de Administración y Gestión Pública: la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

XXXIV. Secretaría de Planeación y Finanzas: la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

XXXV. Sistema Electrónico de Compras Públicas: el sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, por conducto de la dependencia administrativa que se determine en su Reglamento Interior, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación;

XXXVI. Testigo Social: la persona física o moral que participa con voz en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y que emite un testimonio final de conformidad con esta Ley;

XXXVII. Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Estado Mexicano y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos; y

XXXVIII. Unidades de Medida y Actualización: es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. ...

1. ...

2. ...

I. ...

II. Los datos generales contemplados en la fracción XXX del artículo 3 del presente ordenamiento y en su caso el Registro Federal de Contribuyentes respectivo;

III. a la V. ...

3. ...

Artículo 40. Evaluación de las propuestas

1. a la 17 ...

18. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial del Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los entes gubernamentales sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público deberán en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación de la presente reforma, adecuar su reglamentación correspondiente a la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Los entes gubernamentales sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público deberán promover y publicitar los alcances de la presente reforma y la institución de la acción afirmativa de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Los entes gubernamentales sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el H. Congreso del Estado en el ejercicio fiscal 2024 analizará el crecimiento progresivo de la cuota señalada en el presente Decreto en relación con el crecimiento del Padrón de Proveedores en materia de género, con el efecto de incrementar su porcentaje.

La Gobernadora del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 16 dieciséis días del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ANDREA NARANJO ALCARAZ

PRESIDENTA

Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ

SECRETARIO

Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA

SECRETARIO

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 28 (veintiocho) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE COLIMA

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA

Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 214.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.**

Mediante oficio DPL/1077/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Igualdad y Equidad de Género de la LX Legislatura, la Iniciativa suscrita por la Diputada Hilda Lizette Moreno Ceballos y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a adicionar la fracción VII al artículo 31, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, y a los de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 28 de noviembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar la fracción VII al artículo 31, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

La violencia contra las mujeres se ha convertido en un problema estructural, cuya expresión retrata las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Es una violencia basada en la afirmación de la superioridad de un sexo sobre el otro, que ha conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación de la mujer, y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

En ese tenor, las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer, como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, incluidas las amenazas, la coacción o la privación de la libertad, ya sea que se produzcan en la vida pública como en la privada".

De esta manera, la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz; ya que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por esa razón, y dado que es un mal que afecta a la sociedad en general, debemos analizar esos actos violentos dentro del contexto social en el que vivimos, con el objeto de visibilizar todo tipo de violencia y fortalecer las políticas públicas tendientes a su erradicación.

Considerado el plan más progresista para promover los derechos y el empoderamiento de la mujer, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, desde su adopción por la Organización de las Naciones Unidas en 1995, estableció que la violencia puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a) *La violencia física, sexual y psicológica en la familia, en la que se incluyen los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer;*
- b) *La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, en el que se incluyen las violaciones, abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en escuelas y otros ámbitos, así como la trata de mujeres y la prostitución forzada; y*
- c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ésta ocurra.*

Con la exposición de los tres ámbitos en los que ocurre la violencia en contra de la mujer, como lo son la familia, la comunidad y el Estado; es importante destacar que dicha violencia no solo se circunscribe a una forma física, sexual y psicológica, ya que también existen otras formas de violencia que no son directamente visibles, pero que indudablemente traen aparejadas consecuencias sensibles para las mujeres.

Un claro ejemplo de ello lo constituye la violencia simbólica, cuyo término fue acuñado por el sociólogo francés Pierre Félix Bourdieu en la década de los años 70, definiéndola como una relación social donde el “dominador” (el hombre en este caso), ejerce un modo de violencia indirecta y no física en contra de la “dominada” (en este caso la mujer); es decir, no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; tanto, que sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles, que inconscientemente es permitida y aceptada por ambas partes.

Bajo esta acepción, la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, subyacente e implícita, que se exterioriza a través de diversos campos como la comunicación, el conocimiento, etcétera; la cual, a través del uso de imágenes, mensajes estereotipados, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Por ende, no se debe confundir este tipo de violencia con la violencia psicológica, ya que esta última produce un daño emocional y una disminución de la autoestima mediante amenazas, intimidaciones y humillaciones, que no colocan a la mujer un plano de inferioridad frente al hombre, sino que solo originan en ella un estado de temor e incertidumbre.

De lo anterior, podemos advertir que la importancia de la admisión de poder y la violencia simbólica, son elementos que deben ser tratados y analizados, no solo desde una óptica de la sociología, sino también desde una perspectiva de la ciencia jurídica; toda vez que esta violencia produce esquemas sociales que garantizan el funcionamiento de la sociedad patriarcal, esa que tanto hemos procurado erradicar.

Dentro de las formas sutiles de la violencia simbólica, encontramos el denominado “micromachismo”, que se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que, si bien puede pasar desapercibida, refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, la cual, de tanto repetirse, llega incluso a naturalizarse.

Algunos otros ejemplos de violencia simbólica acontecen en:

- **Los medios de comunicación**, esto en revistas de espectáculos, publicidad, programas de variedades, videojuegos, e incluso caricaturas, donde las mujeres son exhibidas con escotes pronunciados, trajes de baño o vestidos cortos, para atraer al espectador. En algunos casos, como en comerciales televisivos, utilizan la imagen femenina bajo el concepto de ama de casa, usando un mandil para perpetuar el estereotipo de género;
- **La calle**, cuando se publicitan a través de carteles colocados en la vía pública, o establecimientos comerciales, la imagen de mujeres con prendas deportivas ajustadas para atraer al cliente;
- **El lenguaje**, cuando se emplean dichos, frases o refranes de carácter sexista, así como aquellos que igualmente perpetúan los estereotipos de género, tales como negar el valor del trabajo doméstico cuando se dice que “la mujer no trabaja, que solo se dedica al hogar”; o cuando hacen callar a una mujer haciéndole creer que su opinión no es importante; y
- **El ámbito laboral**, cuando a la mujer no se le reconoce ni valora el trabajo realizado, cuando se le emplea en un cargo bajo subordinación cuando tiene las capacidades y aptitudes para desempeñar un puesto de mayor jerarquía, o cuando por las mismas actividades desempeñadas por un hombre se le pague un salario menor.

En consecuencia, resulta imprescindible contextualizar en el orden jurídico estatal la figura de la violencia simbólica, legislando para tal efecto su inserción como uno más de los tipos de violencia contra la mujer, a que hace alusión el artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el

Estado de Colima; principalmente, porque a través de dicho acto legislativo se estará dando cumplimiento a una obligación convencional a la que el Estado mexicano está sujeto, ya que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 18 de diciembre de 1979, dispone en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Bajo las consideraciones que se han señalado, los suscritos proponentes, con el objeto de establecer mecanismos que garanticen el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres, consideramos necesario se incorpore en la legislación respectiva la violencia simbólica, como una medida legislativa que contribuya a su identificación, y al combate de todo los tipos y manifestaciones de violencia en contra de la mujer.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos, 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III, y 78 fracciones I y V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativas que tengan como objeto reformar o expedir leyes en materia igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública, económica, social, cultural y comunitaria e impulsar la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como objetivo incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima la violencia simbólica, como una medida legislativa que contribuya a su identificación, y al combate de todo los tipos y manifestaciones de violencia en contra de la mujer.

Es así, que desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a identificar y combatir la violencia simbólica como una práctica en la que las manifestaciones con las que se ejerce contra la mujer, suelen ser sutiles e imperceptibles, utilizando como medio la imposición del poder y la autoridad.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala el derecho de todas las personas al goce de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la lectura se desprende como las y los legisladores tenemos la obligación de respetar, proteger, promover, defender y garantizar los derechos humanos dentro de nuestras competencias, por lo que, el crear y aprobar iniciativas que tengan como objeto el reconocimiento y el ejercicio efectivo de los derechos humanos es nuestra tarea fundamental.

Así mismo, la iniciativa que nos ocupa se concentra en la protección y defensa de los derechos de las mujeres, sobre todo el tener una vida libre de violencia de cualquier tipo; en ese sentido, nuestra Carta Magna señala la prohibición de todo tipo de discriminación, entre ellas la que tenga como motivo el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A nivel local, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala en su artículo 1º que “*El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección*”.

Al igual que la Constitución Federal, nuestro máximo ordenamiento a nivel local establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, instruyendo también la prohibición de todo tipo de discriminación.

El artículo 3º de la Constitución Local señala:

“Artículo 3º

*Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, **las mujeres**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y **serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público...**”*

Así, entendemos que las mujeres como sector considerado vulnerable, goza de una protección especial por parte de las autoridades y las medidas y normas que tengan por objeto su protección son de orden público, por lo que su cumplimiento y respeto atañe a todas las personas.

Como bien se observa, existe un **Sustento Constitucional** que mandata garantizar y proteger los derechos de las mujeres, sobre todo en su dignidad e integridad personal, que se reflejan en todos los aspectos de su vida.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los cuales definen **como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado**, el derecho de toda mujer **a una vida libre de violencia**, al respeto de su vida, su integridad física y moral, así como el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales, señalando que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De manera tal, que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la adición propuesta, pues como ha quedado definido en el Considerando Segundo de este Instrumento, la iniciativa tiene por objeto incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima la violencia simbólica, como una medida legislativa que contribuya a su identificación, y al combate de todo los tipos y manifestaciones de violencia en contra de la mujer.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual señala en su artículo 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.”

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- II. La dignidad de las mujeres;*
- III. La no discriminación;*
- IV. La libertad de las mujeres;*
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- VI. La perspectiva de género;*
- VII. La debida diligencia;*
- VIII. La interseccionalidad;*
- IX. La interculturalidad, y*
- X. El enfoque diferencial.*

De la misma forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

La misma Ley Local, señala los distintos tipos de violencia, entre ellos, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y equiparada, sin embargo, es importante mencionar que nuestro País en los últimos años se ha caracterizado por eliminar roles, estereotipos y prejuicios en torno al género; pero aun de esto, sigue existiendo una cultura patriarcal que mantiene relaciones asimétricas entre hombres y mujeres que prolonga la violencia de género, la cual no solo se presenta de maneras visibles, sino que también existen manifestaciones simbólicas, entretejidas en los discursos e ideas que pasan desapercibidas.

La violencia simbólica puede entenderse como todas aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, sobre un agente social con su complicidad, puesto que el agente dominado no es consciente de su estado de sumisión, es transmitida a través de símbolos, como gestos, actitudes y posturas corporales. Se trata de una violencia normalizada en la sociedad por los usos y costumbres, la cual se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, control estético, sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional.

Por lo que, estas comisiones consideran que la iniciativa cuenta con sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa pues la erradicación de la violencia contra las mujeres es tarea prioritaria del Estado, y es nuestro deber como legisladoras y legisladores es establecer en la Ley las disposiciones necesarias para lograrlo.

Finalmente estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la citada Iniciativa, puesto que tiene como finalidad identificar y combatir la violencia simbólica como una práctica en la que las manifestaciones con las que se ejerce contra la mujer, suelen ser sutiles e imperceptibles, utilizando como medio la imposición del poder y la autoridad, al incorporarla al catálogo de tipos de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO NO. 214

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción VII al artículo 31, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 31.- ...

I.- a la VI.- [...]]

VII.- Simbólica.- Todo acto que a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales y culturales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ANDREA NARANJO ALCARAZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 05 (cinco) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 216.- POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 4, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**INICIATIVA DEL DIPUTADO HÉCTOR MAGAÑA LARA.**

1. El Diputado Héctor Magaña Lara y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a este Poder Legislativo una iniciativa con proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, así como de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

TURNO A COMISIONES LEGISLATIVAS.

2. Mediante oficio N° DPL/289/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, las entonces Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a estas Comisiones de Desarrollo Municipal, y de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

REUNIÓN DE DICTAMINACIÓN

3. La Presidencia de la Comisión de Desarrollo Municipal convocó a sus integrantes, así como a los de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del 5 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas "Macario G. Barbosa", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, y de Desarrollo Municipal, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I. Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto suscrita por el Diputado Héctor Magaña Lara, así como por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en la Sesión Pública Ordinaria número 16 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima, por medio de la cual se propone que se reforme el artículo 3, se derogue el párrafo último del artículo 4, se reformen los artículos 16 párrafo primero, 33 fracción III, 34 y 37 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, establece lo siguiente en su parte expositiva:

Sin lugar a dudas la pandemia mundial originada por el virus Sars-Cov2 (COVID 19) ha sido un punto de inflexión en la economía mundial, no solo afectó al sistema de salud en todos los órdenes de gobierno, sino que de manera transversal mermó el desarrollo económico entre otros.

El impacto económico que dejó dicha contingencia sanitaria de acuerdo a cifras del Banco de México, en materia de empleo formal, nos arroja que el periodo de marzo a junio de 2020 se perdió poco más de 1.1 millones de empleos formales, una reducción de 5.4% de todos los empleos formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. El grueso de la pérdida ocurrió en los meses de abril y mayo, en los cuales se perdieron 900 mil empleos¹.

En los recorridos que he realizado en diversas colonias de Villa de Álvarez, la gente me ha hecho sentir de la preocupación que tiene por la falta de oportunidades que se ha presentado ante el cierre de empleos formales, la reducción de la plantilla laboral en algunos de ellos y la falta de circulación del activo económico para mantener una sostenibilidad que permita un flujo constante de efectivo que permita un poder adquisitivo decoroso para satisfacer las necesidades primarias.

Sin embargo, dichas consecuencias económicas también permean a los sectores públicos, en particular la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en adelante CIAPACOV, se ha visto afectada en sus ingresos por la falta de pago de los usuarios de los servicios que oferta, la gente me ha mencionado que “TIENE DINERO PARA COMER O PARA PAGAR EL AGUA”, por hablar solo de este servicio tan vital para nuestro quehacer diario, y en diversas notas periodísticas se ha manifestado que dicha falta de recursos ha imposibilitado la correcta operación de dicho organismo, por lo que en algunas reuniones con personal de dicha dependencia me han hecho saber de los esfuerzos que se han realizado para generar mecanismos de recaudación, que permitan tener ingresos suficientes para su operatividad.

Ahora bien, en los recorridos que ya les mencioné, la gente se ha quejado de manera recurrente de los altos costos que se pagan por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ya que exponen la injusticia en dichos cobros en primer lugar por la denominación de las colonias, que en algunos casos los fraccionadores o desarrolladores de vivienda por tratar de acaparar la atención de sus potenciales compradores, denominan a dichos desarrollos como “Residencial” no siendo acorde ese adjetivo con las características de los inmuebles, tales como superficie, cantidad de recámaras, de baños y sobre todo de los servicios que en dicha colonia se prestan, encuadrando este tipo de vivienda en una categoría de “popular”, pero la tarifa que se cobra es de una categoría de “residencial”. Aunado al hecho de que en la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima se establecen colonias diferenciadas para el servicio medido, siendo para Colima y Villa de Álvarez la Popular, Media, Residencial 1 y Residencial 2.

Ese es solo uno de los problemas, el siguiente son los lotes y casas deshabitadas a los que se les cobra como si de verdad consumieran el agua, y es que si bien es cierto que en la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, faculta al organismo operador a realizar un cobro por el derecho de mantenimiento de redes, hace una distinción entre zonas domésticas populares, medias y residenciales, el cobro del mismo se encuentra muy desfasado cuando la red es la misma para toda la zona conurbada de Colima y Villa de Álvarez, aunado a que en ocasiones, la tarifa de zona popular en consumo medido de hasta 15 metros cúbicos cuesta al mes \$131.04 (ciento treinta y un pesos 00/100 m.n.), en comparación con la tarifa de mantenimiento de redes para la misma zona popular que es de \$119.04 (ciento diecinueve pesos 04/100 m.n.), resultando una diferencia de tan solo \$12.00 (doce pesos 00/100 m.n.), entre un servicio que si usa el agua y otro que no, generando incertidumbre entre los usuarios.

Otra parte sensible de lo que la gente se adolece es el corte en el suministro del servicio de agua por su falta de pago, lo cual está contenido en los artículos 20 fracción V y 77 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima en lo sucesivo Ley de Aguas, medida de apremio que aunque este contenida en la normativa en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en donde se ha establecido que el acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas² determinó que el Estado debe garantizar el acceso

¹Véase <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/articulos-y-otras-publicaciones/%7BD442A596-6F43-D1B5-6686-64A2CF2F371B%7D.pdf>

²En su Observación General Número 15 (2002), véase <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

Sin embargo, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección, por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema, en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de 50 (cincuenta) litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago³.

Es por ello, que se propone un esquema que no afecte las arcas del sistema operador pero que se respeten los derechos humanos de los usuarios, que exista esa sensibilidad y criterio por parte de CIAPACOV para analizar a detalle y caso por caso, aquellos supuestos en los que se reporten adeudos, para conocer el entorno y la situación económica de los usuarios que puedan determinar un apoyo en aras de garantizar los derechos fundamentales, por tales motivos es que se propone un esquema de control y supervisión que sea benéfico para ambas partes de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Si existe un adeudo de un bimestre, se realizará una visita al domicilio a fin de conocer las causas que generaron tal atrasado, para determinar si existen condiciones de vulnerabilidad por parte del usuario registrado o de una situación económica precaria, se genere un compromiso de pago o en su defecto, si no existen tales condiciones, se lleve a cabo un aviso para que se acuda a ponerse al corriente en el pago.
- b).- En caso de subsistir dicho adeudo por un siguiente bimestre, y al no presentarse condiciones de vulnerabilidad por parte del usuario registrado o de una situación económica precaria, o en su defecto, no se cumpla con el convenio que para el efecto se haya celebrado, se aplicará la medida de reducción, garantizando una cantidad de 50 litros diarios por cada habitante y se llevará a cabo el requerimiento correspondiente por el adeudo generado.
- c).- De persistir el adeudo sin causa justificada por el siguiente bimestre, se aplicará la medida de suspender el servicio de conformidad a lo establecido por la citada Ley de Aguas.

Pero también hay que incentivar a quienes pagan de manera puntual, inclusive de manera anual, ya que esto genera que haya suficiencia presupuestaria en las arcas del organismo operador y en consecuencia de ello, hay recursos para una mejor operatividad, es por ello que se busca un esquema de descuentos para promover el pago por adelantado y así generar una mayor recaudación en el primer trimestre del año.

Analizada la problemática social, se realizó un análisis tanto de la Ley de Aguas como de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima a fin de proponer las posibles soluciones a dichos factores previamente señalados, por lo que en diversas reuniones con personal de CIAPACOV, y de algunos profesionales afines a los servicios prestados por dicho organismo como Ingenieros, Arquitectos, Contadores y peritos en la materia, se buscaron alternativas para coadyuvar tanto a los bolsillos de los usuarios, como de las arcas del organismo, ello, siempre garantizando los derechos humanos de los usuarios y la recaudación que genere suficiencia presupuestaria que se traduzca en una operatividad con mayor eficiencia y calidad, ante esta circunstancia, se llegó a las siguientes conclusiones:

1.- DENOMINACIÓN DE LAS COLONIAS.

Reformar única y exclusivamente el “Servicio Medido” y para “Uso Doméstico”, ya que es el esquema que es fiscalizable y controlado a través del medidor, el cual determina la cantidad de metros cúbicos útiles

³ Tesis con registro digital 2013754 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013754>

consumidos en cada mes, lo que genere un pago justo del agua que se consuma, bajo la premisa de que a mayor cantidad de agua consumida, se pague por la misma, por lo que se propone derogar las zonas popular, medio, residencial 1 y residencial 2 de los Municipios de Villa de Álvarez y Colima y se establezca como precio fijo por metro cúbico hasta 15 metros cúbicos en 0.1004 umas, representando esto en la cantidad de \$9.00 (nueve pesos 00/100 m.n.), por lo que se proponen las siguientes tarifas:

- a).- Del consumo de 1 a 15 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.1004 Umas.
- b).- De 16 a 30 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.1506 Umas.
- c).- De 31 a 45 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.2008 Umas.
- d).- De 46 a 60 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.2510 Umas.
- e).- De 61 a 75 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.3012 Umas.
- f).- De 76 a 90 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.3514 Umas.
- g).- De 91 a 105 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.4016 Umas.
- h).- De 106 a 130 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.4519 Umas.
- i).- De 131 a 145 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.5021 Umas.
- j).- De 146 a 160 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.5523 Umas.
- k).- De 161 a 175 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.6025 Umas.
- l).- De 176 a 190 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.6527 Umas.
- m).- De 191 a 205 metros cúbicos se establece como tarifa fija de 0.7029 Umas.
- n).- De 206 metros cúbicos en adelante se establece como tarifa fija de 0.7531 Umas.

Incluyendo en dicha tarifa única los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, procurando con ello un control responsable en el consumo y pagando exactamente el agua utilizada, para ello, en cada rango de consumo se fijará la cantidad correspondiente al mismo para su cobro y en caso de actualizar el rango de consumo próximo siguiente se cobrará tanto la cantidad resultante al consumo del rango inmediato anterior como el siguiente y así de manera sucesivamente.

De esta manera se resuelve el problema de las denominaciones y se cobrará única y exclusivamente por el agua utilizada dependiendo del rango de consumo por metro cúbico, de esta manera, cada usuario estará consciente del consumo realizado y las cuotas a las que estaría obligado a pagar. Con ello, se abonaría al consumo responsable y a concientizar en los usuarios del vital líquido su uso racional.

2.- PREDIOS E INMUEBLES DESHABITADOS O QUE NO HAGAN USO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CUENTEN O NO CON SERVICIO MEDIDO.

Para resolver el problema de los predios e inmuebles deshabitados o que no hagan uso del servicio de agua potable, se establece una cuota fija de mantenimiento de redes equivalente a una UMA de manera mensual, ya que como quedó de manifiesto, la red cuenta con las mismas características si está en zona popular, media o residencial, por lo que se establece un cobro justo y uniforme.

3.- DESCUENTOS PAGO ANTICIPADO

Como ya se mencionó, la recaudación debe ser propiciada por mecanismos que sean asequibles para los usuarios, para tal efecto, se propone reformar el artículo 37 de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el pago de Derechos por los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, determinando un descuento en el mes de enero del 15% por pago anual anticipado, para el mes de febrero el 13% y para el mes de marzo el 11%, de esta manera, se generan las condiciones para que los usuarios aprovechen dichos descuentos y con ello, se recaude de manera considerable el pago de los servicios ofertados por el organismo operador y tenga así la suficiencia presupuestaria para lograr un operatividad más óptima y eficiente.

II. Analizada que ha sido la iniciativa en cita, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, sesionamos a las 11:00 horas del día lunes 5 de diciembre de 2022, al interior de la Sala de Juntas “Macario

G. Barbosa", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con los numerales 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 51, 52, 59, 68 fracción IV; y 77, fracción III, de su Reglamento, estas Comisiones de Desarrollo Municipal, y de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, del Honorable Congreso del Estado de Colima, son competentes para conocer y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

Estas Comisiones Dictaminadoras, después de tener por establecida la competencia de las Comisiones Legislativas y derivado del análisis efectuado de la propuesta de reforma, se vislumbra que el objeto principal, consiste en maximizar el derecho humano al agua, mediante la propuesta de soluciones a los cobros excesivos y la dificultad de las y los ciudadanos de Colima y Villa de Álvarez para solventar los mismos, esto debido a varios factores, dentro de los que se identifica la crisis económica generada a raíz de la pandemia mundial originada por el virus Sars-Cov2 (COVID 19), la cual ha marcado un punto de inflexión considerable en la economía mundial, nacional y estatal, por lo cual se proponen estas alternativas para coadyuvar tanto a los bolsillos de los usuarios como de las arcas del organismo operador, buscando siempre garantizar los derechos humanos de los usuarios y la recaudación que genere suficiencia presupuestaria que se traduzca en una operatividad con mayor eficiencia y calidad. Es así que, desde este momento, estas Comisiones que Dictaminamos observamos su viabilidad.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

En el Estado de Colima, el poder público está dividido en tres poderes, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, que se encuentra conformado por veinticinco Diputados y Diputadas Locales, quienes tienen la facultad de iniciar o reformar leyes, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. División de poderes

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 21, 23 y 24, establece que el Poder Supremo de nuestra entidad se divide en tres poderes, que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, destacando que las funciones correspondientes al Poder Legislativo se ejercerán por el Honorable Congreso del Estado de Colima, que se conformará por veinticinco Diputados y Diputadas.

2. Derecho de iniciar leyes

A su vez, el artículo 39 del orden constitucional citado en el punto previo, establece que los Diputados y Diputadas cuentan con el derecho de iniciativa y formación de leyes, lo cual se reafirma en el artículo 18, apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos viable la iniciativa que nos ocupa, dado que en ella se prevé que la implementación de los estímulos fiscales atenderán las necesidades apremiantes de los habitantes del municipio de Coquimatlán, Colima; permitiéndole a la ciudadanía ponerse al corriente de sus obligaciones contributivas, y al Gobierno Municipal, generar una dinámica administrativa que tenga por objeto incrementar la recaudación de sus ingresos propios.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Aspectos Generales

La Ley de Aguas para el Estado de Colima es el instrumento jurídico que tiene a establecer las condiciones de operatividad en el servicio de agua potable, destacando entre las finalidades de su objeto la de regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Dicho ordenamiento es susceptible de adecuaciones normativas con los propósitos de maximizar el derecho humano al agua, de regularizar la participación contributiva, y, en ese orden, procurar el fortalecimiento de la recaudación de sus ingresos propios, permitiéndole a los organismos operadores el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

2. Análisis de constitucionalidad

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de febrero de 1983, el constituyente permanente supuso un punto de inflexión en el desarrollo histórico de la organización política y administrativa municipal, con el objeto de consolidar el fortalecimiento de los municipios, estableciendo para ello el catálogo de servicios públicos que les correspondería brindar a su población, e incorporándose, ya con la reforma publicada el 23 de diciembre de 1999, otros conceptos de fuentes de ingresos que les permitieran depender mayormente de sus propios recursos, y no del gasto federalizado.

Al respecto, el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que corresponde a los municipios prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Además, establece que, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

A su vez, en la fracción IV del artículo constitucional citado en el párrafo que antecede, se establece que cada municipio tiene la facultad de administrar su propia hacienda pública, que se compone de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las leyes establezcan a su favor. Atendiendo a dicho aspecto, solo estarán sujetos al principio de libre administración hacendaria aquellos recursos que el municipio obtenga de la recaudación de sus ingresos propios, tales como los que derivan de la prestación de los servicios relacionados con el agua potable que se mencionan previamente.

Por su parte, las personas cuentan con el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2°, fracción XIV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima.

Así pues, el acceso y disposición y saneamiento de agua potable se presta por entes paraestatales o paramunicipales en nuestra entidad federativa, como se aduce en el artículo 36 de nuestro orden constitucional local, siendo esos entes los que llevan a cabo en cada municipio la función recaudatoria que se ha mencionado con antelación.

3. Análisis de legalidad

Como se ha referido previamente, entre los servicios públicos a cargo de los municipios se encuentran los relacionados con el acceso, disposición y saneamiento de agua potable, que resultan ser de gran relevancia por traducirse en un derecho humano a favor de todas las personas, siendo además imprescindible para la preservación de la salud e incluso de la vida humana.

La prestación de dicho servicio público, a cargo de los organismos operadores municipales e intermunicipal, forma parte de los recursos económicos que, por concepto de derechos, perciben tales entes paramunicipales en sus funciones de derecho público, tal como lo prevén sistemáticamente los artículos 63 y 71 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

Bajo esas consideraciones, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 71 de la ley citada en el párrafo que antecede, el Honorable Congreso del Estado de Colima tiene la facultad de expedir leyes relativas a las cuotas y tarifas que deriven de la prestación de los servicios de agua potable que se han venido aludiendo en este dictamen, las cuales serán administradas por los organismos operadores, máxime que se trata de entes con autonomía de operación financiera y administrativa.

En relación con la facultad referida previamente, se trae a colación que el Honorable Congreso del Estado de Colima se compone por veinticinco Diputados y Diputadas, que cuentan con la facultad de iniciativa y formación de leyes, así como de reformarlas, por lo que en uso de esas atribuciones, acotadas a las leyes relativas a cuotas y tarifas por la prestación de servicios de agua potable, el Diputado Héctor Magaña Lara presentó ante esta Soberanía la iniciativa analizada, proponiendo reformar el artículo 3, se deroga el párrafo último del artículo 4, se reforman los artículos 16 párrafo primero, 33 fracción III, 34 y 37 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, así como el artículo 77 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima.

QUINTO. CONCLUSIONES. Derivado del análisis realizado por estas Comisiones Dictaminadoras, y en virtud de que la presente Iniciativa tiene sustento Constitucional y de Legalidad, en lo correspondiente al objeto de la misma, como se ha referido en el considerando cuarto de este instrumento, determinamos la viabilidad del presente proyecto en los términos que se proponen a este Honorable Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 216

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo sexto y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 4, y se adiciona un último párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- ...

I a la IV. ...

Cualquier modificación a las tarifas o al mecanismo de cobro de derechos previstos en el presente artículo, deberá ser analizada por el Comité Técnico Tarifario, debiendo emitir la opinión técnica correspondiente.

ARTÍCULO 4.- ...

...

...

...

...

En los predios, inmuebles deshabitados, lotes baldíos o que no hagan uso del servicio de agua potable, cuenten o no con servicio medido, por concepto de mantenimiento de redes únicamente se les determinará como cuota mensual, media Unidad de Medida y Actualización, previa inspección efectuada por personal autorizado de "LA CIAPACOV".

Cualquier modificación respecto al cobro señalado en el párrafo previo del presente artículo, deberá ser analizada por el Comité Técnico Tarifario, debiendo emitir la opinión técnica correspondiente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité Técnico Tarifario de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez deberá emitir una opinión técnica respecto las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en "servicio medido" para uso doméstico a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley. Tal opinión técnica deberá ser emitida en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En el mismo plazo establecido en el transitorio anterior, el Comité Técnico Tarifario de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez deberá emitir una opinión técnica sobre la cuota y concepto previstos en el artículo 4, párrafo sexto de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que se opongan al presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá su debida publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 219.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA Y DE SU REGLAMENTO.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

1.1 Mediante oficio DPL/142/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por el Diputado Roberto Chapula de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a reformar el párrafo tercero del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como, las fracciones IV y XII del artículo 96 y el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

1.2 Mediante oficio DPL/673/2022, de fecha 14 de junio de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por la Diputada Kathia Zared Castillo Hernández, Diputada única del Partido Encuentro Solidario, correspondiente a reformar el párrafo primero del artículo 61 y el párrafo primero del artículo 62; así como el párrafo tercero del artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

1.3 Mediante oficio DPL/682/2022, de fecha 15 de junio de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por la Diputada Priscila García Delgado, y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a reformar los artículos 74, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y el artículo 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

1.4 Mediante oficio DPL/964/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por el Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, correspondiente a reformar los artículos 52 y adicionar dos párrafos al 55 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

1.5 Mediante oficio DPL/1022/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por la Diputada Kathia Zared Castillo Hernández, Diputada única del Partido Encuentro Solidario, correspondiente a adicionar el párrafo segundo al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como adicionar el párrafo segundo al artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

1.6 Mediante oficio DPL/1060/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita por el Diputado Crispín Guerra Cárdenas y la Diputada Martha Fernanda Salazar Martínez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a reformar el artículo 52, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

1.7 Mediante oficio DPL/1060/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa suscrita

por la Diputada Sonia Hernández Cayetano y demás Diputadas y Diputados integrantes del grupo parlamentario de MORENA, correspondiente a reformar la fracción V del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 05 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar el párrafo tercero del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como, las fracciones IV y XII del artículo 96 y el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su parte expositiva dispone que:

Hoy vivimos tiempos de transición democrática, de pluralidad política y legislativa en el Estado de Colima, donde ningún partido político ha obtenido la mayoría simple, absoluta y calificada en este Congreso del Estado. El resultado que se obtuvo en el pasado proceso electoral del 06 de junio del año en curso, es la de un Congreso plural y fortalecido, cuya capacidad institucional y profesionalismo están en pleno desarrollo.

El interés en la política legislativa y la naturaleza de los documentos emanados del Proceso Legislativo que ejercemos como Diputados, tiene una gran importancia en la máxima publicidad de los documentos que como Legisladores locales presentamos en Tribuna, donde debemos ir corrigiendo las lagunas jurídicas y las omisiones legislativas de la anterior Legislatura, mismas que se plasmaron en la actual redacción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.

La iniciativa es un Derecho Público, objetivo, contemplado en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna para ciertos órganos públicos, y el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Colima, en su fracción I, con el fin de que se transforme en Ley en virtud de que la iniciativa es un documento que contiene elementos formales y documentales legales que permiten el ejercicio de esta atribución.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo setenta, fracción sesenta y seis, establece que las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos deliberativos de gobierno, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, tendrán que ponerlo a disposición del público, la información que expidan, en forma actualizada en los respectivos medios electrónicos. Consecuentemente en esta misma norma general en su artículo setenta y dos, en su fracción séptima, plasma que los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizando la información de las iniciativas de ley, decretos o puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que en su caso, recaigan sobre las mismas, pero sin que para el efecto exista la obligatoriedad de presentarlas con antelación para publicitarlas, sino posterior a su presentación en el Pleno. En el mismo sentido, al respecto la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, señala en su artículo 31 en su fracción sexta, que deberá publicitar el Poder Legislativo local, las iniciativas y productos legislativos que presenten.

De acuerdo a lo que establece el autor Francisco Cantú, Politólogo y Doctor en derecho parlamentario e investigador del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, en su artículo “Consideraciones metodológicas y Legislativas para estudiantes en el derecho parlamentario”, en el Proceso Legislativo se encuentra la presentación de una Iniciativa ya sea de ley, decreto, acuerdo o punto de acuerdo por parte de un diputado ante el Pleno, no señala, sin embargo, que dichas iniciativas deban ser publicitadas antes de que se den a conocer al Pleno de la Cámara, ya que el Proceso Legislativo radica, en que el primer paso es que una vez presentada la iniciativa al Pleno, deberá ser turnada a la comisión o comisiones correspondientes por parte de la dirección de Procesos Legislativos, y al mismo tiempo deberá ser publicitada en la Gaceta Parlamentaria para su publicación y transparencia, pero no antes porque no es posible que se conozca la iniciativa antes de presentarla a la Asamblea como lo es el órgano colegiado y deliberativo de gobierno, que es el Congreso del Estado de Colima.

En este contexto, la Iniciativa con Proyecto de decreto que se presenta el día de hoy al Pleno, es con el objeto de reformar el primer párrafo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las fracciones IV y XII

del numeral 96 y el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, debido a que no se nos puede coartar el Derecho Público, objetivo, contemplado en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna y 39, fracción primera de la Constitución Local, de presentar iniciativas en el Pleno del Poder Legislativo, por no cumplir con un Reglamento omiso, mal redactado y antidemocrático.

II.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar el párrafo primero del artículo 61 y el párrafo primero del artículo 62; así como el párrafo tercero del artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

Con relación al marco normativo que rige la vida interna del Poder Legislativo, recientemente, la quincuagésima novena Legislatura local, expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, mediante Decreto 503, del que cabe resaltar, que dentro de las comisiones legislativas permanentes que se aprobaron, se encuentra, entre otras, la de Presupuesto y Disciplina Financiera, a la que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento, le fueron conferidas, entre otras, las siguientes atribuciones: las relacionadas con la expedición o reformas de leyes en materia de presupuesto y disciplina financiera; con la expedición o reformas al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y los relativos a establecer criterios de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen al Estado.

Ahora bien, el párrafo tercero del numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dispone lo siguiente:

“...Las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública; de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, serán presididas por Diputados pertenecientes a Grupos Parlamentarios de partidos políticos distintos al de la persona titular del Poder Ejecutivo. Un Grupo Parlamentario no podrá ostentar al mismo tiempo la Presidencia de más de una de las comisiones señaladas; en caso de que no fuera posible cumplir con esta condición, la Presidencia de las comisiones citadas podrá recaer en un Diputado único, sin partido o independiente, siempre que sea de un partido político distinto al que pertenezca la persona titular del Poder Ejecutivo...”

Como puede advertirse, el referido párrafo tercero del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, no menciona a la Comisión de Presupuesto y Disciplina Financiera, como una de las que serán presididas por Diputadas pertenecientes a Grupos Parlamentarios de partidos políticos distintos al de la persona titular del Poder Ejecutivo; aún y cuando el espíritu de la citada disposición legal, es precisamente la de evitar la tentación de la corrupción, al establecer la prohibición de que diputados del grupo parlamentario del partido político del que proviene la persona Titular del Poder Ejecutivo, le obedezcan servilmente, como está ocurriendo en la presente legislatura.

Por lo que tomando en consideración que el Poder Legislativo, debe constituirse en un verdadero contrapeso para el ejercicio del poder del Ejecutivo y no como una mera oficina de trámite, tal y como ocurrió con el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del que dieron cuenta las secretarías de la Mesa Directiva de este honorable Congreso del Estado, el día 19 de noviembre de 2021 y fue aprobado el día 30 de noviembre de ese mismo año, es decir, transcurrieron únicamente 11 días entre su recepción y aprobación, cuando es un documento que requiere un profundo análisis y discusión, toda vez que con el mismo se define, cómo es que se gastará el dinero público, que es de todas y todos los colimenses.

Lo anterior evidentemente ocurrió, porque la comisión legislativa de referencia, se encuentra presidida e integrada por una mayoría de diputados que provienen de la misma extracción partidista que la titular del Poder Ejecutivo, lo que impide que en dicha comisión se tenga la independencia de criterio y libertad de decisión que se requiere para temas tan fundamentales para el progreso de nuestro pueblo.

Mi argumento encuentra sustento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dice:

“... Artículo 14

El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Como puede advertirse, el poder constituyente local, dispuso en cuanto a la forma de gobierno que nos hemos conferido quienes vivimos en el Estado de Colima, la de un gobierno republicano, representativo y popular y

es por ello que esta soberanía representa al pueblo a través del Congreso del Estado, lo que es acorde al principio de división de poderes establecido en el numeral 21 de la misma Constitución Local, que al respecto dispone:

“... Artículo 21

*El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial.***

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII, de esta Constitución...”.

Nótese, que si el constituyente local hubiese considerado, que el Poder Legislativo se convirtiera en una extensión del Ejecutivo, como en la actualidad ocurre, así lo hubiera dispuesto expresamente, pero no, por el contrario, estableció con toda claridad, que debe existir una sana división de poderes y la prohibición expresa de depositarse dos o más poderes en una sola persona, lo que evidentemente evita las tentaciones de la corrupción y el abuso de poder.

En ese sentido, para esta legisladora, es necesario que las decisiones que se tomen en la Comisión de Presupuesto y Disciplina Financiera, se garantice, que se encuentren ajenas a cualquier influencia del Poder Ejecutivo Estatal y por tal razón, estimo necesario que se reforme el marco normativo de referencia, a fin de establecer que dicha comisión, deberá ser presidida por un diputado o diputada pertenecientes a Grupos Parlamentarios o Diputados únicos de partidos políticos distintos al de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece lo siguiente:

“... Artículo 62. **La designación del Presidente de la Junta de Gobierno será por toda la Legislatura.** En caso de ausencia temporal o definitiva de este, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva como a la propia Junta, el nombre de Diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos de conformidad con las normas internas de cada Grupo Parlamentario...”.

Como puede advertirse, la Presidencia de la Junta de Gobierno, se estableció por todo el ejercicio constitucional de la Legislatura, en tanto que, con relación a la definición del Diputado o Diputada en quien recaerá tal designación, el numeral 61 de ese mismo Ordenamiento, establece:

“... Artículo 61. **La Presidencia de la Junta de Gobierno recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario** que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso, quien la ocupará por la totalidad de la duración de la Legislatura.

Si ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Presidencia se elegirá democráticamente mediante el voto ponderado de los Coordinadores Parlamentarios, en función del número de Diputados que representen cada uno de ellos y el voto de cada uno de los Diputados únicos, resultando electa la propuesta que sume el mayor número de votos. En caso de que ninguno de ellos alcance la mayoría de votos, la Presidencia recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga, al momento de dicha elección, el mayor número de Diputados. Si tuvieran el mismo número de Diputados, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados...”.

De la anterior transcripción se desprende, que en ninguno de los numerales antes señalados, se considera la posibilidad de que la Presidencia de la Junta de Gobierno, sea rotativa anualmente, cuando en dicho órgano de gobierno, se toman decisiones sumamente importantes para este Congreso del Estado, es por ello que considero necesario garantizar la prevalencia de la pluralidad democrática que representa el Congreso del Estado, en el que convergen representantes populares de diversas expresiones políticas y por ende, el hecho de que, la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, confieran la definitividad, por toda la legislatura, a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, limita de manera sensible, el ejercicio de esa pluralidad política que prevalece en la Legislatura, es por ello, que tal disposición normativa, debe adecuarse a un ejercicio democrático y de representación, para que las fuerzas políticas representadas en el Congreso, tengan la posibilidad de implementar acciones en el ámbito de su competencia, que trasciendan en beneficio de sus representados.

III.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar los artículos 74, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y el artículo 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, consagra el derecho humano que posee toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, y establece la obligación que posee el Estado de garantizar este derecho; el acceso a la información se distingue de otros derechos por tener un doble carácter: el primero, como un derecho en sí mismo y el segundo, como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, se convierte en la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como derecho humano, colectivo o de garantía social, adquiere un carácter público en tanto que su función, es ser el instrumento o mecanismo de control institucional, por el cual se garantiza la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mismo artículo 60. Constitucional, inciso A, fracción I, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases, entre los que se encuentra el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, que refiere a que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, ES PÚBLICA y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Debiendo prevalecer en todo momento en la interpretación de este derecho, el principio de máxima publicidad, mismo que además implica que los sujetos obligados deban documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En el ámbito local dicho derecho humano y los principios y bases referidos sobre los que se rige, se encuentran previstos en el artículo 5, inciso A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En el caso concreto, este Congreso del Estado como depositario del Poder Legislativo del Estado, es un sujeto obligado en la garantía al acceso a la información pública, por lo que todas las funciones que realiza en uso de sus facultades y competencias, deben de documentarse, privilegiando en todo momento la máxima publicidad, transparencia y disponibilidad de la información.

En ese sentido, una de las principales funciones que se llevan a cabo en este Congreso, es la de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decreto que se presenten, función que conforme al proceso legislativo, en un primer término realizan las Comisiones Legislativas Permanentes, quienes mediante la elaboración de dictámenes someten a la consideración del pleno la aprobación o desechamiento de las iniciativas propuestas; sin embargo, tales actos que resultan imprescindibles para que una iniciativa llegue a una discusión en pleno, actualmente no se emiten en estricto apego al marco Constitucional, pues no se emiten en sesiones públicas, ni se transmiten en medios electrónicos a la población en general, vulnerando con ello, el principio de máxima publicidad.

Lo cierto es, que resulta necesario para la población que exista una mayor transparencia de las labores que llevan a cabo las comisiones legislativas, pues con ello se busca un acercamiento con la sociedad, pues podrán conocer desde un primer momento los argumentos de las y los legisladores para votar a favor o en contra de los proyectos de dictámenes, y eliminar con ello, toda opacidad en el estudio y deliberación correspondiente.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su artículo 74, prevé la obligación de las Comisiones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas que les sean turnadas, y por su parte el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, establece que las reuniones de las Comisiones "podrán" ser públicas o privadas según lo estimen conveniente los integrantes en conjunto; sin embargo, no obstante que existe la posibilidad de publicitar las sesiones de las Comisiones, pues el propio marco normativo que regula el funcionamiento del Poder Legislativo establece esta posibilidad, lo cierto es

que a la fecha, ninguna de las sesiones o reuniones de trabajo de las comisiones legislativas tiene tal carácter, por lo que resulta imperativo reformar lo establecido en los artículos en comento, estableciendo la obligatoriedad de respetar el principio de máxima publicidad en las sesiones de las Comisiones Legislativas del Congreso del Estado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la suscrita, que si bien, la obligación de transmitir en medios electrónicos las sesiones de las Comisiones Legislativas, no se encuentra expresamente prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mediante la implementación de estos mecanismos de apertura a la información pública, no solo se garantiza el principio Constitucional de Máxima Publicidad, sino que además, constituye un avance en la implementación de actividades que abonan positivamente a la transparencia proactiva dentro del Poder Legislativo.

IV.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar los artículos 52 y adicionar dos párrafos al 55 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

La Bancada Naranja se ha caracterizado en la LX Legislatura por actuar con congruencia, diálogo y legalidad. Nuestro trabajo legislativo ha sido siempre de extrema revisión a todas las iniciativas, dictámenes, decretos, exhortos y demás propuestas que todos los diputados someten a discusión y análisis.

De nuestra parte, siempre encontrarán con opiniones técnicas respecto a su trabajo, sin filias ni fobias, con análisis crítico y en un afán de tener un mejor producto legislativo.

Sin embargo, debemos señalar y por lo mismo proponer esta reforma al Reglamento de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, porque en reiteradas ocasiones nos hemos enfrentado a la premura de aprobar o desechar propuestas, sin el análisis debido.

Asimismo, dentro de las Comisiones legislativas, observamos que no existe un orden de prelación respecto de la elaboración de dictámenes conforme al turno con que se derivan a cada una de ellas. Es decir, se dictaminan las iniciativas a arbitrio del presidente de la Comisión, sin mediar un orden y agotamiento de los asuntos conforme al turno asignado por la Dirección de Procesos Legislativos.

Lo anterior nos lleva a un caos legislativo, provocando rezago, ausencia de análisis, discusiones superfluas y por consecuencia, leyes, exhortos y reformas paliativas, que no abonan a resolver los problemas de fondo que aquejan a las y los colimenses.

V.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a adicionar el párrafo segundo al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como adicionar el párrafo segundo al artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

PRIMERO. *En los regímenes democráticos, caracterizados por gobiernos electos a través del sufragio universal, libre, secreto e igualitario por medio de procesos electorales, el atributo de la participación ciudadana supone una menor distancia entre el gobierno de los representantes y las preferencias de quienes los seleccionan para hablar y tomar decisiones en su nombre.*

SEGUNDO. *El concepto actual de la democracia participativa, no sólo a través mecanismos electorales como los plebiscitos o referéndums, debe garantizar a través de espacios de consulta, deliberación y decisión, los mecanismos participativos o los foros ciudadanos.*

TERCERO. *En este orden de ideas, la vida democrática actual demanda una mayor interacción entre gobierno y sociedad, en donde los procesos de incidencia tengan lugar, más allá de los espacios institucionales de rendición de cuentas propios del modelo representativo.*

De esta manera, se genera condiciones adecuadas para que los ciudadanos sean parte de la historia democrática de una comunidad política.

Lo anterior impone para la ciudadanía un gran compromiso, al pasar de un rol social como meros espectadores, a participar de manera directa en la toma de decisiones.

CUARTO. *En ese sentido, la democracia participativa promueve ciudadanos más atentos, informados, e involucrados en los asuntos públicos. Individuos que quieren, saben y pueden participar en decisiones colectivas sobre temas que afectan sus vidas, sin limitar su esfera privada ni sus intereses particulares.*

QUINTO. *Ahora bien, el sistema representativo que se ha adoptado en nuestro país y nuestro Estado, a través de representantes populares en asambleas como la que se constituye en este honorable Congreso del Estado, en concepto de esta legisladora, no riñe con el nuevo paradigma de democracia participativa que promueve una acción ciudadana más directa en la toma de decisiones, es por ello que considero que se hace necesario abrir aún más los espacios de participación ciudadana para el debate y discusión de temas que sean de su interés.*

SEXTO. *En nuestra Entidad Federativa, se ha definido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que son las comisiones legislativas permanentes, las que se encargarán estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, decreto y de acuerdo, así como los demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva, y presentarán por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 125 de esta Ley, que iniciarán a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.*

A ese respecto, el numeral 75 de ese mismo Ordenamiento, dispone lo siguiente:

"...Artículo 75. Los presidentes de las Comisiones legislativas serán los responsables de los dictámenes que emitan. Cualquiera de los Diputados integrantes de la Legislatura podrán asistir a las reuniones de las Comisiones en las que podrán participar únicamente con voz, y podrán tener acceso a los criterios técnicos que emitan las autoridades según correspondan, así como cualquier documento que vaya anexo al dictamen correspondiente,".

En concordancia con la anterior disposición, el arábigo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"...Artículo 60. Los Diputados que se interesen en participar en el estudio, análisis y dictamen de algún asunto en particular, podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, teniendo la posibilidad de intervenir con voz, pero sin voto en los trabajos respectivos...".

Como se puede advertir, por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, la participación en las reuniones de las comisiones legislativas permanentes, se encuentra reservada, únicamente para los diputados y diputadas integrantes de la Legislatura Estatal.

En ese sentido, y tomando en consideración que las aportaciones de nuestra sociedad en temas de su interés, deben ser escuchadas por sus representantes populares al momento de estar en el análisis y discusión dentro de las comisiones legislativas permanentes y de esta manera dar paso a una efectiva democracia participativa moderna.

VI.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar el artículo 52, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

Las y los diputados del Congreso del Estado de Colima tenemos diversas facultades y obligaciones, de las cuales destacan la de recibir los recursos financieros necesarios en equidad para el cumplimiento de nuestra labor legislativa, así como realizar la comprobación de dichos recursos, para que, de manera eficaz, los órganos de gobierno del Poder Legislativo den cuenta de su buen uso y destino.

Así pues, estos recursos consisten en los siguientes conceptos: el apoyo de los Grupos Parlamentarios; y otra para la realización de las Actividades Legislativas.

En razón de ello, los legisladores tenemos la obligatoriedad de realizar una comprobación mensual del uso y destino del gasto de estos recursos, por lo que puntualmente se realiza y resultaría innecesario hacer un informe anual de tal gasto, pues ya se detalla de manera periódica. Aunado a esto, actualmente la Ley señala que dicho informe se dará al Órgano Interno de Administración y Finanzas del Congreso, cuyo órgano no existe, por lo que realizar dicho informe resulta imposible.

Luego entonces, esta proposición relativa a suprimir de la norma interna la obligatoriedad de presentar un informe anual del gasto de los rubros ya indicados, reiterándose que esta ya se hace de manera mensual.

VII.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar la fracción V del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

Es importante reconocer, que como legisladoras y legisladores, tenemos el compromiso fundamental de que, mediante la creación de Iniciativas, procuremos garantizar el bienestar social, cultural, y laboral de las y los colimenses.

Es por ello que, preocupada y ocupada por cumplir con dicho objetivo, tengo a bien presentar antes esta Soberanía, una Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, por la que se garantice el derecho de igualdad establecido en el párrafo primero del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Nuestro ordenamiento federal expresa la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, es por eso que, esta iniciativa tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos establecidos en la misma.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución A/RES/74/399, decidió declarar al 18 de septiembre como el “Día Internacional de la Igualdad Salarial”, misma que se observará los años posteriores del 2020.

Ahora bien, cito a La Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (EPIC por sus siglas en inglés) la cual está dirigida por la OIT, ONU Mujeres y otros socios, donde el objetivo de la misma es lograr la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres en todo el mundo. Al congregarse a un conjunto diverso de actores con distintas áreas de interés y diferentes conocimientos técnicos, EPIC ayuda a los gobiernos, los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones a que realicen progresos concretos y coordinados hacia la consecución de este objetivo. En la actualidad, EPIC es la única alianza de múltiples partes interesadas que se esfuerza por reducir la diferencia salarial entre hombres y mujeres a escala mundial, regional y nacional; toda vez que como legisladores y legisladoras buscamos que se prevengan, combatan y se les dé solución, mediante la creación y aprobación de leyes las cuáles protejan nuestros derechos laborales.

En fecha 07 de diciembre de 2019, fue publicado un decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, por medio del cual se reformó la fracción X del artículo 30 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, para establecer que será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en la vida económica, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, garantizando la igualdad salarial.

Tomando en cuenta que, la desigualdad salarial es una de las injusticias que persisten en el ambiente social y laboral, pudiendo tratar un caso severo de discriminación por razón de género, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas siguen estancados, debido a la persistencia de desigualdades históricas y estructurales en las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Sumando a lo anterior, otras circunstancias como las situaciones de pobreza, acrecientan las desigualdades y desventajas en el acceso a recursos y oportunidades tanto para hombres como a mujeres está en las mismas circunstancias de desigualdad.

Es por ello que, es prioridad en la presente Iniciativa, garantizar la igualdad salarial de ambos géneros, si bien, gozamos de esa igualdad, es necesario que nuestra norma sea un ejemplo para todo ordenamiento, tanto en los ámbitos públicos y privados que simbolice la erradicación de toda desigualdad entre hombres y mujeres, de ahí el objeto de esta Iniciativa que busca visibilizar esa garantía fundamental.

En ese contexto, el mensaje que busco dar, es que los hombres y las mujeres que desempeñen sus funciones en el mismo centro de trabajo, deben recibir igual salario por igual trabajo.

En este sentido y en aras de ser un ejemplo de una norma que materializa la Igualdad Sustantiva, es que propongo, reformar la fracción V del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para establecer que la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Soberanía, deberá garantizar la igualdad salarial. Reitero que, actualmente no existe alguna situación de esta índole que ponga en desventaja a las mujeres trabajadoras de este Poder Legislativo, así como sé, que tampoco existe dicha situación en todo el aparato gubernamental, e insisto, que esta reforma tiene como objeto generar un simbolismo normativo y que sea un ejemplo de una Ley que garantice en su texto, ese principio fundamental de Igualdad Sustantiva.

VIII.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 65 fracciones II y 67 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objetivo reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a este Reglamento.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LAS INICIATIVAS Y DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Establecida la competencia de esta Comisión Legislativa, procedemos a conocer el objeto de cada una de las reformas propuestas, dejando claro que todas ellas tienden a modificar o adicionar disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento, es por ello, que resulta oportuno y bajo el principio de economía procesal resolver en un mismo instrumento las iniciativas citadas.

Establecida la premisa anterior, procedemos a señalar la metodología de estudio, la cual comprende el desglose de cada una de los proyectos propuestos, su respectivo cuadro comparativo, objeto de reforma y su resolución, esto a efecto de tener una ilación y congruencia con su análisis dejando con claridad subsecuentes determinaciones.

Luego entonces, la Comisión que dictamina, después de determinar lo anterior y de realizado el análisis y estudio detallado de la exposición de motivos en el que se sustentan las Iniciativas que nos ocupan, procedemos a su estudio conforme fueron expuestas en el apartado 1 del capítulo de antecedentes.

1.1 Reforma al párrafo tercero del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como, las fracciones IV y XII del artículo 96 y el primer párrafo del artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 119. El orden que se seguirá para la presentación de iniciativas, será conforme se turnen para su publicación en la Gaceta Parlamentaria, atendiendo a la clasificación siguiente: I. al II. Las iniciativas se turnarán de manera física y por medio electrónico a las Comisiones legislativas que por su materia les corresponda conocer, y se publicarán en la Gaceta Parlamentaria. Si la iniciativa no presenta claridad acerca de su naturaleza, el Pleno decidirá lo que en derecho proceda para las aclaraciones a que haya lugar. Las iniciativas tendrán que ser presentadas con un lenguaje incluyente y no sexista. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 96. La Dirección de Proceso Legislativo tiene como objeto proveer al Pleno, a la Junta de Gobierno, a las Comisiones, a la Comisión Permanente, en su caso, y en general a los Diputados, así como a las áreas y unidades legislativas, los servicios de apoyo jurídico para la organización y realización de sesiones, reuniones y demás actos del Congreso. Su titular dependerá jerárquicamente de la Secretaría General. La Dirección contará con la Jefatura de Asistencia Técnica a la Mesa Directiva; y la Jefatura de Servicios de las Sesiones del Pleno.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 119. El orden que se seguirá para la presentación de iniciativas, será conforme se turnen para su publicación en la Gaceta Parlamentaria, atendiendo a la clasificación siguiente: I. al II. Una vez que se hayan presentado por los Diputados las iniciativas de Ley, decreto o acuerdo ante el Pleno, se turnarán de manera física y por medio electrónico a las Comisiones legislativas que por su materia les corresponda conocer, y deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria. Si la iniciativa no presenta claridad acerca de su naturaleza, el Pleno por mayoría simple decidirá lo que en derecho proceda para las aclaraciones a que haya lugar. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 96. La Dirección de Proceso Legislativo tiene como objeto proveer al Pleno, a la Junta de Gobierno, a las Comisiones, a la Comisión Permanente, en su caso, y en general a los Diputados, así como a las áreas y unidades legislativas, los servicios de apoyo jurídico para la organización y realización de sesiones, reuniones y demás actos del Congreso. Su titular dependerá jerárquicamente de la Secretaría General. La Dirección contará con la Jefatura de Asistencia Técnica a la Mesa Directiva; y la Jefatura de Servicios de las Sesiones del Pleno.

... ... I a la III ... IV. Integrar el anteproyecto de orden del día, acta y síntesis de comunicaciones, debiendo enviarlos con la anticipación necesaria a la Junta de Gobierno para su publicación en la Gaceta Parlamentaria, así como a los Diputados, por medio electrónico, y recopilar el demás material propio de las sesiones; V a XI. ... XII. Proporcionar a los Diputados el apoyo que requieran para el desempeño de sus actividades legislativas; XII a XVI. ... Artículo 126. Toda iniciativa deberá presentarse con un lenguaje incluyente y no sexista, por escrito y en medio electrónico, firmada por quienes la presenten, y dirigirse a los Secretarios del Congreso, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria. ...	 I a la III ... IV. Integrar el anteproyecto de orden del día, acta y síntesis de comunicaciones, debiendo enviarlos con 24 horas de anticipación a los diputados así como, a la Junta de Gobierno para los efectos de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Las iniciativas de Ley, decreto o acuerdo que se presenten ante el Pleno solo podrán subirse a la Gaceta Parlamentaria después de su presentación ante el Pleno; V a XI. ... XII. Proporcionar a los Diputados la documentación en físico que soliciten ante el Pleno, así como el apoyo que requieran para el desempeño de sus actividades legislativas; XII a XVI. ... Artículo 126. Toda iniciativa deberá presentarse por escrito y en medio electrónico, firmada por quienes la presenten y dirigirse a los Secretarios del Congreso, y una vez presentada ante el Pleno deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria. ...
---	--

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta tiene como objetivo modificar el dinamismo de la publicación de las iniciativas en la Gaceta Parlamentaria, de publicitarlas antes de la sesión ordinaria, al publicitarlas después de su presentación ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

Conocido su objetivo, esta Comisión Legislativa resolvemos como inviable la reforma propuesta, esto en razón a que rompe con la propia naturaleza de la Gaceta Parlamentaria, esto es así al conocer el numeral 223 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 223. La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo interno del Congreso, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo parlamentario a realizarse en las sesiones del Pleno de la Legislatura y que tiene como objeto darlos a conocer.

Su contenido será difundido permanentemente de manera electrónica en la página oficial del Congreso del Estado. Dicha información tendrá que ser remitida a los correos oficiales de los Diputados.

Como bien se observa, ese instrumento es el medio idóneo de información de esta Soberanía, que tiene como principal función el dar a conocer el trabajo parlamentario a realizarse en las sesiones del Pleno de la Legislatura, con lo cual, puede arribarse que la propuesta en estudio rompe con la naturaleza de la Gaceta Parlamentaria.

De igual forma, sirve de sustento de la inviabilidad, que la publicidad de las iniciativas previo al inicio de las sesiones, obedecen a un principio básico y Constitucional de Transparencia, con lo cual, la reforma multicitada trasgrediría.

No pasa desapercibido para esta Comisión Legislativa el argumento en la exposición de motivos que señala que, de ninguna manera debe cuartarse el derecho de un legislador o legisladora de presentar iniciativas, esto conforme a su derecho consagrado en la Constitución Local, por el requisito de que previamente debe publicitarse la iniciativa, argumento que parte de un error, en primer término porque tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento gozan de presunción de Constitucionalidad, en segundo término, el procedimiento cuestionado de ninguna manera cuarta el derecho consagrado para presentar iniciativas, pues este requisito no lo limita, si no por el contrario, tiene su base constitucional en el primer párrafo del numeral 32 de la Constitución Local que a la letra dice:

Artículo 32.

Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento internos, en las que deberá observar el principio de paridad de género.

...

Conforme a lo antes expuesto y fundado se resuelve como inviable la presente reforma.

1.2 Reforma al párrafo primero del artículo 61 y el párrafo primero del artículo 62; así como el párrafo tercero del artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
Artículo 61. La Presidencia de la Junta de Gobierno recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso, quien la ocupará por la totalidad de la duración de la Legislatura. Si ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Presidencia se elegirá democráticamente mediante el voto ponderado de los Coordinadores Parlamentarios, en función del número de Diputados que representen cada uno de ellos y el voto de cada uno de los Diputados únicos, resultando electa la propuesta que sume el mayor número de votos. En caso de que ninguno de ellos alcance la mayoría de votos, la Presidencia recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga, al momento de dicha elección, el mayor número de Diputados. Si tuvieran el mismo número de Diputados, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados. Artículo 62. La designación del Presidente de la Junta de Gobierno será por toda la Legislatura. En caso de ausencia temporal o definitiva de este, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos de conformidad con las normas internas de cada Grupo Parlamentario. Artículo 73. Las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública; de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, serán presididas por Diputados pertenecientes a Grupos Parlamentarios de partidos políticos distintos al de la persona titular del Poder Ejecutivo. Un Grupo Parlamentario no podrá ostentar al mismo tiempo la Presidencia de más de una de las comisiones señaladas; en caso de que no fuera posible cumplir con esta condición, la Presidencia de las comisiones citadas podrá recaer en un Diputado único, sin partido o independiente, siempre	Artículo 61. La Presidencia de la Junta de Gobierno el primer año del ejercicio Constitucional de la legislatura, recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso, y se renovará anualmente de forma democrática, como se establece en el párrafo siguiente. Si ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Presidencia se elegirá democráticamente mediante el voto ponderado de los Coordinadores Parlamentarios, en función del número de Diputados que representen cada uno de ellos y el voto de cada uno de los Diputados únicos, resultando electa la propuesta que sume el mayor número de votos. En caso de que ninguno de ellos alcance la mayoría de votos, la Presidencia recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga, al momento de dicha elección, el mayor número de Diputados. Si tuvieran el mismo número de Diputados, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados. Artículo 62. La designación del Presidente de la Junta de Gobierno será anual en los términos del párrafo primero del artículo 61. En caso de ausencia temporal o definitiva de este, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Mesa Directiva como a la propia Junta, el nombre del Diputado que lo sustituirá. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos de conformidad con las normas internas de cada Grupo Parlamentario. Artículo 73. Las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública; de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental; y de Presupuesto y Disciplina Financiera, serán presididas por Diputados pertenecientes a Grupos Parlamentarios de partidos políticos distintos al de la persona titular del Poder Ejecutivo. Un Grupo Parlamentario no podrá ostentar al mismo tiempo la Presidencia de más de una de las comisiones señaladas; en caso de que no fuera posible cumplir con esta condición, la Presidencia de las comisiones citadas podrá recaer en un Diputado único, sin partido o independiente, siempre que sea de un partido

que sea de un partido político distinto al que pertenezca la persona titular del Poder Ejecutivo. ...	político distinto al que pertenezca la persona titular del Poder Ejecutivo. ...
--	--

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta tiene dos objetivos, el primero de ello que la Comisión Legislativa de Presupuesto y Disciplina Financiera se encuentre en el catálogo de las Comisiones que por su naturaleza serán presididas por Diputados pertenecientes a Grupos Parlamentarios de partidos políticos distintos al de la persona Titular del Poder Ejecutivo, el segundo objetivo es el que la Presidencia de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política sea rotativa anualmente.

Conocido sus objetivos, esta Comisión Legislativa resolvemos como inviable la reforma propuesta, esto en razón a lo siguiente:

En primer término, la propuesta en relación a la Comisión Legislativa de Presupuesto y Disciplina Financiera, dice en la exposición de motivos que la sustenta es porque, *“en dicha comisión se tenga la independencia de criterio y libertad de decisión que se requiere para temas tan fundamentales para el progreso de nuestro pueblo”* esto lo hace en interpretación a los arábigos 14 y 21 de nuestra Constitución Local, los cuales señalan que, en el Estado, se adoptará su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, así como que no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, argumentando que dichas disposiciones *“evita las tentaciones de la corrupción y el abuso de poder”*.

Lo anterior resulta inviable, pues el sustento en el cual se soporta la iniciativa resulta ser no aplicable para el caso concreto, esto es así, pues de ninguna manera la integración de la Comisión Legislativa cuestionada contrapone al artículo 14, ni mucho menos con el numeral 21, puesto que el primer arábigo citado se encuentra instituido para sistema de gobierno, cuyo principio debe ser representativo y popular, es decir que el gobierno sea electo a través de elecciones electorales a través del voto, lo que se conoce como un proceso democrático, el segundo artículo ampara que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán reunirse en una sola persona o corporación, ni que en se deposite el Legislativo en un individuo, situación que no acontece, toda vez que existe plena claridad que ninguno de los poderes recaen en una sola persona o corporación, mucho menos que el legislativo se deposita en un solo individuo, pues este se integra por 25 Diputadas y Diputados.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno citar el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 54. Las Comisiones del Congreso serán colegiadas, integradas por tres Diputados, quedando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios, a excepción de las Comisiones de Responsabilidades; de Desarrollo Económico; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Salud y Deporte; de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública; de Presupuesto y Disciplina Financiera; de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental; y Peticiones y Participación Ciudadana, que se integrarán por cinco Diputados, en estas los Diputados restantes tendrán el carácter de vocales.

Con esto, resulta evidente que de ninguna forma la Comisión Legislativa multicitada queda a merced de una sola persona, toda vez que la misma es integrada colegialmente, es decir, que su integración se encuentra compuesta por Distintos Diputados y Diputadas, como resulta ser en el caso que nos ocupa, pues la integración actualmente se compone por 3 distintas fuerzas políticas.

En lo que corresponde a la rotación anual de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, corresponde lo mismo, pues la naturaleza de este órgano es de índole plural, al integrarse por cada uno de las y o los Coordinadores de Bancada, Diputadas o Diputados Únicos de Partido y Diputadas o Diputados sin Partido, resultando evidente que sus decisiones son sometidas a consideración de todos ellos, que a través de su voto y por mayoría emanan sus decisiones, es decir, que nuevamente las decisiones no se depositan en una sola persona sino por el contrario, son colegiadas y sus determinaciones democráticas.

Conforme a lo antes expuesto y fundado se resuelve como inviable la presente reforma.

1.3 Reforma a los artículos 74, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y el artículo 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 74. Las Comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, decreto y de acuerdo, así como los demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva, y presentarán por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 125 de esta Ley, que iniciarán a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo estimen conveniente los integrantes en conjunto. Asimismo, podrán celebrarse reuniones de información y audiencia con representantes de grupos sociales interesados en el tema, peritos y personas que por sus conocimientos puedan aportar datos de interés sobre la materia en estudio, debiéndose extender invitación expresa. También podrán convocar a foros de consulta pública para tal finalidad. ...	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 74. Las Comisiones en reuniones de trabajo de carácter públicas, procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, decreto y de acuerdo, así como los demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva, y presentarán por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 125 de esta Ley, que iniciarán a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones deberán de ser públicas y transmitirse a través de medios electrónicos de comunicación del Congreso, excepcionalmente las reuniones podrán ser privadas, según lo acuerden sus integrantes de manera fundada y motivada, considerando la naturaleza del mismo. Asimismo, podrán celebrarse reuniones de información y audiencia con representantes de grupos sociales interesados en el tema, peritos y personas que por sus conocimientos puedan aportar datos de interés sobre la materia en estudio, debiéndose extender invitación expresa. También podrán convocar a foros de consulta pública para tal finalidad. ...

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta tiene como objetivo que las reuniones públicas que celebren las Comisiones Legislativas sean transmitidas en medios electrónicos de comunicación de esta Soberanía.

Conociendo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora consideramos su viabilidad en lo que corresponde al objeto general, puesto que esta medida cobra relevancia al ser enfocada con el principio de transparencia, que sin lugar a dudas abona a esa transparencia proactiva que debe guardar cualquier ente público o que ejerza recursos públicos.

Sin embargo, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

*Artículo 74. Las Comisiones **en reuniones de trabajo de públicas o privadas** procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, decreto y de acuerdo, así como los demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva, y presentarán por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 125 de esta Ley, que iniciarán a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.*

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

*Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo estimen conveniente los integrantes en conjunto, **cuando tengan el carácter de públicas, deberán transmitirse a través de medios electrónicos de comunicación del Congreso.** Asimismo, podrán celebrarse reuniones de información y audiencia con representantes de grupos sociales interesados en el tema, peritos y personas que por sus conocimientos puedan aportar datos de interés sobre la materia en estudio, debiéndose extender invitación expresa. También podrán convocar a foros de consulta pública para tal finalidad.*

...

Lo anterior es así, a efecto de reconocer en ambos ordenamientos que las Comisiones Legislativas efectúan reuniones tanto públicas como privadas, según sea la naturaleza del tema que se desahogue y observando en todo momento la consideración de sus integrantes para determinar tal carácter.

Luego entonces, se hace una propuesta para agregar un Artículo Transitorio, en razón de que estas transmisiones se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria y las plataformas digitales lo permitan, esto en razón a que se tiene que obtener los equipos tecnológicos necesarios y sus plataformas digitales, así como que actualmente solo se tiene una cuenta oficial de este Honorable Congreso del Estado de Colima en las plataformas de Facebook y YouTube, lo que no permitirá efectuar streaming simultáneamente, quedando de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- En lo que corresponde a la obligación del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto a las transmisiones de las sesiones de las Comisiones Legislativas, estas se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria y las plataformas digitales lo permitan.

1.4 Reformar los artículos 52 y adicionar dos párrafos al 55 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 52. Las comisiones se encargarán de estudiar y analizar los asuntos de su competencia o los que, sin serlo, les sean turnados por acuerdo del Pleno, debiendo presentar sus dictámenes por escrito o por medio electrónico, a más tardar en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de recibir los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo para ampliar el plazo en los términos del siguiente artículo. Artículo 55. Para el despacho de los asuntos de su competencia, las Comisiones se reunirán mediante citatorio por escrito de sus respectivos Presidentes y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de los Diputados que las integren. Si se negare el Presidente a convocar a los trabajos de la Comisión, la mayoría de sus integrantes podrán convocar a reunión de la misma para despachar las iniciativas, acuerdos y demás asuntos que le sean turnados.	REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 52. Las comisiones se encargarán de estudiar y analizar los asuntos de su competencia o los que, sin serlo, les sean turnados por acuerdo del Pleno, respetando el número de prelación que le sea asignado por la Dirección de Procesos Legislativos, debiendo presentar sus dictámenes por escrito o por medio electrónico, a más tardar en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de recibir los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo para ampliar el plazo en los términos del siguiente artículo. Artículo 55. Para el despacho de los asuntos de su competencia, las Comisiones se reunirán mediante citatorio por escrito de sus respectivos Presidentes y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de los Diputados que las integren. Si se negare el Presidente a convocar a los trabajos de la Comisión, la mayoría de sus integrantes podrán convocar a reunión de la misma para despachar las iniciativas, acuerdos y demás asuntos que le sean turnados. El citatorio que contenga convocatoria para sesionar, deberá de entregarse a los integrantes de dicha Comisión de manera física o electrónica a más tardar 24 horas antes de la hora programada para sesionar. No así la documentación que vaya a ser analizada dentro de la Comisiones, la cual deberá de circularse a los integrantes de la Comisión 72 horas antes de la celebración de la sesión de la Comisión. A falta de dicha disposición, no podrá celebrarse la sesión de la Comisión, al menos que todos sus integrantes así lo decidan.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta tiene dos objetivos, el primero de ellos que la convocatoria por la cual se cite a reunión de trabajo de las Comisiones Legislativas se circule con 24 horas de antelación, el segundo de estos es que, en lo que corresponde a la documentación que se vaya analizar debe circularse con 72 horas antes de su celebración.

Conocido los objetos de la reforma esta Comisión Legislativa observa su inviabilidad, esto en razón de que la labor legislativa no debe verse estrictamente desde un enfoque sistemático, sino que es dinámico y plural, es decir que, la labor principal de esta Cámara Legislativa es la elaboración y creación de Leyes, bajo esa premisa, muchas de las reformas obedecen a situaciones emergentes, problemáticas de la ciudadanía o detección de una área de oportunidad, de mejora o de corrección de un error, lo que imposibilita generar un proceso sistemático, pues se tiene la clara experiencia que existen temas vitales que se reformen, esto puede ser por distintos factores como de que esté en riesgo algún derecho, el cumplimiento de una sentencia, el que se sustraigan de alguna obligación, en fin, un sinnúmero de circunstancias que ameritan el trabajo legislativo y que al estreñirlos a un proceso riguroso de términos entorpecería la labor legislativa, incurriendo inclusive hasta un desacato o violación de los derechos o garantías de los ciudadanos.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Legislativa que en la exposición de motivos que sustenta la reforma, se expone una necesidad de analizar las reformas, cuya necesidad se ve solventada conforme al tercer párrafo del arábigo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su correlativo 223 de su reglamento que a la letra dicen:

*LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE COLIMA*

Artículo 119. El orden que se seguirá para la presentación de iniciativas, será conforme se turnen para su publicación en la Gaceta Parlamentaria, atendiendo a la clasificación siguiente:

...

Las iniciativas se turnarán de manera física y por medio electrónico a las Comisiones legislativas que por su materia les corresponda conocer, y se publicarán en la Gaceta Parlamentaria. Si la iniciativa no presenta claridad acerca de su naturaleza, el Pleno decidirá lo que en derecho proceda para las aclaraciones a que haya lugar.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 223. La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo interno del Congreso, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo parlamentario a realizarse en las sesiones del Pleno de la Legislatura y que tiene como objeto darlos a conocer.

Su contenido será difundido permanentemente de manera electrónica en la página oficial del Congreso del Estado. Dicha información tendrá que ser remitida a los correos oficiales de los Diputados.

Con lo anterior, resulta más que evidente que las reformas que conocen y discuten las Comisiones Legislativas se encuentran debidamente publicadas en la Gaceta Parlamentaria, medio idóneo para dar a conocer las iniciativas y los distintos temas, es decir que las iniciativas motivadoras del trabajo legislativo son conocidas por todas y todos los legisladores desde antes de su presentación, lo que claramente garantiza la necesidad de que éstos las conozcan y analicen, con el suficiente tiempo antes de su resolución, de igual manera se enfatiza que los Dictámenes que resuelven las Comisiones Legislativas pasan por el tamiz de todas y todos los legisladores previo a la presentación en el Pleno, lo que conlleva otra oportunidad de efectuar un estudio y análisis que garantiza la decisión de las y los Diputados en la discusión en el Pleno de esta Soberanía, pues el Dictamen solo es un instrumento que pone a consideración del Pleno multicitado un proyecto y en ese si recae la atribución directa y soberana de resolver de fondo.

Además de lo anterior, es oportuno citar que en la iniciativa propone que, “*respetando el número de prelación que le sea asignado por la Dirección de Procesos Legislativos*” es decir que la prelación hace referencia al turno que se le brinda a cada iniciativa y dicho turno conforme a la Ley vigente es generado por los Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, esto conforme a lo señalado en el arábigo 45 fracción VII y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que a la letra dicen:

Artículo 45. Los Diputados titulares de la Secretaría de la Mesa Directiva cuentan con las siguientes atribuciones:

VII. Turnar y cuidar que las iniciativas y expedientes sean entregados a las comisiones correspondientes por escrito y por medio electrónico, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo;

Artículo 74. Las Comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, decreto y de acuerdo, así como los demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva, y presentarán

por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 125 de esta Ley, que iniciarán a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.

Lo que nos lleva nuevamente arribar a la inviabilidad de la propuesta al proponer que debe respetarse el número de prelación que le sea asignado por la Dirección de Procesos Legislativos, cuando este es asignado por los Secretarios de la Mesa Directiva, cuya atribución es directa y congruente al dirigirse a ellos las iniciativas que se proponen en el Pleno del H. Congreso del Estado.

Conforme a lo antes expuesto y fundado se resuelve como inviable la presente reforma.

1.5 Adicionar al párrafo segundo al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como adicionar el párrafo segundo al artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 75. Los presidentes de las Comisiones legislativas serán los responsables de los dictámenes que emitan. Cualquiera de los Diputados integrantes de la Legislatura podrá asistir a las reuniones de las Comisiones, en las que podrán participar únicamente con voz, y podrán tener acceso a los criterios técnicos que emitan las autoridades según correspondan, así como cualquier documento que vaya anexo al dictamen correspondiente. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 60. Los Diputados que se interesen en participar en el estudio, análisis y dictamen de algún asunto en particular, podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, teniendo la posibilidad de intervenir con voz, pero sin voto en los trabajos respectivos.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 75. Los presidentes de las Comisiones legislativas serán los responsables de los dictámenes que emitan. Cualquiera de los Diputados integrantes de la Legislatura podrá asistir a las reuniones de las Comisiones, en las que podrán participar únicamente con voz, y podrán tener acceso a los criterios técnicos que emitan las autoridades según correspondan, así como cualquier documento que vaya anexo al dictamen correspondiente. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar por escrito a la Presidencia de las Comisiones permanentes respectivas, que les permitan estar presentes en las reuniones en las que se analicen y discutan temas que sean del interés del ciudadano, para lo cual éste último tendrá derecho a hacer uso de la voz en la sesión de la Comisión, sin derecho a voto. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 60. Los Diputados que se interesen en participar en el estudio, análisis y dictamen de algún asunto en particular, podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, teniendo la posibilidad de intervenir con voz, pero sin voto en los trabajos respectivos. La Presidencia de las Comisiones permanentes respectivas, garantizará la presencia y participación de los ciudadanos en las reuniones en las que se analicen y discutan temas que sean de su interés, en las que los ciudadanos que así lo hayan solicitado por escrito, tendrán derecho a hacer uso de la voz en la sesión de la Comisión, sin derecho a voto.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta tiene como objetivo el que la ciudadanía en general participe en los trabajos legislativos que efectúan las Comisiones Permanentes, con voz pero sin voto.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Comisión Legislativa considera idónea de manera general el objeto de la reforma, pues esta premisa emana de lo que se conoce como parlamento abierto y que sin lugar a dudas abona a la participación activa de las y los ciudadanos.

Sin embargo, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE COLIMA.**

Artículo 75. Los presidentes de las Comisiones legislativas serán los responsables de los dictámenes que emitan. Cualquiera de los Diputados integrantes de la Legislatura podrá asistir a las reuniones de las Comisiones, en las que podrán participar únicamente con voz, y podrán tener acceso a los criterios técnicos que emitan las autoridades según correspondan, así como cualquier documento que vaya anexo al dictamen correspondiente.

Cuando se celebren reuniones con el carácter de públicas, las Presidencias de las Comisiones Legislativas serán las responsables de la participación ciudadana cuando el tema así lo amerite, pudiendo estar presentes en las reuniones en las que se analicen y discutan temas que sean del interés general, para lo cual éste último tendrá derecho a hacer uso de la voz en la sesión de la Comisión, sin derecho a voto.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO**

Artículo 60. Los Diputados que se interesen en participar en el estudio, análisis y dictamen de algún asunto en particular, podrán asistir a las reuniones de las Comisiones, teniendo la posibilidad de intervenir con voz, pero sin voto en los trabajos respectivos.

La Presidencia de las Comisiones permanentes respectivas, serán las responsables de la participación ciudadana cuando el tema así lo amerite, pudiendo estar presentes en las reuniones en las que se analicen y discutan temas que sean del interés general, para lo cual éste último tendrá derecho a hacer uso de la voz en la sesión de la Comisión, sin derecho a voto.

Lo anterior obedece en congruencia a la reforma que se desarrolló en el punto 1.3 de este Considerando, así como lo establecido en el propio numeral Artículo 75 citado anteriormente, en el que se establece que los presidentes de las Comisiones legislativas serán los responsables de los dictámenes que emitan, es decir de los trabajos y reuniones legislativas.

1.6 Reformar el artículo 52, párrafo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 52. Existirá una partida global única determinada en el presupuesto del Congreso conformada por solo tres conceptos financieros, una destinada para el apoyo de los Grupos Parlamentarios; y otra para la realización de sus Actividades Legislativas; y para condiciones de economía, celeridad y eficiencia, así como para la contratación por adjudicación directa de servicios de consultoría, asesoría y estudios en materia legislativa. Se dividirá entre el número de Diputados integrantes del Congreso y se asignarán a cada integrante del Grupo Parlamentario en proporción al número que lo integren. Los conceptos de Grupo Parlamentario y Actividades Legislativas no deberán ser menores a lo equivalente a 443 UMAS mensuales para ambos; en tanto, lo correspondiente a la contratación por adjudicación directa de consultoría, asesoría y estudios en materia legislativa hasta por un monto de 250 UMAS mensuales. Los recursos financieros serán suministrados a los Grupos Parlamentarios conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso, mismos que deberán comprobarse.	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Artículo 52. Existirá una partida global única determinada en el presupuesto del Congreso conformada por solo tres conceptos financieros, una destinada para el apoyo de los Grupos Parlamentarios; y otra para la realización de sus Actividades Legislativas; y para condiciones de economía, celeridad y eficiencia, así como para la contratación por adjudicación directa de servicios de consultoría, asesoría y estudios en materia legislativa. Se dividirá entre el número de Diputados integrantes del Congreso y se asignarán a cada integrante del Grupo Parlamentario en proporción al número que lo integren. Los conceptos de Grupo Parlamentario y Actividades Legislativas no deberán ser menores a lo equivalente a 443 UMAS mensuales para ambos; en tanto, lo correspondiente a la contratación por adjudicación directa de consultoría, asesoría y estudios en materia legislativa hasta por un monto de 250 UMAS mensuales. Los recursos financieros serán suministrados a los Grupos Parlamentarios conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso, mismos que deberán comprobarse.

Los Diputados únicos, sin partido e independientes que no integre (sic) Grupo Parlamentario, tendrá (sic) derecho a recibir la parte proporcional que corresponda de la partida de apoyo financiero a que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como a los demás apoyos de ley. Los Grupos Parlamentarios, Diputados únicos, Diputados sin partido, y Diputados independientes están obligados a destinar los recursos que se les otorguen para el cumplimiento de su encargo, y deberán rendir un informe anual de su aplicación y manejo al órgano interno de Administración y Finanzas del Congreso.	Los Diputados únicos, sin partido e independientes que no integre (sic) Grupo Parlamentario, tendrá (sic) derecho a recibir la parte proporcional que corresponda de la partida de apoyo financiero a que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como a los demás apoyos de ley. Los diputados están obligados a destinar los recursos que se les otorguen para el cumplimiento de su encargo y hacer las comprobaciones legales correspondientes.
---	--

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta tiene como objetivo suprimir el informe anual de aplicación y manejo de los recursos públicos que reciben las y los legisladores para la ejecución de sus funciones, así como que establece en estos la obligación de la administración de estos para el cumplimiento de su encargo.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Comisión Legislativa considera idónea la reforma propuesta, esto en razón a que dicho informe es inoperante e innecesario, puesto que dicha obligación de informar ya recae de manera mensual, como lo mandata el numeral 42 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que a la letra dice:

Artículo 42. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley, los Diputados presentarán a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales, a más tardar el día hábil último de cada mes, la solicitud de recursos financieros para el siguiente ejercicio fiscal mensual y a más tardar los días 5 de cada mes se presentará la comprobación fiscal reglamentaria.

De ahí que resulte inaplicable un informe anual, toda vez que de manera mensual se realiza dicho informe, además que de estos pasan al sistema de fiscalización tanto local y federal, según la Ley de la materia, además de que el cuestionado informe anual no guarda congruencia ni se soporta legalmente con ninguna de las legislaciones de fiscalización, resultando así innecesario he inoperante.

Sin embargo, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Existirá una partida global única determinada en el presupuesto del Congreso conformada por solo tres conceptos financieros, una destinada para el apoyo de los Grupos Parlamentarios; y otra para la realización de sus Actividades Legislativas; y para condiciones de economía, celeridad y eficiencia, así como para la contratación por adjudicación directa de servicios de consultoría, asesoría y estudios en materia legislativa. Se dividirá entre el número de Diputados integrantes del Congreso y se asignarán a cada integrante del Grupo Parlamentario en proporción al número que lo integren.

Los conceptos de Grupo Parlamentario y Actividades Legislativas no deberán ser menores a lo equivalente a 443 UMAS mensuales para ambos; en tanto, lo correspondiente a la contratación por adjudicación directa de consultoría, asesoría y estudios en materia legislativa hasta por un monto de 250 UMAS mensuales.

Los recursos financieros serán suministrados a los Grupos Parlamentarios conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso, mismos que deberán comprobarse.

Los Diputados únicos, sin partido e independientes que no integre (sic) Grupo Parlamentario, tendrá (sic) derecho a recibir la parte proporcional que corresponda de la partida de apoyo financiero a que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como a los demás apoyos de ley.

Las y los diputados están obligados a destinar los recursos que se les otorguen para el cumplimiento de su encargo y hacer las comprobaciones legales correspondientes, conforme a la legislación de la materia y en plena observancia al artículo 42 de su Reglamento.

Lo anterior es así para generar el vínculo con el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la legislación aplicable entorno a la comprobación de los recursos.

1.7 Reformar la fracción V del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO
Artículo 56. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política las siguientes:	Artículo 56. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política las siguientes:
I a la IV. ...	I a la IV. ...
V. Autorizar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a propuesta de la Secretaría General;	V. Autorizar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a propuesta de la Secretaría General; así como garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor;
VI. a la XVII. ...	VI. a la XVII. ...

Conforme a lo anterior, resulta claro que la propuesta es meramente simbólica, a efecto de ser un referente para todas las legislaciones en materia de igualdad salarial y sirva de ejemplo de un texto normativo garantista de las prerrogativas fundamentales y no discriminatorias, es así que esta Comisión Legislativa considera idónea la reforma planteada.

Sin embargo, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política las siguientes:

I a la IV. ...

*V. Autorizar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a propuesta de la Secretaría General; **así como garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres por un trabajo igual salario igual;***

VI. a la XVII. ...

TERCERO.- CONCLUSIONES

Resumiendo lo anteriormente planteado, esta Comisión Dictaminadora, resolvemos como viable las iniciativas enlistadas y analizadas en los puntos 1.3, 1.5, 1.6 y 1.7, así como resolvemos como inviable las enlistadas y analizada en los puntos 1.1, 1.2 y 1.4, todos en los términos que fueron expuestos es sus respectivos puntos del Considerando Segundo de este Instrumento.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 219

ARTÍCULO PRIMERO - Se reforma el párrafo quinto del artículo 52, la fracción V del numeral 56, 74 y adicionando un segundo párrafo al arábigo 75, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

...

...

...

Las y los diputados están obligados a destinar los recursos que se les otorguen para el cumplimiento de su encargo y hacer las comprobaciones legales correspondientes, conforme a la legislación de la materia y en plena observancia al artículo 42 de su Reglamento.

Artículo 56. ...

I a la IV. ...

V. Autorizar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a propuesta de la Secretaría General; así como garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres por un trabajo igual salario igual;

VI. a la XVII. ...

Artículo 74. Las Comisiones en reuniones de trabajo de públicas o privadas procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, decreto y de acuerdo, así como los demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva, y presentarán por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 125 de esta Ley, que iniciarán a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos.

Artículo 75. ...

Quando se celebren reuniones con el carácter de públicas, las Presidencias de las Comisiones Legislativas serán las responsables de la participación ciudadana cuando el tema así lo amerite, pudiendo estar presentes en las reuniones en las que se analicen y discutan temas que sean del interés general, para lo cual éste último tendrá derecho a hacer uso de la voz en la sesión de la Comisión, sin derecho a voto.

ARTÍCULO SEGUNDO – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 y se reforma el arábigo 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

La Presidencia de las Comisiones permanentes respectivas, serán las responsables de la participación ciudadana cuando el tema así lo amerite, pudiendo estar presentes en las reuniones en las que se analicen y discutan temas que sean del interés general, para lo cual éste último tendrá derecho a hacer uso de la voz en la sesión de la Comisión, sin derecho a voto.

Artículo 62. Las reuniones de las Comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo estimen conveniente los integrantes en conjunto, cuando tengan el carácter de públicas, deberán transmitirse a través de medios electrónicos de comunicación del Congreso. Asimismo, podrán celebrarse reuniones de información y audiencia con representantes de grupos sociales interesados en el tema, peritos y personas que por sus conocimientos puedan aportar datos de interés sobre la materia en estudio, debiéndose extender invitación expresa. También podrán convocar a foros de consulta pública para tal finalidad.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación y deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO: En lo que corresponde a la obligación del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto a las transmisiones de las sesiones de las Comisiones Legislativas, estas se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria y las plataformas digitales lo permitan.

La Gobernadora del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 220.- POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 124 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.

Mediante oficio DPL/1092/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género de Género de la LX Legislatura, la Iniciativa suscrita por la Diputada Martha Fernanda Salazar Martínez Y Diputado Crispín Guerra Cárdenas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a adicionar un nuevo párrafo cuarto al artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, y a los de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 05 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un nuevo párrafo cuarto al artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

1. Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un párrafo (que sería el cuarto) al artículo 124 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, con la finalidad de crear agravantes para el tipo penal de feminicidio, las cuales se configurarían cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años y cuando el sujeto activo tenga alguna relación familiar, laboral, docente o sentimental con la víctima.

2. Justificación.

2.1. El feminicidio ha aumentado desde dos mil quince.

Durante mucho tiempo, los delitos de privación de la vida en agravio de mujeres, en razón de su género, no se consideraron como un tipo penal autónomo, sino como un subtipo del homicidio. Esto evitó que se visibilizara el fenómeno y lo mantuvo creciendo sin control, sin que ninguna autoridad tomara previsiones para evitarlo y sancionarlo debidamente.

En esas circunstancias, por muchos años las mujeres pidieron de manera organizada que los códigos penales se reformaran para que se creara el tipo penal de feminicidio, a efecto de que dichas conductas típicas fueran investigadas con perspectiva de género, bajo estrictos protocolos y con el establecimiento de sanciones específicas que fueran ejemplares.

Sin embargo, fue hasta el catorce de junio de dos mil doce cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con el que se incorporó el delito de feminicidio al Código Penal Federal.

En la actualidad, diez años después de esta histórica reforma a nivel federal, todos los códigos penales de las entidades federativas cuentan con el tipo penal de feminicidio, aunque su regulación y sus sanciones cambian de entidad a entidad. Esta nueva regulación que incorporó el tipo penal de feminicidio en los códigos penales federal y de las entidades federativas, ha resultado de vital importancia para visibilizar el fenómeno y para que cada día se tome más conciencia de la gravedad de la problemática que representa esta atroz conducta.

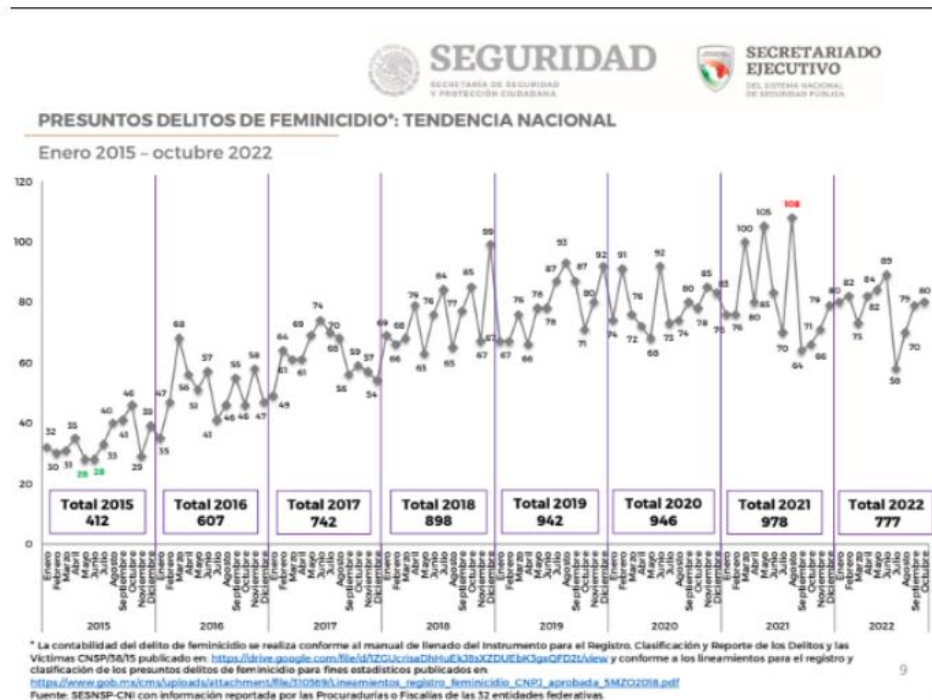
Al respecto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado datos que son claros y bastante ilustrativos, los cuales indican que, desde el año dos mil quince, el feminicidio ha ido en crecimiento constante en todo el país, sin que existan políticas públicas que hayan sido eficaces para contener esta tragedia humana. Por lo tanto, es evidente que las mujeres sufren cada vez más este delito, que además de privarlas de la vida, deja a sus familias en total desprotección e incertidumbre, por lo que la afectación causada por esta conducta se multiplica cuando se suman las víctimas indirectas que pierden a su madre, hija, abuela, hermana o amiga.

Tal y como se aprecia a continuación, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reporta que en dos mil quince, a nivel nacional, el delito de feminicidio tuvo 412 casos; en dos mil dieciséis, subió a 607; en dos mil diecisiete, a 742; en dos mil dieciocho, se incrementó a 897; en dos mil diecinueve, subió nuevamente a 947 casos; en dos mil veinte, se mantuvo en 948, muy probablemente por el efecto de la pandemia; y, en dos mil veintiuno, retomó su tendencia alcista, contabilizándose 978 casos. Para visualizar y robustecer lo anterior, se plasma la siguiente gráfica:



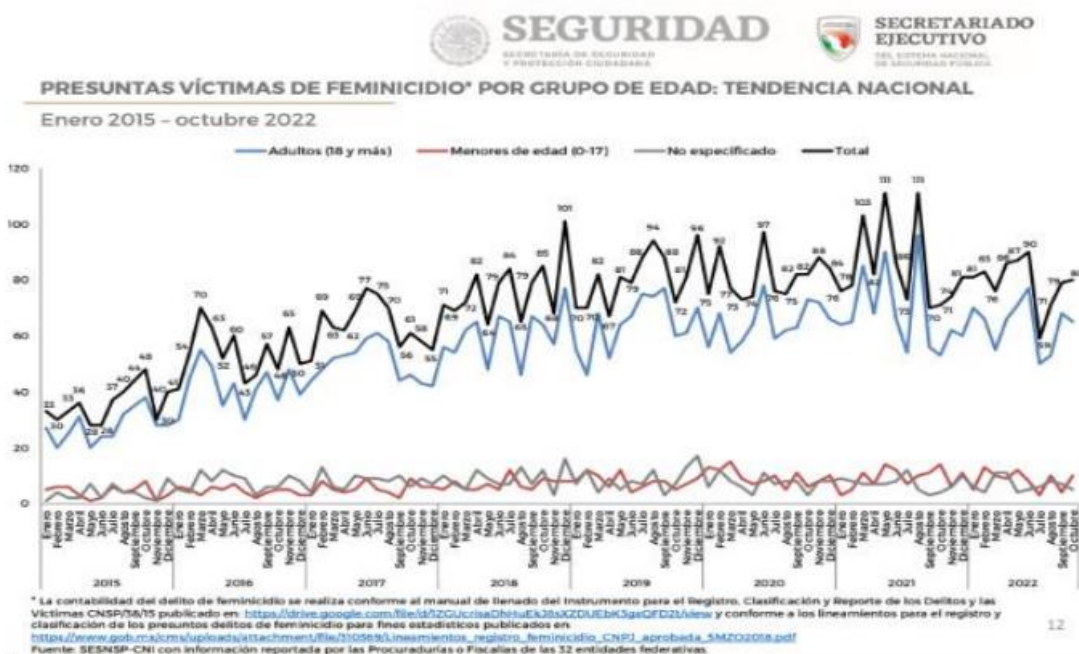
De manera concreta y con cifras actualizadas al mes de octubre del presente año dos mil veintidós, la tasa nacional de feminicidios consumados por cada 100,000 (cien mil) habitantes en nuestro país llegó a 1.17, lo cual representó un aumento de 0.12 respecto del mes de septiembre de este mismo año.

Traducido a números absolutos, en el periodo comprendido entre enero y octubre de dos mil veintidós se han consumado 777 (setecientos setenta y siete) delitos de feminicidio a nivel nacional, siguiendo la tendencia representada en la gráfica 2 que se plasma a continuación:



Las cifras que arroja la tendencia nacional referida, permite llegar a la alarmante proyección de que, al cierre del año dos mil veintidós, se habrán consumado más de mil delitos de feminicidio, convirtiéndose en el peor récord anual en la historia de nuestro país respecto a la incidencia de dicha conducta delictiva.

Ahora bien, acotando aún más la información y datos oficiales elaborados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 3, se puede observar que, al clasificar la tendencia de la perpetración de feminicidios por grupos de edad a nivel nacional, la mayoría de las víctimas de este delito son mayores de edad, pero no debe pasar desapercibido que la tasa de víctimas menores de dieciocho años presenta niveles relativamente similares, sin que se haya podido disminuir a lo largo de los últimos años, como se plasma en la siguiente gráfica:

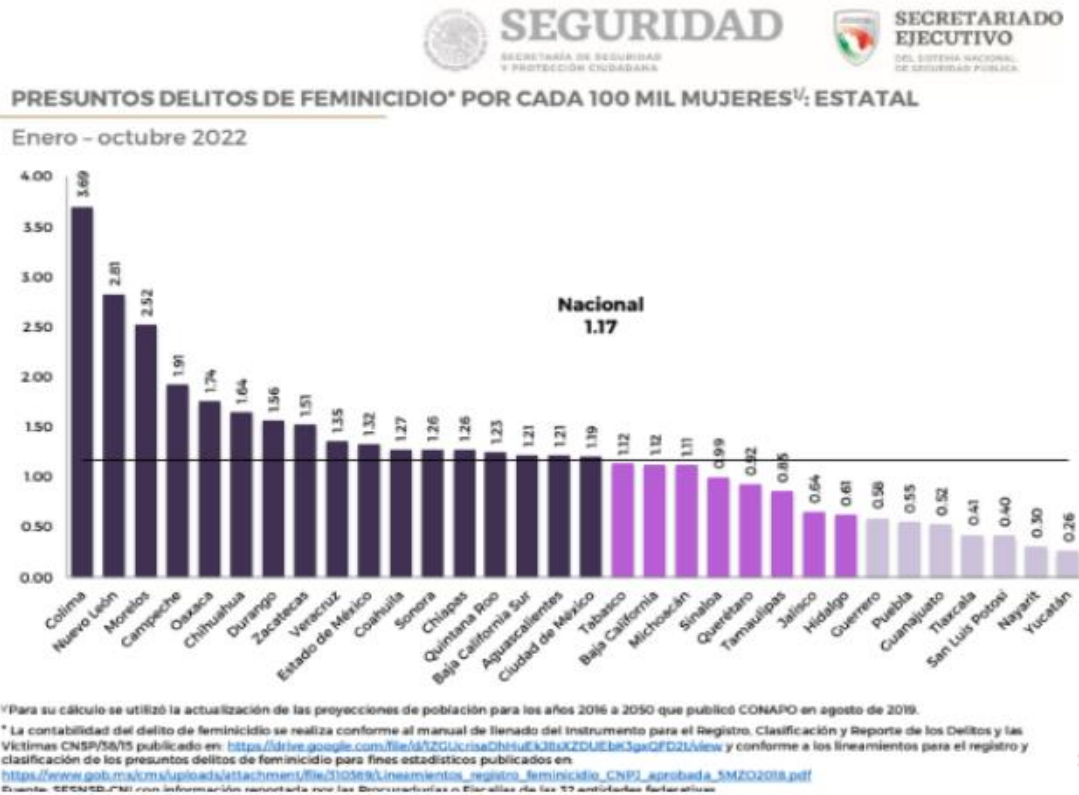


Todo lo anterior nos muestra claramente que el feminicidio es un flagelo que las mujeres sufren en todo el país desde hace mucho tiempo y que la tipificación penal ha sido útil no solo para sancionar a los victimarios, sino también para generar información que visibilice el fenómeno y que permita construir políticas de prevención.

2.2. A nivel estatal, el feminicidio tiene comportamientos desiguales De las cifras que arroja el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 4 podemos apreciar que, cuando se desagrega la información a nivel estatal, existen focos rojos en el país en la materia y otros en los que existen mejores condiciones, a saber:



En este año dos mil veintidós, el Estado de México, Nuevo León, Veracruz, la Ciudad de México, Chiapas, Oaxaca y Chihuahua, concentran más de la mitad de los feminicidios a nivel nacional. Por otro lado, si se analizan las cifras por la tasa de víctimas por cada 100,000 (cien mil) mujeres, se observa que Colima, Nuevo León, Morelos, Campeche y Oaxaca son las entidades que presentan una mayor incidencia, como se observa en la gráfica siguiente:



Este último dato es el que pone en evidencia la urgente necesidad que tiene el Estado de Colima de implementar nuevas acciones y estrategias que permitan apaciguar las estadísticas de feminicidio, ya que es la entidad federativa con la mayor tasa de realización de dicha conducta delictiva por cada 100,000 (cien mil) habitantes.

2.3. Agravar las sanciones para coadyuvar a prevenir estos delitos y para sancionar adecuadamente a los victimarios.

Es claro que el feminicidio no debería suceder nunca y que la incidencia de este delito solo puede disminuir a través de políticas públicas preventivas, educativas y que brinden soporte a las mujeres cuando más lo necesitan. No obstante, también debe considerarse al Derecho Penal como un aliado en esta lucha. Es de explorado conocimiento que el Derecho Penal debe ser utilizado solamente para los casos más graves y dañinos que se dan en la sociedad, por lo que su uso debe ser planificado detalladamente por el legislador, a fin de que, con su intervención a través de la norma penal, pueda influir en la modificación de la realidad.

Es igualmente notorio que el feminicidio es uno de los delitos que más daño provocan a la sociedad en general y que cuesta vidas de miles de mujeres que no deberían morir a manos de personas que, muchas veces, son sus familiares, amigos, compañeros de trabajo, parejas o personas con quien han desarrollado algún vínculo de confianza. Esto se agrava aún más cuando el feminicidio se da en casos en los que la víctima es menor de dieciocho años, pues en estos casos, la víctima está en una desventaja aún mayor frente a su victimario.

Por ello, varias entidades de la República han legislado penas privativas de la libertad de larga duración, con la finalidad de que el Derecho Penal sea un elemento más de disuasión de estas conductas. Como ejemplo de las penas que se han establecido en otras entidades federativas para el tipo básico y para sus agravantes, podemos señalar las siguientes:

1. Aguascalientes: 40 a 60 años de prisión;
2. Baja California: 35 a 60 años de prisión;
3. Campeche: 45 a 65 años de prisión;
4. Chiapas: 45 a 65 años de prisión, con agravantes que aumentan una mitad la pena;

5. Chihuahua: 40 a 60 años, con agravantes que alcanzan los 80 años de prisión;
6. Ciudad de México: de 35 a 70 años de prisión;
7. Código Penal Federal: 40 a 60 años de prisión;
8. Estado de México: 40 a 70 años, con agravantes que aumentan hasta un tercio la pena;
9. Guanajuato: 30 a 60 años de prisión;
10. Nayarit: 40 a 60 años de prisión, con agravantes que aumentan hasta una cuarta parte la pena;
11. Nuevo León: 45 a 60 años de prisión;
12. Oaxaca: 50 a 60 años de prisión, con agravantes que aumentan hasta un tercio la pena;
13. Querétaro: 25 a 50 años de prisión; y
14. Yucatán: 32 a 45 años de prisión, con agravantes que alcanzan los 70 años de prisión.

Así las cosas, considerando todos estos elementos y tomando en cuenta las penas establecidas en otros Códigos Penales, esta iniciativa tiene el objetivo de proponer la creación de agravantes para este delito. Estas se configurarán cuando la víctima sea menor de dieciocho años, pues como se ha dicho, las niñas y las adolescentes se encuentran en una situación de desventaja mucho mayor frente al agresor, dado que su madurez física, emocional y psicológica no ha alcanzado su punto máximo y pueden sucumbir ante los engaños o artilugios del sujeto activo del delito o ante su superior fuerza física.

Por consiguiente, se propone que la pena se aumente hasta en una mitad cuando se trate de estos casos, coadyuvando así a proteger a las niñas y adolescentes de nuestro Estado de Colima. Para robustecer lo anterior, se estima que la especial condición de desventaja de las mujeres menores de dieciocho años frente a sus victimarios debe ser un elemento definitorio en la determinación del aumento de la pena, por lo que se busca incrementar lo máximo posible la sanción cuando se dan estas circunstancias.

En algunos estados (como Yucatán, Chihuahua, Oaxaca, Estado de México y Chiapas), ya se han legislado agravantes para este delito, tomando en cuenta las circunstancias antes aducidas. Esto produce que el derecho comparado interestatal sea otro argumento que viene a confirmar la necesidad de adecuar la legislación en nuestra entidad, para añadir agravantes al tipo penal básico que permitan aumentar la pena respectiva.

Mención especial merece el caso del Estado de Querétaro, en el cual fue presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, una valiosa iniciativa en similares términos a la que se propone en este documento, con el fin de que la Sexagésima Legislatura de tal entidad tuviera a bien aprobar agravantes para el tipo penal de feminicidio, para el supuesto en que se cometa en contra de una menor de edad o contra alguien con quien se tenga algún vínculo de autoridad o de confianza.

Así pues, los agravantes se configurarán cuando exista minoría de edad de la víctima, o bien, una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado; colateral, hasta el cuarto grado; o por afinidad, hasta el cuarto grado; de concubinato; de noviazgo; o bien, una relación laboral, docente, sentimental, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito. Con esto se sancionará con un incremento de hasta una mitad de la pena, para los casos en que los familiares, amigos, maestros, parejas, novios, jefes o compañeros de trabajo (ya sea de la víctima o de sus familiares), cometan el delito.

3. Cuadro comparativo con el afán de brindar mayor claridad sobre la adición planteada, a continuación, se resume la propuesta antes referida:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:	ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio...
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I a IX...
	A quien cometa feminicidio...

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad; VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio. A quien cometa feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad; así como cuando exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado; colateral, hasta el cuarto grado; o por afinidad, hasta el cuarto grado; de concubinato; de noviazgo; o bien, una relación laboral, docente, sentimental, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito.
--	---

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos, 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III, y 78 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan por objeto el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos: I I a IX...	ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos: I a IX...

A quien cometa feminicidio...	A quien cometa feminicidio... La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad; así como cuando exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado; colateral, hasta el cuarto grado; o por afinidad, hasta el cuarto grado; de concubinato; de noviazgo; o bien, una relación laboral, docente, sentimental, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito.
-------------------------------	--

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que esta tiene como objetivo establecer una agravante al tipo penal de feminicidio, las cuales se configurarían cuando este se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años y cuando el sujeto activo tenga alguna relación familiar, laboral, docente o sentimental con la víctima.

Es así, que desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta busca reforzar un tipo penal, bajo la premisa de agravante, lo cual tiene plena justificación al visibilizar que el activo puede aprovecharse de la relación que tenga con la víctima o de que esta sea menor de edad, teniendo con ello una ventaja para cometer el hecho.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al goce y garantía de los derechos humanos de todas las personas reconocidas en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la protección y el desarrollo de la familia, que a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Para efectos de dar seguimiento y fortalecimiento al Sustento Constitucional, se cita lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 1º

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su

protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

(...)

Artículo 3º

Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

(...)

Prerrogativas fundamentales que deben observarse en su sentido más amplio y bajo sus principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, que el avance de uno facilita el avance de los demás, de igual forma, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Como bien se observa, existe un **Sustento Constitucional** que mandata garantizar y proteger los derechos de las mujeres, sobre todo en su dignidad e integridad personal, que se reflejan en todos los aspectos de su vida.

Es así que, siguiendo con el análisis, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que lo planteado en la Iniciativa en comento tiene **Sustento Convencional** pues existen una serie de instrumentos internacionales ratificados por nuestro País, en primer término, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que forma parte de la **Carta Internacional de Derechos Humanos**, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los cuales establecen principalmente la obligación de los Estados parte de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos incluyendo la igualdad, dignidad e integridad de las personas. De manera particular, encontramos la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, misma que en su **artículo 1**, define a la violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; en su **artículo 2 inciso a)**, menciona que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; resaltando de igual manera lo señalado en su **artículo 7 inciso c)**, mediante el cual se establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, debiendo incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. En razón a ello, es que estas Comisiones Legislativas encontramos que la multicitada Iniciativa, tiene **Sustento Convencional**, por lo que, vislumbramos su viabilidad.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre e Violencia, la cual señala en su artículo 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- La Federación, **las entidades federativas**, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.”

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- XI. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- XII. La dignidad de las mujeres;

- XIII. La no discriminación;
- XIV. La libertad de las mujeres;
- XV. *La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- XVI. *La perspectiva de género;*
- XVII. *La debida diligencia;*
- XVIII. *La interseccionalidad;*
- XIX. *La interculturalidad; y*
- XX. *El enfoque diferencial.*

De la misma forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por **objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.***

ARTÍCULO 28.- La Violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que alienen el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de las mujeres y que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Este tipo de violencia, será prevenida por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de las mujeres.

Por lo que, estas comisiones consideran que la iniciativa cuenta con sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa pues la erradicación de la violencia contra las mujeres es tarea prioritaria del Estado, y es nuestro deber como legisladoras y legisladores es establecer en la Ley las disposiciones necesarias para lograrlo.

Finalmente estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Como ha quedado claro bajo el fundamento del artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, que define que la violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, y que conforma conductas misóginas, cuya privación de la vida generan una perturbación social.

La violencia feminicida en México obedece no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos como son la discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad entre otros, que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y causar su muerte.

Actualmente existe una fractura del tejido social que ha sido provocada por la impunidad, ya que con ello no sólo se facilita la repetición de estos hechos delictivos, de ahí la necesidad de reforzar el tipo penal, para generar las herramientas legales para inhibir este tipo de delitos, estas conductas reprobables de violencia, pues no sólo afecta a la familia de la víctima, sino que lastima a toda la sociedad y de manera muy específica invade y perturba la tranquilidad de las mujeres.

Es así que, estas Comisiones Dictaminadoras observamos que con la reforma propuesta se genera una medida que tiene como fin principal, inhibir la realización de este delito y como un segundo objetivo, la imposición de sanciones cada vez más ejemplares, partiendo de los bienes jurídicos tutelados, el aprovechamiento del activo de la relación que tenga con la víctima o de que esta sea menor de edad, teniendo con ello una ventaja para cometer el hecho.

Luego entonces, y de manera de antecedente, la inclusión del delito de feminicidio, obedeció a la implementación de mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el incremento de homicidios en contra de mujeres por razones de género, por lo que desde su creación el tipo penal cumplió con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justificó el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras consideran oportuna y acertada la propuesta de reforma que se estudia, puesto que la realidad delictiva en contra de las mujeres, urge a implementar mayores medidas de prevención, combate y sanción a los delitos de alto impacto, de manera particular, al delito de feminicidio, con lo cual se constituye como una herramienta, de otras más que deben existir, para erradicar esta conducta delictiva.

Además de ello, estas Comisiones Legislativas invocan en el presente instrumento las Tesis Aisladas de registro digital 2002307 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y 20056625 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias,

relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Bajo esos criterios antes señalados, es que esta Comisión Dictaminadora considera factible y oportuna la reforma que se propone.

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la citada Iniciativa, puesto que establece una agravante al tipo penal de feminicidio, las cuales se configurarían cuando este se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o mujer con discapacidad, así como cuando el sujeto activo tenga alguna relación familiar, laboral, docente o sentimental con la víctima, cuya medida busca como primer objetivo, inhibir la realización de este delito y como un segundo objetivo, la imposición de sanciones cada vez más ejemplares, partiendo de los bienes jurídicos tutelados, el aprovechamiento del activo de la relación que tenga con la víctima, de su corta edad o discapacidad, teniendo con ello una ventaja para cometer el hecho.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 220

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el párrafo tercero al artículo 124 BIS, del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 124 Bis. ...

I a IX...

...

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad; así como cuando exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado; colateral, hasta el cuarto grado; o por afinidad, hasta el cuarto grado; de concubinato; de noviazgo; o bien, una relación laboral, docente, sentimental, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA

PRESIDENTE

Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ

SECRETARIO

Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA

SECRETARIO

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 221.- POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.**

Mediante oficio DPL/1059/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022 los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado David Lorenzo Grajales Pérez y la Diputada Sandra Patricia Ceballos Polanco, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a reformar a la fracción LXXXIV, y adición en la fracción LXXXV Bis, del artículo 3, adiciones a la fracción II Bis del artículo 16, 18 Bis, de reforma a los artículos 31, 35, 44 en su párrafo segundo, 61 en su párrafo primero, 62 párrafo primero, reforma a los artículos 63, 65, 66 en su párrafo tercero, 67 párrafo primero, 69 primer párrafo, 71 fracción V; de adición a una fracción II Bis, al artículo 72, de reforma a los artículos 75, 76, reforma y adición al artículo 79, y de reforma a los artículos 80, 83, 111, y 132 todos de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Desarrollo Urbanos, Medio Ambiente y Movilidad a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 5 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima en su parte expositiva, dispone que:

"Que la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con fecha 11 de Julio del año 2015, y su objeto es la construcción de un sistema jurídico normativo completo, suficiente y coherente, que regule de manera clara y adecuada; las problemáticas ambientales y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, previendo que el grado de eficacia en dicha norma y su aplicabilidad, tenga y enarbole un verdadero mecanismo de preservación del medio ambiente y de sus recursos naturales. Así como, el de establecer los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno que hagan posible una gestión ambiental integral y el esquema de distribución de competencias. Donde se impulse un proceso dinámico y democrático de la gestión ambiental, sin generar inseguridad entre la ciudadanía respecto de la instancia de gobierno responsable de ejercer facultades específicas; así como de; asegurar la viabilidad de las normas propuestas en el ámbito material ambiental, es decir, en la producción e inclusiones de regulación ambientales en el estado, atendiendo los factores económicos, sociales y de los mismos recursos naturales.

Con ello, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima de fecha 25 de Mayo del año 2013, fue creado el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en sus siglas (IMADES) como un organismo público, descentralizado de la Administración Pública Estatal,

con personalidad jurídica y patrimonio propio, que es auxiliar del Poder Ejecutivo Estatal, cuya coordinación y evaluación corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, esta entidad pública fue instituida para ayudar y coadyuvar con la Secretaría de Estado del gabinete estatal, con el objeto de, atender la importancia y trascendencia que en todos los niveles de gobierno, toma la gestión ambiental, con la participación cada vez más entusiasta y decidida, de la sociedad, en este caso del pueblo de Colima; en la presentación de denuncias por presunta contaminación ambiental y por violaciones a la normatividad ambiental local, su participación y constitución en organismos no gubernamentales de carácter ambiental, así como, del ejercicio del derecho al acceso a la información ambiental, esto incrementado por el enorme desarrollo y potencial de crecimiento que tiene nuestra entidad federativa, y todo ello con el fin de hacer efectiva, la garantía del cuidado y fortalecimiento del medio ambiente y de sus recursos naturales dentro de nuestro territorio.

Así mismo, el IMADES, también fue forjado para llevar a cabo la integración de los aspectos ambientales en las políticas y legislaciones sectoriales, tales como la economía, energía, transporte, turismo, etc., por lo que se hacía cada vez más necesaria la intervención de las autoridades, en el desarrollo, aplicación y vigilancia de dichas políticas. Y por considerar también, que la Secretaría del ramo, había sido rebasado por el citado crecimiento de sus actividades y atribuciones, sobre todo en cuanto a su estructura orgánica, recurso humano y económico, era necesario establecer una estructura gubernamental, que permitiera a la Administración Pública Estatal, una eficaz y eficiente atención de los asuntos en materia ambiental, y además darle la oportunidad de afrontar las necesidades ya establecidas ante el avance del cambio climático en el ámbito mundial.

El pasado 06 de Octubre del presente año, a invitación de la compañera Diputada Patricia Ceballos Polanco, Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad de esta Sexagésima Legislatura, nos acompañó en las instalaciones de este Poder Legislativo, en una reunión de trabajo la Directora General del IMADES, Maestra Angélica Lizeth Jiménez Hernández, donde abordamos las políticas públicas que enarbola ese Instituto en favor del medio ambiente en la entidad, y en voz de la misma servidora pública, a veces es nulo corresponder en la atención de todas las problemáticas ambientales que padece nuestra entidad federativa, pues para abordarlas y darles trámite resolutorio, falta el factor económico respectivo para afrontarlos, sobre todo en los mecanismos presupuestarios que establece el Fideicomiso Ambiental que plantea la misma Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, pues en dicha normatividad el IMADES, no viene contemplado en su redacción, como la entidad pública y autoridad estatal encargada del fortalecimiento, la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental, limitando en la realidad actual, su actuar jurídico y operativamente.

En este contexto, nuestra agenda Legislativa como Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista en esta Sexagésima Legislatura, establece claramente la adecuación y actualización normativa de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, debido a que se encuentra desactualizada y desfasada, pues es una norma que data desde el año 2015, es decir; fue creada hace siete años, y a la fecha no ha tenido una actualización en sus procesos normativos ambientales, estableciendo en ello que el Fideicomiso Ambiental se destine para la gestión del ambiente de todo el estado, en acciones de conservación y restauración ecológica, de flora y fauna, en la administración de áreas naturales protegidas, para la prevención y control ambiental, en la investigación y educación de dicha materia, y para programas de inspección y vigilancia.

Consecuentemente, durante años los recursos que debían ser destinados a dicho Fideicomiso Ambiental, han sido utilizados para otros rubros no cumpliéndose con lo establecido en la mencionada Ley secundaria. Por ello, el que suscribe en mi carácter de Diputado local e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta LX Legislatura, creo necesario que esta normatividad que es parte de nuestro marco jurídico estatal, debe actualizarse en algunos rubros y articulados, para con ello darle actualización y aplicación normativa en el rubro ambiental, pero también; para que el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, (IMADES), tenga representatividad operativa y presupuestal en el rubro ambiental como entidad pública en la presente norma, y pueda con ello tener aplicabilidad su labor como un organismo público, que enarbola los trabajos del cuidado, fortalecimiento del medio ambiente y los recursos naturales que tenemos en nuestro estado, y se designe presupuestalmente de forma transparente y legal, el Fideicomiso Ambiental hacia el IMADES, en pro de ejercer su trabajo de ser un organismo de carácter técnico, de investigación, supervisión, inspección, consultivo y promocional, teniendo por objeto la

preservación, restauración del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo ambiental en el ámbito estatal.”

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XI, 67 fracción III y 76 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas para reformar o expedir leyes en materia de protección y desarrollo del medio ambiente, y de desarrollo forestal sustentable.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a LXXXIV.-; LXXXV. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; LXXXVI. Reutilización: El empleo de un residuo sólido previamente utilizado, sin que medie un proceso de transformación; LXXXVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano; ARTÍCULO 16.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado: I. El Gobernador; II. La Secretaría; III. Los Ayuntamientos; y IV. El Ministerio Público. (No hay 18 Bis)	“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende a: I a LXXXIV.-; LXXXV. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Gobierno del Estado; LXXXV BIS.- IMADES: Organismo de carácter técnico, de investigación, supervisión, inspección, consultivo y promocional que tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y protección del medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo ambiental en el ámbito estatal. LXXXVI a XC.-..... ARTÍCULO 16.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado: I. El Gobernador; II. La Secretaría; II Bis.- El IMADES; III. Los Ayuntamientos; y IV. El Ministerio Público. 18 Bis.- Corresponde al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (IMADES), las siguientes facultades: I. Formular e implementar los programas, planes, proyectos y acciones en materia ambiental, así como la atención en trámite de los asuntos de su competencia; II. Dirigir las actividades de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, estableciendo los lineamientos, políticas, criterios y limitaciones que garanticen el desarrollo sustentable en el Estado; III. Implementar y solicitar a la Secretaría, la aplicación de políticas, normas, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su competencia; los

	sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico y jurídico, así como de administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, en congruencia con sus programas, objetivos y demás disposiciones jurídicas aplicables para el ejercicio fiscal respectivo; IV. Establecer los procesos y procedimientos a los que se deberán sujetar los trámites para la obtención de licenciamientos, permisos o autorizaciones que por su naturaleza corresponden a su competencia; V. Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad; VI. Establecer el enlace entre el Instituto, con los sectores público, privado y social, para impulsar coordinadamente gestiones tendientes a preservar el medio ambiente y el desarrollo sustentable; VII. Diseñar e implementar diferentes medidas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado, así como coadyuvar al impulso de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; VIII. Vigilar y sancionar lo relativo a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en beneficio del medio ambiente; IX. Fomentar e implementar las políticas, acciones y estrategias en materia de educación y capacitación ambiental, y comunicación educativa; X. Regular y fomentar la conservación, protección y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y los ecosistemas; XI. Implementar instrumentos jurídicos en materia económica, fiscal, financiera y administrativa de gestión ambiental, al igual que lineamientos legales de cumplimiento voluntario de la Ley en la materia que tiendan a lograr el desarrollo sustentable de la entidad; y XII. Coadyuvar con la Autoridad competente, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en lo relacionado con protección, restauración y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable; XIII. Diseñar programas a mediano y largo plazo, en coordinación con los Ayuntamientos, relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico; XIV. Plantear, proponer e implementar políticas, lineamientos y reglamentos relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. XV. Coordinarse de forma permanente con las dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado, para instrumentar las acciones tendientes a fomentar la sustentabilidad ambiental, en los sectores públicos y privados en el Estado; XVI. Determinar los mecanismos necesarios de coordinación entre el propio Instituto con las autoridades federales, estatales y los gobiernos municipales, a fin de impulsar y gestionar el mejoramiento sustentable del ambiente; XVII. Reunirse cuando menos cada seis meses con la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado, con el objeto de implementar adecuaciones al marco normativo en materia del cuidado y fortalecimiento del medio ambiente en el estado; y
--	---

ARTÍCULO 31.- Los programas a que se refiere el artículo anterior se evaluarán anualmente por la Secretaría, a través de un informe de sus avances y serán presentados por el Gobernador al Congreso del Estado para su análisis y recomendaciones. Dichos programas podrán reformularse cada seis años, garantizándose la continuidad de los lineamientos,	XVIII. Las demás análogas que le conceda la Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación. ARTÍCULO 31.- Los programas a que se refiere el artículo anterior se evaluarán anualmente por la Secretaría, en coadyuvancia y apoyo del IMADES, a través de un informe de sus avances y serán presentados por la Gobernadora (or), al H. Congreso del Estado para su análisis y recomendaciones. Dichos programas podrán reformularse cada seis años, garantizándose la continuidad de los lineamientos, acciones y metas de mediano y largo plazos sobre las bases a las que se refiere el artículo anterior. La Secretaría a través del IMADES, promoverá la participación de los distintos grupos y organizaciones sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico y territorial del Estado y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. ARTÍCULO 35.- La Secretaría, en coordinación con la dependencia estatal competente (IMADES), está facultada para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando, además de los elementos básicos del Programa de Desarrollo Urbano y los programas regionales del ordenamiento territorial establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los siguientes criterios: ARTÍCULO 44.-..... La Secretaría, el IMADES, y en su caso, los Ayuntamientos, serán competentes para expedir las autorizaciones de las materias que regula el presente Capítulo. ARTÍCULO 61.- La Secretaría a través del IMADES, elaborarán normas técnicas ambientales estatales y las propondrá a la Gobernadora (or) para su expedición, las cuales tendrán por objeto establecer: ARTÍCULO 62.- En la elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales estatales, así como sus modificaciones, la Secretaría y el IMADES, se sujetarán al siguiente procedimiento: ARTÍCULO 63.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o el medio ambiente, la Secretaría con el apoyo técnico y supervisión del IMADES en riesgos del medio ambiente, podrá publicar en el Periódico Oficial las normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir
---	---

acciones y metas de mediano y largo plazos sobre las bases a las que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría promoverá la participación de los distintos grupos y organizaciones sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico y territorial del Estado y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, en coordinación con la dependencia estatal competente, está facultada para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando, además de los elementos básicos del Programa de Desarrollo Urbano y los programas regionales del ordenamiento territorial establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los siguientes criterios:

....

ARTÍCULO 44.- ...

La Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, serán competentes para expedir las autorizaciones de las materias que regula el presente Capítulo.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría elaborará normas técnicas ambientales estatales y las propondrá al Gobernador para su expedición, las cuales tendrán por objeto establecer:

...

ARTÍCULO 62.- En la elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales estatales, así como sus modificaciones, la Secretaría se sujetará al siguiente procedimiento:

....

ARTÍCULO 63.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o el ambiente, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial las normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios, en los términos del

más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría con el apoyo técnico del IMADES, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, en los términos del Reglamento, con el propósito de que los interesados obtengan en un solo trámite los diversos permisos, autorizaciones y licencias de competencia del Estado que establece esta Ley, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales y de servicios de competencia estatal. Lo mismo harán los Ayuntamientos en los casos que se trate de establecimientos comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 66.-

La auditoría ambiental deberá realizarse por auditores autorizados por la Secretaría y con la supervisión técnica del IMADES, donde los gastos de contratación serán cubiertos por el promovente.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental con el apoyo técnico del IMADES, así como expedirá certificados de bajas emisiones y promoverá la aplicación de estímulos e incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.

.....

ARTÍCULO 69.- La Gobernadora(or), a través de la Secretaría, establecerán el Fideicomiso Ambiental hacia el IMADES, y este Instituto ejerza con ese Fideicomiso la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado. La creación del fideicomiso se inscribe en la estrategia estatal para el financiamiento a la gestión ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVII.-.....

ARTÍCULO 71.- Los recursos del Fideicomiso Ambiental se integrarán con:

I a IV.-...

V. Los recursos destinados para ese efecto en los presupuestos de egresos de la Federación y del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anual respectivo del Estado; y

VI.....

ARTÍCULO 72.- El comité técnico del Fideicomiso Ambiental se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II Bis. Una Secretaria (o) Técnica, que será la (el) titular del IMADES; Cinco Vocales, que serán el Subsecretario de Desarrollo Rural, la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, la Secretaria de Desarrollo Económico, así como un representante de los diez Ayuntamientos electos entre ellos;

III. Cinco consejeros ciudadanos que, a invitación del titular de la Secretaría, serán: dos representantes del sector privado, dos representantes del sector social y un representante del sector académico, electos por las

Reglamento, con el propósito de que los interesados obtengan en un solo trámite los diversos permisos, autorizaciones y licencias de competencia del Estado que establece esta Ley, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales y de servicios de competencia estatal. Lo mismo harán los ayuntamientos en los casos que se trate de establecimientos comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 66.-

...

La auditoría ambiental deberá realizarse por auditores autorizados por la Secretaría y los gastos de contratación serán cubiertos por el promovente.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental, así como expedir certificados de bajas emisiones y promoverá la aplicación de estímulos e incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.

....

ARTÍCULO 69.- El Gobernador, a través de la Secretaría, establecerá el Fideicomiso Ambiental para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado. La creación del fideicomiso se inscribe en la estrategia estatal para el financiamiento a la gestión ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

....

ARTÍCULO 71.- Los recursos del Fideicomiso Ambiental se integrarán con:

I a IV...

V. Los recursos destinados para ese efecto en los presupuestos de egresos de la Federación y del Estado; y

...

ARTÍCULO 72.- El comité técnico del Fideicomiso Ambiental se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;
- II. Cinco Vocales, que serán los Secretarios de Desarrollo Rural, Finanzas, Planeación y Fomento Económico, así como un representante de los ayuntamientos electo entre ellos; y
- III. Cinco consejeros ciudadanos que, a invitación del titular de la Secretaría, serán: dos representantes del sector privado, dos

organizaciones de cada sector o entre las instituciones correspondientes; y

.....

.....

ARTÍCULO 75.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, **la Secretaría en coadyuvancia con el IMADES**, establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios masivos de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y aptitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo ambiental, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, el IMADES y los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría integrará un Consejo Consultivo Ambiental Estatal, que fungirá como órgano de consulta en el que participarán equitativamente:

I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de cada una de las Secretarías General de Gobierno, Desarrollo Económico, Subsecretario de Desarrollo Rural, y de Planeación Finanzas y Administración;

II Bis. La directora (or) General del IMADES;

III. Los titulares de las dependencias ambientales municipales; y

IV. Cinco representantes de organizaciones sociales, cinco del sector privado y cinco de instituciones académicas y de investigación, todas ellas en materia ambiental y de desarrollo sustentable.

V. El Presidente (a) de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado de Colima.

.....

El Consejo Consultivo Ambiental Estatal tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones y observaciones que considere pertinentes en esta materia. Su organización y funcionamiento se

representantes del sector social y un representante del sector académico, electos por las organizaciones de cada sector o entre las instituciones correspondientes.

...

ARTÍCULO 75.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Secretaría establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios masivos de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y aptitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo ambiental, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría integrará un Consejo Consultivo Ambiental Estatal, que fungirá como órgano de consulta en el que participarán equitativamente:

- I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Un representante de cada una de las Secretarías de Turismo, Desarrollo Rural, Planeación, Fomento Económico y Finanzas;
- III. Los titulares de las dependencias ambientales municipales; y
- IV. Cinco representantes de organizaciones sociales, cinco del sector privado y cinco de instituciones académicas y de investigación, todas ellas en materia ambiental y de desarrollo sustentable.

...

El Consejo Consultivo Ambiental Estatal tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones y observaciones que considere pertinentes en esta materia. Su organización y funcionamiento se sujetará al Reglamento Interior que para tal efecto expida el Gobernador.

ARTÍCULO 80.- Se instituye el Premio Ambiental Estatal en las áreas de desarrollo en investigación científica y tecnológica, protección del ambiente, cultura ambiental y

sujetará al Reglamento Interior que para tal efecto expida la Gobernadora (or).

ARTÍCULO 80.- La Titular del Poder Ejecutivo o su representante a invitación del Poder Legislativo, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente cada 05 de junio anual, acudirá a las instalaciones del Congreso del Estado donde se entregara en Sesión Solemne, El Premio Estatal al cuidado del Medio Ambiente, al hombre y la mujer que se han distinguido por trabajar en el cuidado y preservación del Medio Ambiente en el estado de Colima.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría en coadyuvancia con el **IMADES**, difundirán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se emitan por el Gobierno del Estado, los municipios o la Federación, así como documentos internacionales de interés para el Estado o para la nación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

ARTÍCULO 111.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría en coadyuvancia con el **IMADES**, con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a V.-.....

ARTÍCULO 132.- La Secretaría con apoyo técnico del **IMADES**, integrarán un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los ayuntamientos.

.....

proyectos especiales, el cual será otorgado cada año por el Gobernador a propuesta del Consejo Consultivo Ambiental Estatal.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría difundirá las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se emitan por el Gobierno del Estado, los municipios o la Federación, así como documentos internacionales de interés para el Estado o para la nación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

ARTÍCULO 111.- El Gobernador, a través la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Finanzas, así como los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

ARTÍCULO 132.- La Secretaría integrará un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los ayuntamientos.

...

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que esta tiene como objetivo reconocer al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima como autoridad en materia ambiental, así como regular de manera puntual sus facultades y e intervención como organismo público y descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Es así, que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta obedece a una armonización del Decreto publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima de fecha 25 de mayo del año 2013, por medio de cual se crea el IMADES.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del estudio de la Iniciativa, se encuentra que tiene sustento Constitucional en virtud del artículo 4° párrafo 5 de la Constitución Federal, el cual consagra el derecho a un medio ambiente sano conforme a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4°.- ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...”

En sintonía con lo anterior, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar, observando lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

“Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

...

IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar:

a) La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca;

b) La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que su aprovechamiento será en los términos que la ley lo señale; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social; y

c) El Estado promoverá el derecho al uso y acceso a las ecotecnologías aplicadas que garanticen el uso de los recursos naturales de manera limpia y cuyo objetivo sea satisfacer las necesidades humanas minimizando el impacto ambiental.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley;

El Estado generará acciones para garantizar a toda persona el goce de un medio ambiente sano y seguro, conservarlo óptimo para el desarrollo y bienestar de la población, realizando labores de protección, defensa, preservación, restauración y mejoramiento ambiental, garantizando así la calidad de vida, los derechos humanos, y los derechos de la naturaleza.”

Como bien se observa, existe un **Sustento Constitucional** que mandata protección y preservación del medio ambiente a través de la generación de acciones para garantizar el goce de un medio ambiente sano y seguro para todas las personas.

Luego entonces, pasamos al análisis Convencional revisando los Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País en materia de medio ambiente, tal como la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, la cual apunta en el Principio 11 que *“Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican”*; de la misma forma establece en el Principio 25 que *“La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”*.

Así mismo, **la Agenda 2030** tiene como objeto el establecimiento de acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, entre ellas la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.

De manera tal, que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de las adiciones propuestas, pues como ha quedado definido en el Considerando Segundo de este Instrumento, la iniciativa tiene por objeto incorporar al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima como autoridad en materia ambiental dentro de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, así como regular de manera puntual sus facultades y e intervención como organismo público y descentralizado de la Administración Pública Estatal, ya que dicho instituto tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo sustentable en el ámbito de competencia estatal.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de la reforma en análisis, es oportuno citar el Decreto emitido el 25 de mayo del 2013, por el que se crea el "Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima", el cual en su apartado de Considerandos señala:

“Segundo. Que debido a la importancia y trascendencia que en todos los niveles de gobierno, está tomando la gestión ambiental, con la participación cada vez más entusiasta y decidida, de la sociedad, en este caso de la ciudadanía Colimense, con la presentación de denuncias por presunta contaminación ambiental y por violaciones a la normatividad ambiental local, su participación y constitución en organismos no gubernamentales de carácter ambiental, así como el ejercicio del derecho al acceso a la información ambiental...”

“Tercero. se requiere que la gestión ambiental local se encuentre sustentada y sobre todo fortalecida institucionalmente”

Así mismo, establece ese Decreto de creación en el artículo 5 y 6 una serie de atribuciones y competencias inherentes al IMADES, por lo que es necesario citarlos en el presente apartado, diciéndonos lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- El Instituto tendrá por objeto:

I. Formular e implementar los programas, planes, proyectos y acciones en materia ambiental, así como la atención en trámite de los asuntos de su competencia;

II. Dirigir las actividades de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, estableciendo los lineamientos, políticas, criterios y limitaciones que garanticen el desarrollo sustentable en el Estado;

III. Implementar y aplicar las políticas, normas, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su competencia; los sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico y jurídico, así como de administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, en congruencia con sus programas, objetivos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Establecer los procesos y procedimientos a los que se deberán sujetar los trámites para la obtención de licenciamientos, permisos o autorizaciones que por su naturaleza corresponden a su competencia;

V. Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad;

VI. Establecer el enlace entre el Instituto, con los sectores público, privado y social, para impulsar coordinadamente gestiones tendientes a preservar el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

VII. Diseñar e implementar diferentes medidas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado, así como coadyuvar al impulso de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII. Vigilar y sancionar lo relativo a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en beneficio del medio ambiente;

IX. Fomentar e implementar las políticas, acciones y estrategias en materia de educación y capacitación ambiental, y comunicación educativa;

X. Regular y fomentar la conservación, protección y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y los ecosistemas;

XI. Implementar instrumentos jurídicos en materia económica, fiscal, financiera y administrativa de gestión ambiental, al igual que lineamientos legales de cumplimiento voluntario de la Ley en la materia que tiendan a lograr el desarrollo sustentable de la entidad; y

XII. Las demás análogas que le conceda la Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto ejercerá además de las atribuciones y facultades señaladas en las leyes aplicables, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la Autoridad competente, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en lo relacionado con protección, restauración y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable;

II. Diseñar programas a mediano y largo plazo, en coordinación con los Ayuntamientos, relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

III. Plantear, proponer e implementar políticas, lineamientos y reglamentos relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

IV. Coordinarse en forma permanente con las dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado, para instrumentar las acciones tendientes a fomentar la sustentabilidad ambiental, en los sectores públicos y privados en el Estado;

V. Determinar los mecanismos necesarios de coordinación entre el propio Instituto con las autoridades federales, estatales y los gobiernos municipales, a fin de impulsar y gestionar el mejoramiento sustentable del ambiente;

VI. Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones con instituciones de educación superior federal, estatal y municipal, en lo relativo a programas para el fortalecimiento del medio ambiente que contribuyan a lograr los objetivos del Instituto;

VII. Coordinar las acciones necesarias que conlleven al logro de los fines del Instituto;

VIII. Resolver los asuntos cuya tramitación sea exclusiva de su competencia;

IX. Planear, programar, difundir y realizar eventos dirigidos al fomento de una cultura, educación y comunicación ambiental en el Estado;

X. Promover y coordinar los estudios y acciones necesarios para la creación de áreas naturales protegidas, de acuerdo a la normatividad establecida;

XI. Promover y coordinar la integración de la red estatal de monitoreo de las principales fuentes de contaminación;

XII. Implementar la integración del registro estatal de localización de sitios de confinamiento de residuos, rellenos sanitarios y de tratamiento de los mismos;

XIII. Definir e instrumentar los mecanismos necesarios para identificar los focos de riesgo ambiental de acuerdo a las actividades y materiales empleados para establecer los radios de afectación posible;

XIV. Proponer y dirigir la política ambiental en materia de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XV. Administrar, conservar y operar las instalaciones y recursos que le sean asignadas;

XVI. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que estén a cargo del Instituto;

XVII. Supervisar, inspeccionar, sancionar y controlar la aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, normas y acuerdos de su competencia en beneficio del medio ambiente y la sustentabilidad del Estado;

XVIII. Proponer para su aprobación al Consejo las directrices, sobre las cuales se debe elaborar el Programa Ambiental para el Desarrollo Sustentable, en los términos del Plan Estatal de Desarrollo, adoptando las medidas tendientes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones que le señala el presente Decreto y las que le confieran otras disposiciones legales aplicables

Conforme a lo anterior, se deja en claro que la reforma que se propone es una armonización conforme a lo ya vigente en el Decreto de creación del IMADES, de forma que, se justifica la necesidad de la existencia de dicho Instituto, en consecuencia, su regulación y facultades deben señalarse de manera puntual en las leyes de la materia para generar una correcta coordinación de las labores en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

Así pues, se observa la **Viabilidad legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa en función de que busca dar implementar el Decreto publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima de fecha 25 de mayo del año 2013, por medio de cual se crea el IMADES.

Finalmente, esta Comisión Legislativa puede concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que estas Comisiones Dictaminadoras observamos la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende a:

I a LXXXVI.-;

LXXXVII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Gobierno del Estado;

LXXXVIII. IMADES: Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. Organismo de carácter técnico, de investigación, supervisión, inspección, consultivo y promocional que tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y protección del medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo ambiental en el ámbito estatal.

LXXXIX. Servicio de limpia: Los sistemas de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

XC. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos;

XCI. Servicios ambientales hidrológicos: son los beneficios directos e indirectos que recibe la población como resultado de la conservación, manejo y gestión responsable de ecosistemas naturales en áreas de importancia hídrica, tales como la provisión de agua, la restauración de sitios degradados en el área de captación hídrica, la recuperación de suelos y de ecosistemas forestales, la protección de la biodiversidad, el cuidado de la belleza natural para la recreación y el ecoturismo, así como la educación y la investigación;

XCII. Tratamiento: Los procedimientos mecánicos, físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad, para su posterior aprovechamiento total o parcial;

XCIII. Unidad de Medida y Actualización: La unidad de medida y actualización vigente en el Estado;

XCIV. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XCv. Cédula de Operación Anual: Es un mecanismo de reporte anual mediante el cual los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal dan a conocer a la autoridad ambiental las actualizaciones sobre su operación y deriva de las obligaciones fijadas en la licencia local de funcionamiento; y

XCvi. Licencia Local de Funcionamiento: Es un trámite de regulación obligatoria, mediante el cual las fuentes fijas de competencia estatal que emiten o puedan emitir radiaciones electromagnéticas, olores, humos, ruido, vibraciones, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera dan cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 16.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

I. El Gobernador;

II. La Secretaría;

III. El IMADES;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. La Fiscalía General del Estado.

18 Bis.- Corresponde al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (IMADES), las siguientes facultades:

I. Formular e implementar los programas, planes, proyectos y acciones en materia ambiental, así como la atención en trámite de los asuntos de su competencia;

II. Dirigir las actividades de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, estableciendo los lineamientos, políticas, criterios y limitaciones que garanticen el desarrollo sustentable en el Estado;

III. Implementar y solicitar a la Secretaría, la aplicación de políticas, normas, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su competencia; los sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico y jurídico, así como de administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, en congruencia con sus programas, objetivos y demás disposiciones jurídicas aplicables para el ejercicio fiscal respectivo;

IV. Establecer los procesos y procedimientos a los que se deberán sujetar los trámites para la obtención de licenciamientos, permisos o autorizaciones que por su naturaleza corresponden a su competencia;

V. Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad;

VI. Establecer el enlace entre el Instituto, con los sectores público, privado y social, para impulsar coordinadamente gestiones tendientes a preservar el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

VII. Diseñar e implementar diferentes medidas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado, así como coadyuvar al impulso de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII. Vigilar y sancionar lo relativo a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en beneficio del medio ambiente;

IX. Fomentar e implementar las políticas, acciones y estrategias en materia de educación y capacitación ambiental, y comunicación educativa;

X. Regular y fomentar la conservación, protección y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y los ecosistemas;

XI. Implementar instrumentos jurídicos en materia económica, fiscal, financiera y administrativa de gestión ambiental, al igual que lineamientos legales de cumplimiento voluntario de la Ley en la materia que tiendan a lograr el desarrollo sustentable de la entidad; y

XII. Coadyuvar con la Autoridad competente, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en lo relacionado con protección, restauración y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable;

XIII. Diseñar programas a mediano y largo plazo, en coordinación con los Ayuntamientos, relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIV. Plantear, proponer e implementar políticas, lineamientos y reglamentos relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

XV. Coordinarse de forma permanente con las dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado, para instrumentar las acciones tendientes a fomentar la sustentabilidad ambiental, en los sectores públicos y privados en el Estado;

XVI. Determinar los mecanismos necesarios de coordinación entre el propio Instituto con las autoridades federales, estatales y los gobiernos municipales, a fin de impulsar y gestionar el mejoramiento sustentable del ambiente;

XVII. Reunirse cuando menos cada seis meses con la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado, con el objeto de implementar adecuaciones al marco normativo en materia del cuidado y fortalecimiento del medio ambiente en el estado; y

XVIII. Las demás análogas que le conceda la Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 31.- Los programas a que se refiere el artículo anterior se evaluarán anualmente por la Secretaría, en coadyuvancia y apoyo del **IMADES**, a través de un informe de sus avances y serán presentados por la **Gobernadora (or)**, al H. Congreso del Estado para su análisis y recomendaciones.

Dichos programas podrán reformularse cada seis años, garantizándose la continuidad de los lineamientos, acciones y metas de mediano y largo plazos sobre las bases a las que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría y el IMADES, promoverá la participación de los distintos grupos y organizaciones sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico y territorial del Estado y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, en coordinación con la dependencia estatal competente (IMADES), está facultada para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando, además de los elementos básicos del Programa de Desarrollo Urbano y los programas regionales del ordenamiento territorial establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los siguientes criterios:

...

ARTÍCULO 44.-...

La Secretaría, el IMADES, y en su caso, los Ayuntamientos, serán competentes para expedir las autorizaciones de las materias que regula el presente Capítulo.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría y el IMADES, elaborarán normas técnicas ambientales estatales y las **propondrá a la Gobernadora (or)** para su expedición, las cuales tendrán por objeto establecer:

...

ARTÍCULO 62.- En la elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales estatales, así como sus modificaciones, **la Secretaría y el IMADES**, se sujetarán al siguiente procedimiento:

...

ARTÍCULO 63.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o el medio ambiente, **la Secretaría con el apoyo técnico y supervisión del IMADES en riesgos del medio ambiente**, podrá publicar en el Periódico Oficial las normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría con el apoyo técnico del IMADES, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, en los términos del Reglamento, con el propósito de que los interesados obtengan en un solo trámite los diversos permisos, autorizaciones y licencias de competencia del Estado que establece esta Ley, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales y de servicios de competencia estatal. Lo mismo harán los Ayuntamientos en los casos que se trate de establecimientos comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 66.- ...

...

La auditoría ambiental deberá realizarse por auditores autorizados por la Secretaría **y con la supervisión técnica del IMADES**, donde los gastos de contratación serán cubiertos por el promovente.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental con el apoyo técnico del IMADES, así como expedirá certificados de bajas emisiones y promoverá la aplicación de estímulos e incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.

...

ARTÍCULO 69.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría **y en coordinación con el IMADES**, establecerán el Fideicomiso Ambiental para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado. La creación del fideicomiso se inscribe en la estrategia estatal para el financiamiento a la gestión ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVII.- ...

ARTÍCULO 71.- Los recursos del Fideicomiso Ambiental se integrarán con:

I a IV.-...

V. Los recursos destinados para ese efecto en los presupuestos de egresos de la Federación y del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anual respectivo del Estado; y

VI...

ARTÍCULO 72.- El comité técnico del Fideicomiso Ambiental se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II. Una Secretaria (o) Técnica, que será la (el) titular del IMADES;

III. Cinco Vocales, que serán el **Subsecretario** de Desarrollo Rural, la **Secretaria** de Planeación, Finanzas y **Administración**, la **Secretaria de Desarrollo** Económico, así como un representante de los diez Ayuntamientos electos entre ellos; y

IV. Cinco consejeros ciudadanos que, a invitación del titular de la Secretaría, serán: dos representantes del sector privado, dos representantes del sector social y un representante del sector académico, electos por las organizaciones de cada sector o entre las instituciones correspondientes;

...

...

ARTÍCULO 75.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, la **Secretaría en coadyuvancia con el IMADES**, establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios masivos de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y aptitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo ambiental, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 76.- La **Secretaría, el IMADES y los Ayuntamientos**, en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría integrará un Consejo Consultivo Ambiental Estatal, que fungirá como órgano de consulta en el que participarán equitativamente:

I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de cada una de las Secretarías General de Gobierno, Desarrollo Económico, de Planeación Finanzas y Administración, y Subsecretario de Desarrollo Rural.

III. La directora (or) General del IMADES;

IV. Los titulares de las dependencias ambientales municipales; y

V. Cinco representantes de organizaciones sociales, cinco del sector privado y cinco de instituciones académicas y de investigación, todas ellas en materia ambiental y de desarrollo sustentable.

VI. El Presidente (a) de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado de Colima.

...

El Consejo Consultivo Ambiental Estatal tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones y observaciones que considere pertinentes en esta materia. Su organización y funcionamiento se sujetará al Reglamento Interior que para tal efecto expida la **Gobernadora (or)**.

ARTÍCULO 80.- La Titular del Poder Ejecutivo o su representante a invitación del Poder Legislativo, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente cada 05 de junio anual, acudirá a las instalaciones del

Congreso del Estado donde se entregara en Sesión Solemne, El Premio Estatal al cuidado del Medio Ambiente, al hombre y la mujer que se han distinguido por trabajar en el cuidado y preservación del Medio Ambiente en el estado de Colima.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, difundirán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se emitan por el Gobierno del Estado, los municipios o la Federación, así como documentos internacionales de interés para el Estado o para la nación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

ARTÍCULO 111.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a V.-...

ARTÍCULO 132.- La Secretaría con apoyo técnico del IMADES, integrarán un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los ayuntamientos.

...

Lo anterior solo a efecto de mejorar su redacción y mejor comprensión sin alterar la esencia de la iniciativa.

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resolvemos como viable la citada Iniciativa, en los términos del Considerando Cuarto de este Instrumento, puesto que tiene como finalidad incorporar al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima como autoridad en materia ambiental dentro de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, así como regular de manera puntual sus facultades y e intervención como organismo público y descentralizado de la Administración Pública Estatal, ya que dicho instituto tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo sustentable en el ámbito de competencia estatal.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 221

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción LXXXVII, y se adiciona la fracción LXXXVIII, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones al artículo 3, de igual forma se adiciona una fracción pasando hacer esta la III, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones al artículo 16, de igual forma se adiciona el artículo 18 Bis; reformando los artículos 31, 35 párrafo primero, 44 en su párrafo segundo, 61 en su párrafo primero, 62 párrafo primero, 63, 65, 66 en su párrafo tercero, 67 párrafo primero, 69 primer párrafo, 71 fracción V; se adiciona una fracción pasando hacer esta la II haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones, modificando la fracción III al artículo 72; reformando los artículos 75, 76; reformando la fracción II y último párrafo, así como adicionando dos fracciones pasando a ser esta la III y VI, haciendo el corrimiento de las subsecuentes fracciones reformando el último párrafo del artículo 79, reformando los artículos 80, 83, 111 primer párrafo, y 132 párrafo primero todos de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I a LXXXVI.-;

LXXXVII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad de Gobierno del Estado;

LXXXVIII. IMADES: Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima. Organismo de carácter técnico, de investigación, supervisión, inspección, consultivo y promocional que tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y protección del medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para lograr el desarrollo ambiental en el ámbito estatal;

LXXXIX. Servicio de limpia: Los sistemas de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

XC. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos;

XCI. Servicios ambientales hidrológicos: son los beneficios directos e indirectos que recibe la población como resultado de la conservación, manejo y gestión responsable de ecosistemas naturales en áreas de importancia hídrica, tales como la provisión de agua, la restauración de sitios degradados en el área de captación hídrica, la recuperación de suelos y de ecosistemas forestales, la protección de la biodiversidad, el cuidado de la belleza natural para la recreación y el ecoturismo, así como la educación y la investigación;

XCII. Tratamiento: Los procedimientos mecánicos, físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad, para su posterior aprovechamiento total o parcial;

XCIII. Unidad de Medida y Actualización: La unidad de medida y actualización vigente en el Estado;

XCIV. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XCV. Cédula de Operación Anual: Es un mecanismo de reporte anual mediante el cual los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal dan a conocer a la autoridad ambiental las actualizaciones sobre su operación y deriva de las obligaciones fijadas en la licencia local de funcionamiento; y

XCVI. Licencia Local de Funcionamiento: Es un trámite de regulación obligatoria, mediante el cual las fuentes fijas de competencia estatal que emiten o puedan emitir radiaciones electromagnéticas, olores, humos, ruido, vibraciones, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera dan cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 16.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

I. ...

II. ...

III. El IMADES;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. La Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 18 Bis.- Corresponde al Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima (IMADES), las siguientes facultades:

I. Formular e implementar los programas, planes, proyectos y acciones en materia ambiental, así como la atención en trámite de los asuntos de su competencia;

II. Dirigir las actividades de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, estableciendo los lineamientos, políticas, criterios y limitaciones que garanticen el desarrollo sustentable en el Estado;

III. Implementar y solicitar a la Secretaría, la aplicación de políticas, normas, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el ámbito de su competencia; los sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico y jurídico, así como de administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, en congruencia con sus programas, objetivos y demás disposiciones jurídicas aplicables para el ejercicio fiscal respectivo;

IV. Establecer los procesos y procedimientos a los que se deberán sujetar los trámites para la obtención de licenciamientos, permisos o autorizaciones que por su naturaleza corresponden a su competencia;

V. Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad;

VI. Establecer el enlace entre el Instituto, con los sectores público, privado y social, para impulsar coordinadamente gestiones tendientes a preservar el medio ambiente y el desarrollo sustentable;

- VII. Diseñar e implementar diferentes medidas para prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado, así como coadyuvar al impulso de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VIII. Vigilar y sancionar lo relativo a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en beneficio del medio ambiente;
- IX. Fomentar e implementar las políticas, acciones y estrategias en materia de educación y capacitación ambiental, y comunicación educativa;
- X. Regular y fomentar la conservación, protección y restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y los ecosistemas;
- XI. Implementar instrumentos jurídicos en materia económica, fiscal, financiera y administrativa de gestión ambiental, al igual que lineamientos legales de cumplimiento voluntario de la Ley en la materia que tiendan a lograr el desarrollo sustentable de la entidad; y
- XII. Coadyuvar con la Autoridad competente, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en lo relacionado con protección, restauración y conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- XIII. Diseñar programas a mediano y largo plazo, en coordinación con los Ayuntamientos, relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XIV. Plantear, proponer e implementar políticas, lineamientos y reglamentos relacionados con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.
- XV. Coordinarse de forma permanente con las dependencias, organismos e instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores social y privado, para instrumentar las acciones tendientes a fomentar la sustentabilidad ambiental, en los sectores públicos y privados en el Estado;
- XVI. Determinar los mecanismos necesarios de coordinación entre el propio Instituto con las autoridades federales, estatales y los gobiernos municipales, a fin de impulsar y gestionar el mejoramiento sustentable del ambiente;
- XVII. Reunirse cuando menos cada seis meses con la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado, con el objeto de implementar adecuaciones al marco normativo en materia del cuidado y fortalecimiento del medio ambiente en el estado; y
- XVIII. Las demás análogas que le conceda la Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 31.- Los programas a que se refiere el artículo anterior se evaluarán anualmente por la Secretaría, en coadyuvancia y apoyo del IMADES, a través de un informe de sus avances y serán presentados por la Gobernadora (or), al H. Congreso del Estado para su análisis y recomendaciones.

...

La Secretaría y el IMADES, promoverá la participación de los distintos grupos y organizaciones sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico y territorial del Estado y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, en coordinación con la dependencia estatal competente (IMADES), está facultada para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, en congruencia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando, además de los elementos básicos del Programa de Desarrollo Urbano y los programas regionales del ordenamiento territorial establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los siguientes criterios:

I a la VII ...

ARTÍCULO 44.-...

La Secretaría, el IMADES, y en su caso, los Ayuntamientos, serán competentes para expedir las autorizaciones de las materias que regula el presente Capítulo.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría y el IMADES, elaborarán normas técnicas ambientales estatales y las propondrá a la Gobernadora (or) para su expedición, las cuales tendrán por objeto establecer:

I a la VII...

ARTÍCULO 62.- En la elaboración, aprobación y expedición de las normas técnicas ambientales estatales, así como sus modificaciones, la Secretaría y el IMADES, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I a la IV ...

ARTÍCULO 63.- En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o el medio ambiente, la Secretaría con el apoyo técnico y supervisión del IMADES en riesgos del medio ambiente, podrá publicar en el Periódico Oficial las normas técnicas ambientales estatales sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría con el apoyo técnico del IMADES, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, en los términos del Reglamento, con el propósito de que los interesados obtengan en un solo trámite los diversos permisos, autorizaciones y licencias de competencia del Estado que establece esta Ley, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales y de servicios de competencia estatal. Lo mismo harán los Ayuntamientos en los casos que se trate de establecimientos comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 66.- ...

...

La auditoría ambiental deberá realizarse por auditores autorizados por la Secretaría con la supervisión técnica del IMADES, donde los gastos de contratación serán cubiertos por el promovente.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación y auditoría ambiental con el apoyo técnico del IMADES, así como expedirá certificados de bajas emisiones y promoverá la aplicación de estímulos e incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas.

...

ARTÍCULO 69.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría en coordinación con el IMADES, establecerán el Fideicomiso Ambiental para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado. La creación del fideicomiso se inscribe en la estrategia estatal para el financiamiento a la gestión ambiental y tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVII.- ...

ARTÍCULO 71.- ...

I a IV.-...

V. Los recursos destinados para ese efecto en los presupuestos de egresos de la Federación y del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal anual respectivo del Estado; y

VI...

ARTÍCULO 72.- ...

I. ...

II. Una Secretaria (o) Técnica, que será la (el) titular del IMADES;

III. Cinco Vocales, que serán el Subsecretario de Desarrollo Rural, la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, la Secretaria de Desarrollo Económico, así como un representante de los diez Ayuntamientos electos entre ellos; y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 75.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, la Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios masivos de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y aptitudes orientadas a favorecer

las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo ambiental, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, el IMADES y los Ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 79.- ...

I. ...

II. Un representante de cada una de las Secretarías General de Gobierno, Desarrollo Económico, de Planeación, Finanzas y Administración, y Subsecretario de Desarrollo Rural;

III. La directora (or) General del IMADES;

IV. ...

V. ...

VI. El Presidente (a) de la Comisión de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Movilidad del H. Congreso del Estado de Colima.

...

El Consejo Consultivo Ambiental Estatal tendrá funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental para el desarrollo sustentable y podrá emitir opiniones y observaciones que considere pertinentes en esta materia. Su organización y funcionamiento se sujetará al Reglamento Interior que para tal efecto expida la Gobernadora (or).

ARTÍCULO 80.- La Titular del Poder Ejecutivo o su representante a invitación del Poder Legislativo, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente cada 05 de junio anual, acudirá a las instalaciones del Congreso del Estado donde se entregará en Sesión Solemne, el Premio Estatal al cuidado del Medio Ambiente, al hombre y la mujer que se han distinguido por trabajar en el cuidado y preservación del Medio Ambiente en el estado de Colima.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, difundirán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se emitan por el Gobierno del Estado, los municipios o la Federación, así como documentos internacionales de interés para el Estado o para la nación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial o en otros órganos de difusión.

ARTÍCULO 111.- La Gobernadora (or), a través de la Secretaría en coadyuvancia con el IMADES, con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación Finanzas y Administración, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a IV.-...

ARTÍCULO 132.- La Secretaría con apoyo técnico del IMADES, integrarán un registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determinen las disposiciones jurídicas aplicables. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los ayuntamientos.

...

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 222.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.**

Mediante oficio DPL/1077/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, y DPL/998/2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por la Diputada Sonia Hernández Cayetano y demás integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, correspondiente a reformar diversas disposiciones en materia de reinserción social.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, y a los de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 5 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversas disposiciones en materia de reinserción social, en su parte expositiva, dispone que:

Con la entrada en vigor de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, se optó por la construcción de un nuevo sistema nacional penitenciario, que dio origen a una oportunidad histórica para implementar una perspectiva más humanista y apegada a los estándares del sistema internacional de derechos humanos.

*Uno de los puntos más relevantes de esta reforma fue el cambio paradigma de Readaptación Social a Reinserción Social en el artículo 18 Constitucional, el cual señala que el sistema penitenciario se organizará **sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley, señalando además que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

La Reinserción Social implica precisamente que, el Estado debe crear las condiciones necesarias para que la persona privada de la libertad no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos con la sentencia. En ese sentido, la educación, la salud y el trabajo, entre otros derechos, se vuelven obligación del Estado y un medio para que la persona privada de la libertad se reinserte a la sociedad y no vuelva a delinquir,

por lo que esos derechos sociales, progresivos y de carácter programático, se convierten en una obligación directa del Estado.

La reforma Constitucional al artículo 18, generó la necesidad de crear un nuevo ordenamiento en materia de ejecución penal, es así que, mediante Decreto de fecha 16 de junio de 2016 se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual señala en su Transitorio Tercero que, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

En ese sentido, el Transitorio Quinto apunta que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de la referida Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social, de la misma.

Por lo anterior se considera fundamental establecer las directrices en las leyes locales para que exista una coordinación entre las autoridades penitenciarias y la administración pública del Estado que permitan implementar la aplicación efectiva de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de ésta forma proteger y procurar el ejercicio de los derechos humanos y de los medios necesarios para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, como lo son la salud, la educación, el trabajo, y la capacitación para el mismo.

Así mismo, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que se conmemora el día 25 de noviembre de cada año, es que se presentan estas iniciativas que vienen a visibilizar y garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad:

PRIMERO.- *Para la protección del derecho a la salud, la presente iniciativa propone incluir la lactancia como parte de la atención médica integral que se debe prestar dentro de los Centros Penitenciarios destinados a las mujeres.*

Lo anterior se sustenta en los derechos reconocidos de las mujeres privadas de la libertad en la Ley Nacional de Ejecución Penal señalados en el numeral 10, entre ellos la maternidad y la lactancia.

*La maternidad y la lactancia han sido reconocidas como uno de los medios para lograr la reinserción social dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, comúnmente conocidas como **reglas de Bangkok**.*

Considerando lo antes señalado, resulta fundamental establecer en la normativa las obligaciones del Estado y la Autoridad Penitenciaria de procurar y garantizar el derecho humano a la maternidad y la lactancia de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de nuestro Estado, atendiendo también al interés superior del menor.

Continuando con la protección del derecho a la salud como un medio para lograr la reinserción social, se propone adicionar un artículo 113 Bis 1 a la Ley de Salud del Estado de Colima, para establecer como una obligación que la Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud procuren que en los centros penitenciarios destinados a las mujeres privadas de su libertad, se faciliten de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos adecuados para la gestión menstrual, tales como, toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual dándoles preferencia a las personas menstruantes que enfrenten condiciones económicas que les impidan el ejercicio de una gestión menstrual digna, tomando como referente los trabajos que se han llevado a cabo en esta Soberanía en materia de Menstruación Digna, buscando que este derecho tenga un mayor alcance.

SEGUNDO.- *Las mujeres vivimos distintos tipos de violencia, hay condiciones sociales que nos colocan en una situación aún más vulnerable y que abren paso a una violación sistemática a nuestros derechos humanos.*

Es el caso, que las mujeres que están privadas de la libertad por estar sujetas a un proceso penal o en el cumplimiento de una sentencia, viven a diario violaciones a sus derechos humanos, al no acceder a los servicios públicos básicos, a una asesoría jurídica adecuada, o incluso a una convivencia continua y regular con sus familias.

Los anteriores gobiernos presentaban un panorama en el cual los abusos, la corrupción y los malos tratos formaban parte de la rutina a la que se enfrentaban las personas que entraban en conflicto con la ley penal. De acuerdo con el estudio realizado por diversos institutos y asociaciones dedicadas a la defensa y protección

de derechos humanos, titulado “Violencia contra las Mujeres privadas de la libertad en América Latina”, señala que en México, los estudios han permitido documentar que las mujeres que se presume o han cometido delitos, son más vulnerables a los abusos. Por una parte, y ya que en su mayoría son primodelincuentes, las mujeres no han tenido contacto con las instituciones de procuración de justicia, por lo que desconocen sus derechos y son menos proclives a exigirlos.

Por lo anterior, se pone a consideración de esta soberanía, el incluir a las mujeres privadas de la libertad por mandato judicial, dentro de la definición de Mujeres en condición de vulnerabilidad, contenida en el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Así mismo, considerar como Violencia Institucional, además de la denegación o entorpecimiento de la atención de un servidor público que ya se encuentra prevista, también la denegación o entorpecimiento del ejercicio efectivo de derechos por motivos de discriminación en contra de mujeres privadas de la libertad por mandato judicial.

TERCERO.- *Entre los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal está el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia, la cual es protegida por la ley, y la privación de la libertad no suspende dicho de derecho, pues la familia al ser la base fundamental de la organización social, es un elemento básico también para una reinserción social efectiva, por lo que, en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establecen directrices para la convivencia familiar de las personas privadas de la libertad.*

El mismo artículo 10 Ley Nacional de Ejecución Penal en su fracción IX, señala el derecho de las mujeres de acceder a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y, para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

El artículo 36 de la misma Ley señala que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

En ese sentido, se propone incorporar al artículo 26 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, el derecho que tienen los menores a la convivencia regular con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de la libertad, así como señalar de manera puntual lo contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal referente al derecho de las mujeres privadas de la libertad de conservar la custodia de sus hijos menores de 3 años, para lo cual, las autoridades competentes en la materia establecerán los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, debiendo existir una área específica que cuente con las instalaciones adecuadas, recursos materiales y humanos para que reciban la alimentación adecuada y saludable, educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, así como la atención médica, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, incluyendo las herramientas necesarias para el desarrollo biopsicosocial en el periodo que comprenda su permanencia en el Centro de Reinserción, de conformidad al interés superior de la niñez.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III, y 78 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objeto reformar o expedir leyes que correspondan a la atención y protección prioritaria para las diversas formas de familia, la niñez, las mujeres términos de los artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo X Reclusorios y Centros de Readaptación Social Artículo 113.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Reclusorio o cárcel municipal: establecimiento público destinado a la internación de personas que se encuentran privadas de su libertad corporal por una resolución administrativa; y II. Centro de readaptación social: institución pública destinada a la internación de personas privadas de su libertad corporal por resolución judicial, en el que se les proporciona tratamiento específico tendiente a lograr su reintegración social. Artículo 113 Bis. Los centros de reinserción social que contengan reclusas femeninas, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: I a la III IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas, hasta los seis años de edad. Artículo 114.- Los reclusorios y centros de readaptación social deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un consultorio médico que tenga el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario su traslado a un hospital.	Capítulo X Reclusorios y Centros Penitenciarios Artículo 113.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Reclusorio o cárcel municipal: establecimiento público destinado a la internación de personas que se encuentran privadas de su libertad corporal por una resolución administrativa; y II. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas; Artículo 113 Bis. Los centros penitenciarios destinados a mujeres privadas de su libertad contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral con perspectiva de género, de la salud sexual y reproductiva. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: I a la III IV. Brindar la atención integral de salud materno infantil durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres y de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas, hasta los seis años de edad. Artículo 113 Bis 1. La Secretaría en colaboración con la Autoridad Penitenciaria garantizaran que en los centros penitenciarios destinados a mujeres privadas de su libertad se proporcionen de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos adecuados para la gestión menstrual, tales como, toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual dándoles preferencia a las personas menstruantes que enfrenten condiciones económicas que les impidan el ejercicio de una gestión menstrual digna. Artículo 114.- Los reclusorios y centros penitenciarios deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un consultorio médico que tenga el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario su traslado a un hospital. ... Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros penitenciarios, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, deberán adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan para evitar la propagación de la misma, así como observar el capítulo respectivo de la Ley General.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXXIV.- Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de 4 (sic) migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos; y ARTÍCULO 25.- Se considerará violencia institucional a: I a la III IV.- La denegación o entorpecimiento de la atención de un servidor público, por motivos de discriminación en contra de mujeres embarazadas, con discapacidad, migrantes, indígenas o con algún otro factor de vulnerabilidad.	ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXXIV.- Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos; y ARTÍCULO 25.- Se considerará violencia institucional a: I a la III IV.- Las omisiones de un servidor público en la atención a mujeres, adolescentes y niñas por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, por estar privadas de la libertad por mandato judicial o con algún otro factor de vulnerabilidad.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26.... Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.	Artículo 26.... Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, y regular conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Para el caso de las niñas y niños menores de tres años que se encuentren bajo la custodia de su madre durante su estancia en un Centro Penitenciario, la autoridad penitenciaria en coordinación con las autoridades competentes en la materia, establecerán los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, debiendo existir una área específica que cuente con las instalaciones adecuadas, recursos materiales y humanos para que reciban la alimentación adecuada y saludable, educación inicial, vestimenta acorde a su

	edad y etapa de desarrollo, así como la atención médica, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, incluyendo las herramientas necesarias para el desarrollo biopsicosocial en el periodo que comprenda su permanencia en el Centro de Reinserción, de conformidad al interés superior de la niñez.
--	---

Después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como objetivo realizar las reformas pertinentes para la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, principalmente en materia de derechos de las mujeres y las infancias.

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a reconocer y garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad por mandato judicial, así como de las niñas y niños que viven con sus madres, dentro de los Centros Penitenciarios.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo del artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra el goce y garantía de los derechos humanos de todas las personas, pues a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

...

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

...

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En sintonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dentro de su artículo 1° y 3° que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

“Artículo 1°

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

..."

Artículo 3º

Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

...

De lo anterior, queda claro la premisa esencial de las prerrogativas fundamentales como son los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica.

Dentro de este análisis no puede pasar desapercibida la reforma al artículo 18 Constitucional Federal, realizada el 18 de junio de 2008, que sustituye el paradigma de Readaptación Social por el de Reinserción Social, en el que la persona privada de la libertad ya no es visualizada como "inadaptada", sino que se reconoce la responsabilidad del Estado ante la afectación de los vínculos sociales, y busca reincorporar a la persona a la sociedad procurando que los Centros Penitenciarios garanticen las bases del sistema penitenciario, en el caso de nuestro País, se reconocen una serie de derechos para las personas privadas de la libertad, estableciendo ese precepto legal, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas

de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Bajo ese entendido se observa que, si bien la privación de la libertad aparea la restricción de algunos derechos, y que salvaguarda otros, como que el sistema penitenciario tiene como pilar la protección, garantía y ejercicio de derechos humanos que conduzcan a una efectiva reinserción social, por lo que, la garantía de dichos derechos quedan sujetos a la protección del Estado.

En relación con la propuesta de garantizar la menstruación digna para las mujeres privadas de la libertad, el artículo 4° de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la salud para todas las personas, señalando que la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas.

Así mismo, el artículo 2° en sus fracciones I y V de la Constitución Local, reconoce respectivamente, el derecho a la vida, estableciendo que el Estado protegerá y garantizará este derecho en condiciones de dignidad, así como el derecho a la protección de la salud.

Es así que, como Legisladoras y Legisladores, debemos detallar en la Ley la protección y garantías de los derechos humanos, brindando herramientas para que las autoridades y la ciudadanía defiendan, promueva, proteja y garantice su ejercicio pleno.

Es así, que las reformas y las adiciones propuestas en la iniciativa que nos ocupa, contribuyen a brindar una protección más amplia a los derechos consagrados en la Constitución Federal y Local, para todas las personas, y en este caso, las personas privadas de la libertad, por lo que, como se observa, existe un **Sustento Constitucional** que vela por un Sistema Penitenciario garante y promotor de la Reinserción Social efectiva.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual consagra la igualdad en dignidad y derechos, la protección contra toda discriminación, y prohíbe el sometimiento a torturas penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así mismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que son una serie de principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, por lo que se considera oportuno citar lo siguiente:

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”

Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) reconocen **“que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes, de la que se trata en las presentes reglas”** por lo que se establecen una serie de directrices para garantizar los derechos humanos de las mujeres en reclusión, tomando en cuenta los derechos de maternidad y paternidad, el derecho a la salud, a una estancia digna durante la reclusión, el acceso a servicios básicos, entre otros.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señalan la igualdad de todas las personas ante la ley, y los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos.

De manera tal, que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de las reformas que se proponen, pues como ha quedado definido en el Considerando Segundo de este Instrumento, la iniciativa tiene por objeto, reconocer y garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad por mandato judicial, así como de las niñas y niños que viven con sus madres, dentro de los Centros Penitenciarios.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de las reformas en análisis, es oportuno citar la Ley Nacional de Ejecución Penal:

“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. **No debe admitirse discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.**

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

...

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.”

En ese sentido se debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y los medios para la reinserción social a las personas privadas de la libertad.

Esta garantía está sujeta al amparo del Estado mediante la Autoridad Penitenciaria y la Administración Pública, por lo que, a las Legislaturas nos corresponde establecer las competencias y mecanismos para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a la Constitución Federal, los Instrumentos Internacionales de los que nuestro País se parte y las Leyes Federales.

La iniciativa busca actualizar la denominación que la Ley de Salud del Estado da a los espacios destinados para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, de “Reclusorios y Centros de Readaptación Social” a “Reclusorios y Centros Penitenciarios” conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal:

“Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

...

III. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;

...”

De forma que se armoniza la definición y se atiende el cambio de paradigma de Readaptación Social a Reinserción Social conforme al artículo 18 de nuestra Carta Magna.

También se propone la integración del derecho a una menstruación digna para las mujeres privadas de la libertad en la Ley de Salud Local, en atención a la necesidad de todas las personas menstruantes de contar con los productos de higiene necesarios para tener una vida digna, y derecho que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

...

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;”

Otro de los objetos de la iniciativa es garantizar el derecho de convivencia, espacios y condiciones dignas para los menores que viven con sus madres al interior del Centro, la Ley Nacional de Ejecución Penal también prevé la protección de los derechos de los menores conforme a lo siguiente:

“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, **en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;**

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la

Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.”

Conforme a lo anterior, se considera viable establecer en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima la obligación de la Autoridad Penitenciaria y de las Autoridades competentes en la materia, el establecimiento de los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, asegurando la existencia de una área específica que cuente con las instalaciones adecuadas, recursos materiales y humanos para que reciban la alimentación adecuada y saludable, educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, así como la atención médica, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, incluyendo las herramientas necesarias para el desarrollo biopsicosocial en el periodo que comprenda su permanencia en el Centro de Reinserción, de conformidad al interés superior de la niñez.

Otro de los propósitos de la iniciativa es brindar una protección más amplia a las mujeres privadas de la libertad, reconociéndolas como mujeres en condición de vulnerabilidad, en la definición contenida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Lo anterior encuentra sustento en la Ley General de Desarrollo Social, la cual establece:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que **por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación** que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

...”

Ahora bien, de acuerdo con el estudio “Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina” coordinado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se encontró que las mujeres privadas de libertad sufren un

grado más alto de abandono por parte de sus parejas y familias y del estigma social en comparación con los hombres que atraviesan por las mismas circunstancias.

Así mismo, el estudio afirma que *“La violencia carcelaria está institucionalizada y se desarrolla también en la interacción del cuerpo represivo, es decir, de quienes tienen el poder sobre las presas, manifestándose en diversas formas de violencia: física, sexual, psicológica.*

La violencia proviene también de la relación entre las presas, entre pares cautivas, obligadas a la convivencia permanente en reclusión” (p. 71).

Teniendo en cuenta la definición legal de los Grupos sociales en situación de vulnerabilidad de la Ley General de Desarrollo Social, encontramos que las mujeres privadas de la libertad al enfrentarse a diversas situaciones que dificultan su reinserción social, y por lo tanto su bienestar, **deben ser consideradas como Grupo Vulnerable, ya que su vulnerabilidad deriva de, además del ser mujer que pueden encontrarse en diversos factores de riesgo como su situación económica, el ser indígenas, sus preferencias sexuales, estado civil, entre otras, también se enfrentan al abandono familiar, el rechazo de su comunidad, la discriminación, la falta de condiciones y recursos para tener una vida digna, entre otros aspectos que impiden el mejoramiento de su desarrollo y plan de vida**, en consecuencia, requieren de la atención de las autoridades competentes para lograr su bienestar, por lo que, en el mismo sentido se considera viable la propuesta de incluirlas en los conceptos de Mujeres en Condición de Vulnerabilidad y Violencia Institucional de la Ley de Acceso a de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Por lo que se tiene sustento de **Viabilidad Legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa pues se deben implementar las reformas y adiciones a las leyes que permitan la implementación adecuada y puntual de la Ley Nacional de Ejecución Penal de forma que se tengan los medios adecuados para que las personas privadas de la libertad, en este caso las mujeres, alcancen una reinserción social efectiva.

Finalmente, estas Comisiones Legislativas pueden concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la citada Iniciativa, puesto que tiene como finalidad realizar las reformas pertinentes para garantizar la Reinserción Social conforme al artículo 18 de la Constitución Federal, así como de la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, principalmente en materia de derechos de las mujeres y las infancias.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 222

PRIMERO.- Se reforman los artículos 113 fracción II, 113 Bis párrafo primero y fracción IV, 114 primer y tercer párrafo; se adiciona el artículo 113 Bis 1; y se cambia la denominación del Capítulo X del Título Tercero, de la Ley de Salud del Estado de Colima.

Capítulo X

Reclusorios y Centros Penitenciarios

Artículo 113.- ...

I. ...

II. Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

...

...

...

...

Artículo 113 Bis. Los centros penitenciarios destinados a mujeres privadas de su libertad contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral con perspectiva de género, de la salud sexual y reproductiva. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I a la III ...

- IV. Brindar la atención integral de salud materno infantil durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres y de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas, hasta los seis años de edad.

Artículo 113 Bis 1. La Secretaría en colaboración con la Autoridad Penitenciaria garantizaran que en los centros penitenciarios destinados a mujeres privadas de su libertad se proporcionen de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos adecuados para la gestión menstrual, tales como, toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual dándoles preferencia a las personas menstruantes que enfrenten condiciones económicas que les impidan el ejercicio de una gestión menstrual digna.

Artículo 114.- Los reclusorios y centros penitenciarios deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un consultorio médico que tenga el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario su traslado a un hospital.

...

Las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros penitenciarios, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, deberán adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan para evitar la propagación de la misma, así como observar el capítulo respectivo de la Ley General.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 8 fracción XXXIV, 25 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Artículo 8.- ...

I a la XXXIII ...

XXXIV.- Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos; y

Artículo 25.- Se considerará violencia institucional a:

I a la III ...

IV.- Las omisiones de un servidor público en la atención a mujeres, adolescentes y niñas por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, por estar privadas de la libertad por mandato judicial o con algún otro factor de vulnerabilidad.

TERCERO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 26 y se adiciona un tercer párrafo al mismo artículo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Artículo 26....

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, y regular conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Para el caso de las niñas y niños menores de tres años que se encuentren bajo la custodia de su madre durante su estancia en un Centro Penitenciario, la autoridad penitenciaria en coordinación con las autoridades competentes en la materia, establecerán los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, debiendo existir una área específica que cuente

con las instalaciones adecuadas, recursos materiales y humanos para que reciban la alimentación adecuada y saludable, educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, así como la atención médica, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, incluyendo las herramientas necesarias para el desarrollo biopsicosocial en el periodo que comprenda su permanencia en el Centro de Reinserción, de conformidad al interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que afecto se determine en el Ejercicio Fiscal 2023.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 223.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1061/2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la iniciativa suscrita por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, e integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como la Diputada Myriam Gudiño Espíndola del Partido Nueva Alianza. Diputada Sandra Patricia Ceballos Polanco y Diputado David Lorenzo Grajales Pérez del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, Diputada Evangelina Bustamante Morales del Partido del Trabajo y Diputada Priscila García Delgado, correspondiente a reformar el artículo 6; las fracciones IXV y XXII del artículo 8º; artículo 37; artículo 38; el primer y segundo párrafo del artículo 39; el artículo 39 BIS; artículo 39 BIS 1, y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 8; el artículo 37 BIS todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Las Presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género convocaron a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 16:00 horas del 05 de diciembre de 2022, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar el artículo 6; las fracciones IXV y XXII del artículo 8º; artículo 37; artículo 38; el primer y segundo párrafo del artículo 39; el artículo 39 BIS; artículo 39 BIS 1, y se adiciona la fracción XXXVI del artículo 8; el artículo 37 BIS todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es una premisa fundamental en nuestro estado mexicano, toda vez que es parte de la protección a los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Local como Federal, ya que, a través de estos, es que se hace el reconocimiento a un principio básico de la no discriminación y de la igualdad entre hombres y mujeres.

En este tenor, la comunidad internacional ha reconocido que la violencia contra las mujeres significa un obstáculo para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de un país y, un impedimento para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una condición básica para su desarrollo y para el ejercicio de otros derechos humanos, tal como el acceso a una educación, a la participación en asuntos públicos, entre otros.

Los Estados se han comprometido a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales y legislaciones nacionales con el deber de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

e impedir actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de atender, sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia. Sin embargo, cada país es responsable de brindar protección a las mujeres, así como de garantizar el disfrute de sus derechos humanos y de que puedan vivir una vida libre de violencia.

Dentro de estos instrumentos internacionales destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”.

Dentro de la Convención de Belém Do Pará, se establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Asimismo, el Comité de la CEDAW desde 1992 recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole como son las **medidas de protección**, necesarias para proporcionar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluyendo a los refugios.

Mientras que, en su 52º período de sesiones, celebrada del 9 a 27 de julio de 2012, el Comité de la CEDAW en las Observaciones finales que emitió para México, determinó “ c) **Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal**, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

Siguiendo este orden de ideas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entre sus acuerdos se han destacado y establecido en las diferentes Conferencias Regionales realizados, diversos acuerdos en el tema de violencia, entre ellos los siguientes: “Promover la aplicación de la Convención de Belém Do Pará; prevenir, y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas; y a movilizar los recursos necesarios para la protección y atención de mujeres y niñas de actos de violencia” y “tomar medidas integrales para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones; desarrollar sistemas de información basados en estadísticas desagregadas por sexo que otorguen atención a la violencia de género; y cumplir con la Convención de Belém Do Pará”.

Así pues, derivado de los estudios, convenciones e instrumentos internacionales, surgen las medidas de protección, como estrategias e instrumentos para brindar protección inmediata o de largo plazo a las mujeres víctimas de violencia ya que constituyen un medio efectivo para prevenir, atender y erradicar la violencia de género.

Ahora bien, en nuestro país contamos con instrumentos como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual se publicó y entró en vigor en febrero de 2007. Dicha legislación en su artículo 1 establece las acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 5º de la misma, se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Los tipos de violencia en términos del artículo 6º de la Ley que nos ocupa son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, psicológica o cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al mismo tiempo, contiene el Capítulo VI, denominado “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN”, a través del cual define en primer término las órdenes de protección como los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Asimismo, señala de manera puntual que, las órdenes de protección pueden ser administrativas que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas y de naturaleza jurisdiccional, que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

En este sentido, la ley en comento señala el procedimiento, los tipos de órdenes de protecciones, los principios que se han de implementar y las consideraciones para la aplicación oportuna de estos instrumentos, tomando en consideración siempre salvaguardar la dignidad y vida de la mujer, adolescente o niñas en situación de peligro.

Ahora bien, en nuestro Estado, las órdenes de protección para mujeres, adolescentes y niñas, se encuentran contempladas en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, a través de la cual se define un procedimiento para brindar la asistencia a la víctima receptora de la violencia intrafamiliar y para emitir órdenes de protección, al aplicarse en beneficio de la parte peticionaria medidas provisionales adicionales a las previstas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado.

En la Sección Tercera de dicho ordenamiento legal, se define las órdenes de protección y se señala el procedimiento a seguir, señalando en su artículo 35 que dichas órdenes de protección serán decretas y ejecutadas únicamente por jueces familiares, civiles, mixtos y penales.

En este sentido y derivado del análisis realizado tanto de la legislación general como la estatal, el objetivo de la presente iniciativa es, principalmente que las órdenes de protección se encuentren reguladas por la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Vida de Violencia, así mismo vincular a dicha normatividad el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima.

Dicho en otras palabras, se busca dar seguridad jurídica a las mujeres, apremiar a las órdenes de protección, así como su atención a través del Protocolo, mismo que anteriormente no se encontraba vinculado a la ley que nos ocupa.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III y 78 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objetivo el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones que dictaminamos, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima Artículo 6.- Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a la XIV. (...) XV.- Protocolo.- a la formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género; XVI a la XXI. (...) XXII.- Receptora.- a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; XXIII a la XXXV. (...) XXXVI. No existe Artículo 37.- Las Órdenes de Protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia de género. Deberán otorgarse por la autoridad judicial o administrativa competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable. Artículo 37 BIS.- No existe	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima Artículo 6.- Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el estado de Colima, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales. ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a la XIV. (...) XV.- Protocolo: Al Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima. XVI a la XXI. (...) XXII.- Víctima de Violencia: A las niñas y mujeres que se le inflige cualquier tipo y modalidad de la violencia. XXIII a la XXXV. (...) XXXVI.- Notoria urgencia: Al estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección. ARTÍCULO 37. Las Órdenes de Protección son acciones afirmativas personalísimas e intransferibles, de carácter autónomo y de urgente aplicación para preservar la integridad, la libertad y/o la vida de mujeres y niñas víctimas de la violencia. Deberán solicitarse bajo protesta de decir verdad y otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas: y otorgarse de oficio, a solicitud de parte o por tercera persona, con ratificación de las mujeres víctimas de violencia. Consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes de las personas generadoras de violencia. Artículo 37 BIS. Son órdenes de protección las siguientes: I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijas e hijos menores de edad a la mujer víctima de violencia; II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas niñas y mujeres víctimas de violencia; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del

	inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; III. Garantizar el reingreso de las hijas e hijos y mujeres víctima de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad víctimas de violencia; V. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a las mujeres víctima de violencia a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos menores de edad; VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de las mujeres víctimas de violencia, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo soliciten ellas mismas; VII. Ordenar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas. En ningún caso se enviarán a la misma institución a las víctimas y a la persona generadora de violencia; VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencias; IX. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona generadora de violencia, con sus descendientes menores de edad, hasta que se demuestre que no contraviene al sano desarrollo, así como al interés superior de las personas menores de edad; X. Dictar medidas preventivas con la finalidad de garantizar las obligaciones alimentarias, así como que el patrimonio familiar se oculte, sea vendido, enajenado, hipotecado o traspasado a terceras personas; XI. Para garantizar la obligación de dar alimentos la autoridad competente deberá declarar la constitución del patrimonio familiar a fin de evitar que éste se dilapide o haya mala administración del mismo; XII. Prohibir a la parte generadora de violencia: A) Esconder o privar de los cuidados de quien tenga la custodia de hecho o de derecho, de las niñas y niños menores de edad; B) Esconder, sustraer o remover a mujeres mayores de edad en situación de
--	--

	vulnerabilidad, de quien tenga la guarda y custodia de hecho o de derecho; C) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad física y psicológica de niñas y mujeres víctimas de violencia o de cualquier integrante de su familia, en las áreas donde habitualmente realicen sus actividades; D) Acercarse a las niñas y mujeres víctimas de violencia en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuenten las niñas y mujeres víctimas de violencia; E) No disponer en perjuicio de las niñas y mujeres víctimas de violencia, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora de violencia administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenarán que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto; y F) Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas fuera del horario de trabajo. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso puedan ser utilizadas para amenazar, intimidar o lesionar a las hijas e hijos y mujeres víctimas de violencia. ARTÍCULO 38. Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos establecidos en la presente ley, así como en el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima. ARTÍCULO 39. Serán consideradas de notoria urgencia las órdenes que se tramiten por motivos de violencia sexual a mujeres en condición de vulnerabilidad, en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos.
--	--

ARTÍCULO 38.- Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado y podrán ser: I. Administrativas: que son las emitidas por la Fiscalía General del Estado de Colima; o II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección durarán, el tiempo que dure la investigación o en tanto dure el estado de riesgo para la víctima, para lo cual se tomará en consideración el impacto de la conducta violenta en la receptora y sus menores hijas o hijos, en función del nivel de peligrosidad del generador, del nivel de indefensión o mínima defensa de la receptora y el nivel de incidencia de la violencia vivida. ARTÍCULO 39.- Las personas menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen	Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección. ARTÍCULO 39 BIS.- Los Juzgados competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta Ley y el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Colima, deberán valorar la situación de vulnerabilidad, y la notoria urgencia, al momento de resolver sobre la procedencia de la orden de protección. Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección por el Juzgado emisor, las autoridades señaladas en el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en situación de Violencia en el Estado de Colima, deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de garantizar la integridad física, emocional y la vida de niñas y mujeres víctimas de violencia. Todas las autoridades e instancias, particulares y organizaciones de la sociedad civil involucradas en el seguimiento de las Órdenes de protección se sujetarán a lo estipulado en el apartado XI Seguimiento de las Órdenes de Protección del Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en situación de Violencia en el Estado de Colima. ARTICULO 39 BIS 1.- Las órdenes de protección deberán resolverse dentro del término máximo de 72 horas de presentada la solicitud, y ejecutarse en un término máximo de 24 horas, y durarán mientras dure el estado de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres víctimas de violencia. Cuando cambien las circunstancias que motivaron la orden de protección, las niñas y mujeres víctimas de violencia podrá solicitar su ampliación, reducción o cancelación ante la autoridad que la emitió.
--	---

en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Por lo que respecta a las mujeres menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra ellas, y solicitar las órdenes de protección correspondientes. ARTÍCULO 39 BIS.- Serán consideradas de extrema urgencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de: I.- Mujeres embarazadas; II.- Mujeres que tengan alguna discapacidad; III.- Mujeres menores de edad; IV.- Mujeres que tengan calidad de migrantes; V.- Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y VI.- Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad. ARTÍCULO 39 BIS 1.- Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida. Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley. Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, las autoridades judiciales que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.	
---	--

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como objetivo la premisa fundamental de **que las órdenes de protección se encuentren reguladas por la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Vida de Violencia**, así mismo vincular a dicha normatividad al **Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima**.

Es así, que desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a **clarificar y simplificar el texto normativo que instituye las órdenes de protección, que deben emitirse para salvaguardar la integridad de niñas, adolescentes y mujeres en caso de ser víctimas de violencia, así como también, la propuesta obedece a una armonización con el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima, así como a lo previsto en la materia por la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.**

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, las Comisiones Dictaminadoras observamos que la presente iniciativa encuentra **sustento Constitucional**, bajo el amparo de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se refieren al goce y garantía de los derechos humanos de todas las personas reconocidas en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la protección y el desarrollo de la familia, que a la letra establece;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Para efectos de dar seguimiento y fortalecimiento al Sustento Constitucional, se cita lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**Artículo 1°**

El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

(...)

Artículo 3°

Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

(...)

Prerrogativas fundamentales que deben observarse en su sentido más amplio y bajo sus principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, que el avance de uno facilita el avance de los demás, de igual forma, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Como bien se observa, existe un **Sustento Constitucional** que mandata garantizar y proteger los derechos de las mujeres, sobre todo en su dignidad e integridad personal, que se reflejan en todos los aspectos de su vida.

Es así que, siguiendo con el análisis, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que lo planteado en la Iniciativa en comento tiene **sustento Convencional** pues existen una serie de instrumentos internacionales ratificados por nuestro País, en primer término, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que forma parte de la **Carta Internacional de Derechos Humanos**, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los cuales establecen principalmente la obligación de los Estados parte de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos incluyendo la igualdad, dignidad e integridad de las personas. De manera particular, encontramos la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, misma que en su **artículo 1**, define a la violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; en su **artículo 2 inciso a)**, menciona que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación,

maltrato y abuso sexual; resaltando de igual manera lo señalado en su **artículo 7 inciso c)**, mediante el cual se establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, debiendo incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. En razón a ello, es que estas Comisiones Legislativas encontramos que la multicitada Iniciativa, tiene **Sustento Convencional**, por lo que, vislumbramos su viabilidad.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de la reforma en análisis, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, invocamos a la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que en la materia dispone:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 27.- *Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.*

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 31.- *Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.*

...

ARTÍCULO 34 Ter.- *Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:*

- I. *El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;*
- II. *Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.*

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

- III. *Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;*
- IV. *Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;*
- V. *Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:*
 - a) *Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;*
 - b) *Anticoncepción de emergencia, y*
 - c) *Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;*

- VI. *Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;*
- VII. *Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;*
- VIII. *Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;*
- IX. *Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;*
- X. *Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvede su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;*
- XI. *Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;*
- XII. *Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;*
- XIII. *Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;*
- XIV. *Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;*
- XV. *Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;*
- XVI. *La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;*
- XVII. *Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;*
- XVIII. *Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;*
- XIX. *Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y*
- XX. *Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.*

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para **garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.**

Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras observamos lo señalado en esta materia en nuestro marco normativo estatal, en la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima**, la cual estable las diferentes modalidades de órdenes de protección, establecidos en el **Capítulo III** denominado **DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**, abarcando del artículo 37 al 39 BIS 1, en los cuales se realiza la descripción de la definición, tipo de orden de protección, de las personas menores de edad víctimas de violencia, estado de máxima urgencia de las órdenes de protección, así como de la autoridad competente para otorgar las mismas, sin embargo, dicha porción normativa no señala con claridad el alcance o las medidas que guardan estas órdenes de protección, de ahí la necesidad de que dicho ordenamiento cuente con un texto que de manera específica señale dichos elementos.

Siguiendo con el análisis de legalidad, estas Comisiones Dictaminadoras invocamos el artículo 35 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, que a la letra dice:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:

- I Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;*
- II Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*
- III Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;*
- IV Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas. Es aplicable lo anterior también a las armas punzocortantes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;*
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;*
- VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;*
- VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma; Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;*
- IX. Prohibir a la parte generadora:*
 - a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;*
 - b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;*
 - c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y*
 - d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenarán que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto;*

- X. *Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.*

...

Con lo anterior, queda evidente la existencia de una norma que dispone y señala claramente en que consisten las multitudes órdenes de protección, lo que guarda congruencia con la reforma que se propone y con la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, pues este ordenamiento remite a citada Ley.

Además de lo anterior, también sirve de sustento legal el Acuerdo por el que se establece el "Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima" que fue publicado en el Periódico Oficial el "Estado de Colima" el día sábado 05 de septiembre del año 2015, que señala en su fracción II denominada Marco Conceptual, apartado B, punto 1, que a la letra dice:

1.- En su artículo 27, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia señala que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

...

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- *Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.*

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

- *Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.*
- *Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.*
- *Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.*
- *Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.*
- *Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.*
- *Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.*

Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- *Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.*
- *Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.*
- *Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.*
- *Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.*
- *Obligación alimentaria provisional e inmediata.*

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras arribamos a que la propuesta resulta ser idónea, toda vez que guarda congruencia con la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y el "Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima" cuyos ordenamientos señalan de manera específica en qué consisten las multitudes órdenes de protección, de ahí que resulte factible reformar la Ley de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima en razón de que en dicha norma exponga de manera clara de manera enunciativa más no limitativa el alcance y las medidas de dichas ordenes, con el fin de dar claridad y facilitar la comprensión de la aplicación de estas medidas por todas las autoridades y la ciudadanía en general a efecto de que de su fácil lectura se conozcan.

Una vez realizado el análisis de Constitucionalidad, Convencional y de Legalidad del proyecto que nos ocupa, estas Comisiones Legislativas vislumbramos la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

CUARTO. AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que estas Comisiones Dictaminadoras observamos la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta, consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, resolviendo quede de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

Artículo 6. *Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.*

Artículo 37 BIS. *Además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones de las órdenes de protección, las siguientes:*

- I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijas e hijos menores de edad a la mujer víctima de violencia;*
- II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas niñas y mujeres víctimas de violencia; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*
- III. Garantizar el reingreso de las hijas e hijos y mujeres víctima de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;*
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad víctimas de violencia;*
- V. Acceso al domicilio en común de autoridades policiacas o de personas que auxilien a las mujeres víctima de violencia a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos menores de edad;*
- VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata con autorización expresa de las mujeres víctimas de violencia, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo soliciten ellas mismas;*
- VII. Ordenar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas. En ningún caso se enviarán a la misma institución a las víctimas y a la persona generadora de violencia;*
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencias;*
- IX. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona generadora de violencia, con sus descendientes menores de edad, hasta que se demuestre que no contraviene al sano desarrollo, así como al interés superior de las personas menores de edad;*
- X. Dictar medidas preventivas con la finalidad de garantizar las obligaciones alimentarias, así como que el patrimonio familiar se oculte, sea vendido, enajenado, hipotecado o traspasado a terceras personas;*
- XI. Para garantizar la obligación de dar alimentos la autoridad competente deberá declarar la constitución del patrimonio familiar a fin de evitar que éste se dilapide o haya mala administración del mismo;*
- XII. Prohibir a la parte generadora de violencia:*
 - a) Esconder o privar de los cuidados de quien tenga la custodia de hecho o de derecho, de las niñas y niños menores de edad;*
 - b) Esconder, sustraer o remover a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad, de quien tenga la guarda y custodia de hecho o de derecho;*

- c) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad física y psicológica de niñas y mujeres víctimas de violencia o de cualquier integrante de su familia, en las áreas donde habitualmente realicen sus actividades;
- d) Acercarse a las niñas y mujeres víctimas de violencia en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuenten las niñas y mujeres víctimas de violencia;
- e) No disponer en perjuicio de las niñas y mujeres víctimas de violencia, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora de violencia administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenarán que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto; y
- f) Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas fuera del horario de trabajo.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso puedan ser utilizadas para amenazar, intimidar o lesionar a las hijas e hijos y mujeres víctimas de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 38.- Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos **de la presente Ley, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado y el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Ordenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima, y** podrán ser:

I. a la II. ...

...

ARTÍCULO 39 BIS. Serán consideradas de extremada urgencia las órdenes que se tramiten por motivos de violencia sexual, así como a las **mujeres** en situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos o cualquier otro factor especial de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 39 BIS 1. Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.

Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.

Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.

ARTICULO 39 BIS 2.- Las órdenes de protección deberán resolverse dentro del término máximo de 72 horas de presentada la solicitud, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes y durarán mientras dure el estado de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior es así, ya que no se puede limitar la actuación de las órdenes de protección en un solo ordenamiento, si no que su redacción señale claramente que estas pueden ser según corresponda su legislación en particular, siendo estas enunciativas más no limitativas, puesto que debe velarse en todo momento la mayor protección de la víctima, desde esa

premisa es que la redacción que se propone garantiza la generalidad de las hipótesis y la diversidad de las circunstancias que debe enfrentar una niña, adolescente o mujer que se encuentre en riesgo o sea víctima de violencia.

QUINTO. CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de este instrumento, toda vez que la reforma tiene como objeto clarificar y simplificar el texto normativo que instituye las órdenes de protección, que deben emitirse para salvaguardar la integridad de niñas, adolescentes y mujeres en caso de estar en riesgo o ser víctimas de violencia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 223

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 6, 38, 39 BIS y 39 BIS 1, así como se adicionan los arábigos 37 BIS y 39 BIS 2; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 6. Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 37 BIS. Además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones de las órdenes de protección, las siguientes:

- I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijas e hijos menores de edad a la mujer víctima de violencia;
- II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas niñas y mujeres víctimas de violencia; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- III. Garantizar el reingreso de las hijas e hijos y mujeres víctima de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las mujeres y de sus hijas e hijos menores de edad víctimas de violencia;
- V. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a las mujeres víctima de violencia a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos menores de edad;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de las mujeres víctimas de violencia, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo soliciten ellas mismas;
- VII. Ordenar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas. En ningún caso se enviarán a la misma institución a las víctimas y a la persona generadora de violencia;
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata para las niñas, niños y mujeres víctimas de violencias;
- IX. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona generadora de violencia, con sus descendientes menores de edad, hasta que se demuestre que no contraviene al sano desarrollo, así como al interés superior de las personas menores de edad;
- X. Dictar medidas preventivas con la finalidad de garantizar las obligaciones alimentarias, así como que el patrimonio familiar se oculte, sea vendido, enajenado, hipotecado o traspasado a terceras personas;
- XI. Para garantizar la obligación de dar alimentos la autoridad competente deberá declarar la constitución del patrimonio familiar a fin de evitar que éste se dilapide o haya mala administración del mismo;
- XII. Prohibir a la parte generadora de violencia:
 - a) Esconder o privar de los cuidados de quien tenga la custodia de hecho o de derecho, de las niñas y niños menores de edad;
 - b) Esconder, sustraer o remover a mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad, de quien tenga la guarda y custodia de hecho o de derecho;

- c) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad física y psicológica de niñas y mujeres víctimas de violencia o de cualquier integrante de su familia, en las áreas donde habitualmente realicen sus actividades;
- d) Acercarse a las niñas y mujeres víctimas de violencia en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuenten las niñas y mujeres víctimas de violencia;
- e) No disponer en perjuicio de las niñas y mujeres víctimas de violencia, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora de violencia administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto; y
- f) Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia; así como solicitar la suspensión del derecho de portación de armas fuera del horario de trabajo.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso puedan ser utilizadas para amenazar, intimidar o lesionar a las hijas e hijos y mujeres víctimas de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 38.- Las órdenes de protección deberán otorgarse en los términos de la presente Ley, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado y el Protocolo para la Tramitación y Aplicación de las Órdenes de Protección para Mujeres en Situación de Violencia en el Estado de Colima, y podrán ser:

I. a la II. ...

...

ARTÍCULO 39 BIS. Serán consideradas de extrema urgencia las ordenes que se tramiten por motivos de violencia sexual, así como a las mujeres en situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada, sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe sus derechos humanos o cualquier otro factor especial de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 39 BIS 1. Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.

Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.

Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, la Autoridad Administrativa, la Fiscalía General del Estado o el Órgano Jurisdiccional competente que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.

ARTICULO 39 BIS 2.- Las órdenes de protección deberán resolverse dentro del término máximo de 72 horas de presentada la solicitud, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes y durarán mientras dure el estado de riesgo y la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres víctimas de violencia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 13 (trece) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

C. Luz María Rodríguez Fuentes

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500